

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO CULIACÁN
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



JUSTICIA PENAL INDÍGENA EN MÉXICO

**QUE PRESENTA PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO**

PRESENTA

M.C. JOSÉ RODOLFO LIZÁRRAGA RUSSELL

DR. JESÚS CERDA LUGO

DIRECTOR

CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO,

ENERO 2015.

*Iustitia est constans et perpetua voluntas
ius suum cuique tribuendi.*

Ulpiano

Agradecimientos

A mi hijo, **Rodolfo Carlos**, ancla, faro y puerto de mi vida y causante de mis alegrías.

A, **Lizbeth**, mi mujer, mi más íntima cómplice, y musa de inspiración y empuje cotidiano.

A mis padres **Isabel y José Rodolfo**, mi agradecimiento eterno, a mis hermanas **Isabel y Daniela**, por su apoyo y cariño, a mis sobrinos **Rodrigo y Valeria**, por compartir el entusiasmo por la vida.

A **Isabel Samaniego**, por ser un ejemplo de valentía y sacrificio de vida.

A **Graciela y Francis**, por el apoyo, buena voluntad.

A mis tías **Leticia y Antonia Villegas**, por el apoyo y ayuda desinteresada.

A mis amigas **Lupita Nafarrate, Claudia y Liliana Angulo** por compartir la alegría de la vida mostrarme lo que es la verdadera amistad.

A mi tutor Doctor **Jesús Cerda Lugo**, por atención, compromiso y compartir de su vasta experiencia.

A mis lectores Doctores **Gonzalo Armienta Hernández y Fernando Castillo Lora**, por brindar y compartir su conocimiento desinteresado.

A Doctor **Lázaro Gambino Espinosa**, por su verdadero apoyo y amistad.

A mis **Compañeros de Doctorado**, por ser mis maestros más cercanos y brindarme su amistad.

A mis **maestros**, mis respetos y agradecimiento, en especial a los doctores, **Manuel de Jesús Esquivel Leyva, Gloria Agustina Salinas Sánchez, Mauro Sandoval Ceja, Ismael Camargo, Carlos Francisco Camero**.

Muy especialmente a la Dra. **Consuelo Sirvent Gutiérrez**, por su apoyo, creer en mi trabajo y dar verdadera muestra de su calidad humana.

Al Maestro **Héctor Melesio Cuen Ojeda**, por creer en las nuevas generaciones y ser ejemplo de emprendedor y mostrarse como un verdadero padrino.

Al Doctor **Víctor Antonio Corrales Burgueño** y a su esposa la Doctora **Beatriz Eugenia Rodríguez Pérez**, por dar el banderazo de salida y anunciar el final de llegada de este camino.

A mis **Alumnos**, por permitir día a día ser su compañero de aprendizaje, y ser los símbolos de vanguardia y esperanza de evolución.

A la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, mi alma mater, por su cobijo y ser un pilar en mi vida, así como al **Consejo nacional de ciencia y tecnología**, por creer en nuestro proyecto.

A dios por haberme permitido iniciar, andar y concluir, esta, la más importante aventura académica de mi vida.

A todos Muchas Gracias.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en nuestro país través del tiempo, los indígenas han sido objeto de discriminación constante, desde la época de la conquista a la actualidad, podemos decir que ha sido mínimo el avance en este tema.

Unos de los problemas principales de la nación Mexicana está íntimamente ligado con el tema la identidad nacional, ya que de ser un pueblo conquistado, las secuelas de la conquista han venido marcando hasta nuestros tiempos la formación e identidad patria, dejando fuera de lugar a los Pueblos Indígenas del país, Los cuales son los pueblos nativos y constituyentes de esta nación y han permanecido hasta nuestros días resguardando y protegiendo sus tradiciones, Usos y costumbres, lenguas y muchos más valores culturales de nuestro País.

Por lo tanto, el problema indígena se inicia en el no reconocimiento jurídico y constitucional de la existencia de su identidad, y este continua con poca importancia, que el estado Mexicano le ha puesto a las necesidades de los pueblos nativos, entre ellas, la necesidad de acceder a la justicia a través de los órganos del Estado o que a su vez, sean respetados sus procesos consuetudinarios de aplicación de justicia para la resolución de controversias internas.

Encontraremos en este trabajo, antecedentes históricos de los sistemas sociales y jurídicos indígenas prehispánicos en México, así como las instituciones jurídicas consuetudinarias y estatales, así como, instituciones jurisdiccionales de índole local, nacional e internacional, como también un análisis comparativo de las etnias mayo- yoreme y raramuri, que actualmente están presentes en la vida cotidiana en nuestro país.

ÍNDICE

1. CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO INDÍGENA	
1.1. El Derecho y las Instituciones Jurídicas en la Época Prehispánica.....	8
1.1.1. Derecho Azteca	10
1.1.1.1. Organización Política y Social Azteca	12
1.1.1.2. Derecho Punitivo Azteca	15
1.1.2. Derecho Maya.....	19
1.1.2.1. Organización Política y Social Maya	20
1.1.2.2. Organización Judicial Maya.....	21
1.1.2.3. Derecho Penal Maya.....	22
1.1.3. Derecho Olmeca	25
1.1.3.1. Organización Política y Económica de los Olmecas.....	26
1.1.3.2. Situación Social y Cultural.....	28
1.1.4. Derecho Purépecha	31
1.1.4.1. Derecho Penal Purépecha	33
1.1.4.2. Derecho Privado Purépecha	34
1.1.5. Derecho Zapoteca.....	36
1.1.5.1. Organización Política Zapoteca.....	37
1.1.5.2. Organización Social Zapoteca.....	38
1.1.5.3. Derecho Penal Zapoteca.....	40
1.2. Derecho Indígena en la Colonia o Derecho Indiano	41
1.2.1. Real Patronato Indiano.....	45
1.2.2. Leyes Burgos	45
1.2.3. Consejo de Indias	46
1.2.4. Real Audiencia.....	47
1.2.5. Tribunales de Justicia Novohispanos.....	49
1.2.6. Tribunal de Santo Oficio de la Inquisición	50

1.2.7. Derecho de Españoles y Derecho de los Indios	51
1.3. Sistema Jurídico	52
1.3.1. Sistema Jurídico Romano – Germánico.....	55
1.4. El Sistema Jurídico Indígena	57
1.4.1. Sistema Oral	59
1.5. El Sistema Consuetudinario	62
2. CAPÍTULO II. DERECHOS INDÍGENAS	
2.1. Naturaleza y Fundamento del Derecho a la Libre Determinación	66
2.2. La Libre Determinación y la Autonomía.....	73
2.3. Concepto y Fundamento de Soberanía.....	83
2.4. Soberanía: Diferencia con la Libre Determinación	91
2.5. El Concepto del Derecho al Acceso a la Justicia.....	95
2.5.1. El Principio de Pluralismo Jurídico	103
2.5.2. El Derecho al Acceso a la Justicia Penal Indígena.....	105
2.6. Proceso Penal Indígena	107
2.7. Delitos en los Pueblos Indígenas.....	111
2.8. Penas Sanciones y Multas.....	113
2.9. Formas de Reparar el Daño.....	117
2.10. Prueba Pericial Antropológica.....	118
3. CAPÍTULO III. INSTITUCIONES DE JUSTICIA INDÍGENA, CONSUECUDINARIA, ESTATAL E INTERCONTINENTAL.....	122
3.1. Instituciones de Administración de Justicia Penal Indígena Consuetudinaria en relación con la Justicia Estatal	134
3.1.1. Juzgados de Paz.....	144
3.1.2. Consejo de Conciliación.....	147
3.1.3. Consejeros Ancianos	158
3.1.4. El Consejo en relación con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado	164

3.2. Procuraduría de Justicia del Estado.....	171
3.2.1. Subprocuraduría Especializada para la Atención de Grupos Indígenas	174
3.2.2. Unidad Especializada del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Indígenas Penales	178
3.3. Jurisdicción Intercontinental de Derechos Humanos	181
3.3.1. Asuntos Indígenas Mexicanos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	186
4. CAPÍTULO IV. ESTUDIO DERECHO COMPARADO ENTRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LAS ETNIAS INDIGENAS MAYO-YOREME DEL ESTADO DE SINALOA Y RARAMURI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.....	188
4.1. Error de Prohibición.....	202
4.2. Derecho Consuetudinario Tribal de Mayo – Yoreme Estado de Sinaloa	210
4.2.1. Autoridades y Control Social.....	214
4.2.2. Individualización de la Pena en el Sistema Penal Indígena Mayo – Yoreme	218
4.2.3. Juicios Consuetudinarios en el Sistema Mayo – Yoreme	222
4.3. Derecho Consuetudinario Tribal del Pueblo Rarámuri Estado de Chihuahua.	224
4.3.1. Autoridades y Control Social.....	228
4.3.2. Individualización de la Pena en el Sistema Penal Indígena Raramuri.....	236
4.4. Juicios Consuetudinarios en el Sistema Raramuri	239
CONCLUSIONES	244
PROPUESTAS.....	244-bis
BIBLIOGRAFIA.....	245

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO INDÍGENA

1.1. EL DERECHO Y LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Esta época para nosotros los mexicanos debería de ser de suma importancia, tema que conozcamos a profundidad, ya que es la base de nuestra identidad histórica; sin embargo, en este tema la información no es muy abundante, nos tenemos que avenir en su mayoría de las veces a los libros jurídicos que resaltan esta época y demarca la situación de los pueblos prehispánicos, los códices, pinturas rupestres, pergaminos y demás documentos que existieron en la época fueron vorazmente destruidos por la ignorancia y la creencia de sustituir una cultura por otra según los conquistadores peninsulares.

Los testimonios de estas civilizaciones y en específico en cuanto a la destrucción cultural fueron varios, pero unos de los más importantes fue en este tema principalmente, Fray Bartolomé de las Casas, y de Bernardino de Sahagún el cual menciona en sus escritos que en la zona geográfica de la civilización maya, y en la zona del altiplano en el centro de México, quemaban todos los códices, y papiros de gran importancia.

En los primeros siglos de nuestra era empezó el desarrollo de las grandes comunidades sociales, con una organización social bien estructurada, basada principalmente en un sistema religioso y rígido.

Floris Margadant se refiere al desarrollo de las primeras civilizaciones en general en México en esta cita:

Grandes y distintas civilizaciones se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos; primero, la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del antiguo imperio maya (heredera de los olmecas) de los siglos III a IX de nuestra era; después, la tolteca (Tula) en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al nuevo imperio maya, y finalmente la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana. Surge desde el siglo XIV D.C., y se encuentra aún en fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la Conquista. En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la totonaca en la zona costera del Golfo, la zapoteca y la mixteca en el sureste y la tarasca del lado del Pacífico.¹

A continuación estudiaremos en específico la estructura de algunas culturas mesoamericanas de gran importancia por el nivel socio – cultural que llegaron a desarrollar en su tiempo.

¹ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18ª. ed., México, Esfinge, 2002, p. 14.

1.1.1. DERECHO AZTECA

Para el estudio de este tema debemos tomar en cuenta que según la historia, el pueblo azteca emprendió su camino de un lugar llamado Aztlán, el cual según es ubicado al noroeste de nuestro país, y dirigido en este andar por su Dios, el más importante, que era Huitzilopochtli, el cual según los escritos los estableció en un lugar del valle de México, donde se establecieron, donde según cuenta la historia, habían encontrado a un águila parada sobre un nopal, devorando una serpiente, leyenda que da sentido y existencia al escudo patrio, el cual tienen un origen eminentemente indígena, símbolo que hoy en día nos da identidad nacional y nos diferencia de cualquier otra nación.

Al ser un lugar ocupado por muchos otros asentamientos indígenas, los aztecas se ubicaron primeramente en lo que actualmente es Chapultepec y luego se trasladaron a una pequeña isla ubicada en el lago de Texcoco, donde se asentaron en forma definitiva, y donde fundaron la ciudad de Tenochtitlán, capital de su imperio, y la ciudad más importante de todo el territorio nacional en esa época, y la cual fue fundada en el año de 1325 de nuestra era.

La conformación de la Triple Alianza entre las tribus de Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan, consolidaría a esta tribu azteca como la que tenía el mayor dominio sobre la cuenca de México y de esa forma se consolidaría y permitiría a los aztecas extender su imperio hasta las costas del golfo y del océano pacífico, abarcando así una extensa región dentro del territorio nacional.

Fue tan grande el crecimiento de este imperio que a la llegada de los españoles a este territorio, el imperio azteca tendría para entonces unos 10 millones de súbditos y sus dominios se extendían prácticamente por todo el territorio nacional.

No puede concebirse al derecho prehispánico sólo en su aspecto normativo, sino, como señala Lucio Mendieta y Núñez:

Debe considerarse un “fenómeno social”, el derecho se manifestó principalmente por medio de costumbres y reglas sociales íntimamente ligadas a la religión, conocidas y respetadas por todo el pueblo, aunque no fuesen puestas por escrito. Sin embargo, hay noticias de algunos documentos jurídicos, como el Códice Mendocino, las Leyes de Netzahualcóyotl y el Libro de Oro, parte de la obra de Orozco y Berra.²

Los aztecas siempre respetaron las costumbres, las formas de organización y los sistemas jurídicos de los pueblos a los que conquistaron: lo único que importaba era la recaudación de los tributos.

Para estudiar el derecho indígena, se consultan sobre todo fuentes como los códices y los relatos de algunos historiadores realizados con posterioridad a la Conquista, y, en general, mediante el análisis de cualquier hallazgo arqueológico que permita conocer la vida de los antiguos mexicanos.

² Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia del derecho mexicano*, cit. por López Betancourt, Eduardo, México, Iure Editores, 2009, p. 3.

1.1.1.1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL AZTECA

La organización de los aztecas era muy determinada y avanzada para su época, de ahí viene el éxito que tuvieron como organización social, para el pueblo azteca era eminentemente importante dos aspectos: la religión y la guerra.

En la organización política, destaca la figura del calpulli, una especie de barrio autónomo, con sus propias reglas y costumbres religiosas, que poseía una propiedad colectiva y eran distinguidos de los demás calpullis.

En los calpullis había un jefe cada 20 familias y otro cada 100, quienes se encargaban de vigilar lo relativo a la moral y el comportamiento de la comunidad que conformaban el calpulli.

El total de calpullis, en su conjunto formaba un tlatocayotl el cual era dirigido por el gobernante de mayor rango, el cual era de tipo vitalicio y con poder militar, político, judicial y religioso y se le denominaba tlatoani, alrededor de la figura del tlatoani existía una especie de consejero, quien participaba en las decisiones sobre asuntos políticos, económicos y sociales; además de él había otros consejeros de menor importancia, que colaboran en los asuntos políticos y militares.

El tecuhtli era una especie de juez y se le nombraba por hazañas dentro de la milicia o por servicios prestados al gobierno; no pagaba tributos y era un funcionario muy cercano al tlatoani y por ello lleno de privilegios

Existía la división social en clases las cuales se les denominaba: Los macehuales y los pipiltin, a las cuales se pertenecía por cuestión de nacimiento.

Los macehuales eran la clase trabajadora; “macehualli significa el que hace merecimientos o penitencia”. La mayoría de los miembros de esta clase se

dedicaban a la agricultura. La instrucción para ellos se impartía en las escuelas llamadas tepochcalli, donde recibían educación general o también considerada educación técnica.

Los pipiltin eran considerados descendientes de Quetzalcóatl y gozaban de privilegios; los altos cargos políticos y religiosos les eran exclusivos, acudían al Calmecac, institución educativa donde se les instruía en el arte, la religión, y la guerra, o también considerada en este caso recibían instrucción profesional humanista y científica.

Acerca de la llamada nobleza azteca, la investigadora Josefina Vázquez dice:

Los nobles aztecas, llamados pipiltin, ocupaban los puestos principales en el gobierno, en el ejército y en el sacerdocio. Vestían largas túnicas de algodón, prohibidas para los macehualtin, o sea, los que no era pipiltin; creían ser poseedores de una naturaleza superior, inclinada a la virtud y vivían cómodamente gracias al tributo de los macehualtin que trabajaban las tierras del Estado, construían templos, palacios, canales y diques, y producían diversos bienes.

Los macehuales podían ascender socialmente si destacaban en la guerra, y entonces adquirirían permiso de vestirse de algodón, beber pulque públicamente, quedaban libres de tributo y podían comer en el palacio y bailar entre los principales, pero seguían siendo macehuales. Asimismo, los nobles que violaban alguna norma eran reducidos a macehuales y tenían

que servir en obras comunales, lo que muchas veces los conjuntos al suicido.³

Dentro de la organización social aparte de la división social antes mencionada, había personajes que se distinguían dentro de la estructura social; después de los gobernantes, continuaban los sacerdotes, dotados de gran credibilidad y respetos dentro de la comunidad, así como privilegios que le otorgaban los gobernantes, como que no pagaban impuestos, así como también eran grandes poseedores de tierras, para su manutención y beneficio, así como para los que querían entrar a ser sacerdotes y se estaban preparando para ello.

Los jóvenes podrían ingresar a la milicia desde los 20 años, los pipiltin ocupaban los rangos más elevados y utilizaban indumentarias más vistosas que las que utilizaban los macehuales. A su vez, los militares no pagaban impuestos y podían ocupar altos cargos políticos, mediante los logros dentro de las batallas en las que participaban.

Los comerciantes o pochtecas desempeñaban un doble papel, pues servían al tlatoani como espías militares, antes del inicio de una guerra, y tenían gran “conocimiento de idiomas, acentos, costumbres y cultura”⁴

Los artesanos, igual que el de comerciante, se transmitía por generación; los artesanos transformaban materiales diversos como: metales preciosos, plumas, obsidiana, piedras, etcétera, y se agrupaban según su especialidad.

Los agricultores, había de tipo propietario y no propietarios de las tierras, los que tenían un mayor beneficio eran los propietarios y los que no lo eran tenían

³ Vázquez, Josefina, *Historia del derecho mexicano*, cit. por López Betancourt, Eduardo, México, Iure Editores, 2009, pp. 4, 5.

⁴ De Torquemada, Juan F., *Monarquía indiana*, México, UNAM, 1943, t. I, p. 206.

que pagar un tributo – parte de la cosecha – a quienes les permitían sembrar y utilizar las tierras estos eran conocidos como mayeques.

Por último, en la escala social se ubicaban los esclavos. La esclavitud surgía a partir de ser prisionero de guerra o bien, por la venta que un padre realizaba de su hijo o de sí mismo.

1.1.1.2. DERECHO PUNITIVO AZTECA

El Derecho Penal Azteca era conocido por sus severas penas y en muchas ocasiones exageradas, por lo crueles que eran y lo sangrientas que se mostraban, además en muchas ocasiones eran públicas y éstas, eran prueba fehaciente de la dureza y coacción del gobierno azteca, para los que desobedecieran o actuaran en contra de él.

Kohler menciona que “el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política”.⁵

En esa época las penas y castigos para los menores de edad eran muy duros, por ejemplo se les pinchaba con maguey, o también se les exponía a humo de chiles para que recibieran un ahogo, u ardor en la piel, ojos y nariz al momento de absorberlo, por un cierto tiempo, para que estos entendieran de esa forma la lección, de esa forma inculcaban una disciplina, aunque muchos lo ven como una formación dura y hasta sanguinaria en muchas ocasiones, sin embargo lo realizaban en un sentido de respeto hacia sus creencias y su idiosincrasia, a que el honor y la moral dentro de las comunidades del pueblo azteca, estaba muy arraigada a su formación religiosa y apegada a los valores de los dioses.

⁵ Kohler, J. cit. por López Betancourt, Eduardo, op. cit, p. 6.

También en el tema de administración de justicia cada calpulli contaba con una casa de justicia, además de un tribunal superior por cada sector de la triple alianza.

Margadant, señala al respecto de este tema: “Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el tecuhtli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacoatl, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días”.⁶

Dentro del sistema de justicia la venganza, realizada entre iguales, estaba prohibida, ya que para eso estaban los medios suficientes para que el gobierno impusiera un castigo a la acción respectiva, los aztecas realizaron una diferenciación entre los delitos, por ejemplo entre dolosos y culposos, como también distinguieron los delitos respecto al bien jurídico afectado. Por ejemplo, entre los delitos contra la vida se incluyeron el homicidio y las lesiones.

Era muy común que se aplicara la pena de muerte, y se hacía de diversas formas, por ejemplo: La hoguera, la horca, por ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, degollamiento, apaleamiento o desgarramiento del cuerpo, es necesario mencionar la importancia de la pena, ya que en ocasiones sometían hasta los mismos parientes hasta el cuarto grado, como también no había ninguna distinción entre autores y cómplices ya que se hacían acreedores a la misma pena.

El delito de homicidio se castigaba, como el aborto, el robo, eran castigados con la pena de muerte, y por ejemplo el aborto castigaban a la mujer,

⁶ Floris Margadant, Guillermo, op. cit, nota 1, p. 34.

como a quien le ayudara a realizar la acción, en el robo tenía que ver con el tipo de robo que realizara, ya que dependía de esto la imposición de la pena, hasta llegar a la pena de muerte, como ya lo habíamos señalado, como también dependiendo del tipo de robo podía restituir la cosa robada o pagarla con algo de valor o con trabajo a favor del ofendido.

También dentro del reino azteca tenían un catálogo específico de delitos como lo son: el abuso de confianza, el fraude, el homicidio, el robo; por ejemplo, el que se apropiaba de bienes o de terrenos ajenos, o de vender algo que no era de su propiedad; tal delito se castigaba con la muerte y con la confiscación de bienes, entre otras penas.

Dentro del procedimiento penal, los delitos se perseguían la mayoría de las veces de oficio; así, cuanto mayor la gravedad del delito, más rápido se corrían los trámites, para aplicar las penas al caso que se presentaba, dentro del procedimiento ya se utilizaban pruebas como la confesional, los careos y la prueba testimonial.

El maestro Margadant nos ilustra al respecto en esta cita: "El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía dudar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatopanis, que en el intervenían, correspondían grosso modo al actual abogado".⁷

También podemos mencionar que en la cultura azteca, de material punitivo escrito, como lo señala el maestro López Betancourt: "Aunque no

⁷ Ibídem, p. 33.

directamente de origen azteca, es imposible mencionar la existencia de legislatura escrita prehispánica en material punitiva, como el código penal dado por el gobernante Nezahualcóyotl, aplicado en Texcoco y adaptado posteriormente por Moctezuma”.⁸

Es necesario mencionar que no existía pena para cada delito, solo existía un catálogo para su aplicación dentro de la codificación azteca; sin embargo, era decisión a interpretación del juez, según fuera el caso. Entre ellas estaban la muerte, el destierro, la destitución de su lugar de empleo, y la prisión en una cárcel o en el propio domicilio, en el que el gobierno se apropiara de los bienes del culpable y la esclavitud.

Nezahualcóyotl incluía en su código algunas situaciones que excluían de la responsabilidad de un delito de robo cuando era realizado por menores de edad, demostrando la inimputabilidad, como también en los casos de robo por necesidad alimentaria.

También el código mencionaba como atenuante la embriaguez completa; sin embargo, embriagarse a tal grado también era a veces castigado. En el caso de un noble, con el ahorcamiento, y cuando se trataba de un plebeyo, perdía la libertad y en caso de reincidencia se le aplicaría la pena de muerte.

Era mayormente castigado la clase noble que la clase baja, pues se consideraba una obligación de la clase bien posicionada ser ejemplo para los demás habitantes, sobre todo en las cuestiones morales y de honra, los cuales deberían de mostrarse con mayor educación ante la comunidad y hacía sus dioses.

⁸ López Betancourt, Eduardo, *Historia del derecho mexicano*, México, Iure Editores, 2009, p. 8.

1.1.2. DERECHO MAYA

Hoy en día es quizá, la cultura mexicana prehispánica más conocida en el mundo, por la ubicación de sus zonas arqueológicas rodeadas hoy en día por playas y destinos turísticos de los más visitados en el mundo, además su grandeza a cautivado a propios y extraños, como también se han hecho famosos por los descubrimientos y avances científicos en materia de astronomía, numerología, arquitectura, matemáticas, artes, juegos y demás destrezas que los mayas desarrollaron y por lo mismo son utilizadas hasta hoy en día, por ejemplo lo relacionado al calendario maya y visto como una profecía, que se ha vuelto un factor mercantilista, desmentido por verdaderos académicos, pero utilizado por la más voraz mercadotecnia; sin embargo, esto ha hecho que los mayas estén en cualquier mesa de discusión de interés, en cualquier parte del mundo.

Los mayas enriquecieron, como ya habíamos mencionado anteriormente, las artes y las ciencias, por lo que son catalogados como la civilización más importante, culturalmente hablando, del mundo prehispánico en América.

No se conoce con exactitud el motivo de su desaparición; algunos historiadores se inclinan por hablar de crisis internas de invasiones extranjeras e incluso de epidemias, ya que la edad a la que llegaban en la edad adulta máxima era de 35 años, así como el índice de natalidad era muy bajo, era muy cotidiano que los niños que nacían, no les ponían nombre hasta pasar los cuatro años, ya que eran pocos lo que lo lograban, pues eran muy comunes las epidemias así como también abundaban los desastres naturales, y condiciones climatológicas difíciles.

Esta cultura fue establecida en lo que se conoció como Mesoamérica y se desarrolló en los países de Guatemala, Belice, El Salvador y Honduras, y en México se ubicó en los estados de Yucatán, Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Chiapas.

1.1.2.1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL MAYA

Las principales figuras en la estructura gubernamental del pueblo maya fueron las siguientes:

- **HALACH UINIC**

Gobernador y jefe supremo, de carácter religioso, político, social y judicial, éste tenía en sus manos la decisión de los asuntos de mayor importancia dentro del pueblo maya. Contaba con un grupo de consejeros que le asistían y brindaban orientación en asuntos de diversas materias, este cargo era hereditario ya que se nombraba dentro de miembros de su familia o personas que pertenecían a la clase noble.

El halach uinic recibía tributo de sus vasallos, por medio de su mayordomo, llamado Raluar, quien, además del aspecto recaudador, atendía algunos asuntos administrativos del Halach Uinic.

En la cultura maya, cada Ciudad – Estado fue dirigida por un halach uinic, también llamado ahau, ubicado en sus imágenes por su aspecto, caracterizado con tatuajes, y especificaciones y características en su cara y cabeza. Esta singular característica iba pasando por generaciones. Con la ayuda de los consejeros y de notables ciudadanos; además, se le otorgaba el poder y

nombramiento de los bataoob, administradores y jueces con funciones militares y religiosas, así como también en cada aldea había un consejo de ancianos, los cuales a través de su experiencia, analizaban asuntos de importancia, que servían al gobernador como un referente importante.

- **BATAOOB**

Era un importante trabajador del gobernador, sería como un delegado, el cual se encargaba de gobernar en una provincia; realizaba funciones jurisdiccionales, ejecutivas e incluso municipales. Además, en conjunto con el sacerdote y el consejo de los ah cuch caboob.

- **TUPILOOB**

Este personaje era una especie de árbitro, mediador de conflictos entre la gente del pueblo; de cierta manera, desempeñaba una función de policía.

La sociedad se dividiría en dos grupos principales: la nobleza y los plebeyos. La pertenencia a una u otra clase venía desde el momento de nacer. La nobleza la formaban los gobernantes y los políticos, religiosos y militares, quienes gozaban de altos privilegios y tributos, a cuya cabeza se encontraba el halach uinic.

1.1.2.2. ORGANIZACIÓN JUDICIAL MAYA

El halach uinic fungía también como juez y contaba con el consejo de los ah cuch caboob, que lo asistían en sus labores jurisdiccionales. El halach uinic también ejercía ciertas funciones legislativas y emitía resoluciones en el caso de delitos graves de la comunidad o de que los delincuentes fueran de la nobleza.

En las comunidades más pequeñas, la función jurisdiccional estaba a cargo de bataoob, que era auxiliado por un consejo de ah rulei y por los tupiloob, que desempeñan la labor policiaca. Al respecto cabe señalar:

Del bataoob dependían, en cada comunidad, varios ah rulei, que no tenían facultades de legisladores, pero podían realizar algunas funciones judiciales, que correspondían al primero bajo su supervisión.

En el último escalafón de éste organigrama se encontraban los tupiloob, cuya función era la de policía y tenía toda relación estrecha con la comunidad.

Además de existir la administración pública también existía la justicia privada entre la comunidad maya. “Los particulares podían pedir la intervención de los órganos del estado en determinados casos; pero en otros las autoridades políticas y religiosas ejercían de oficio la jurisdicción.”⁹

1.1.2.3. DERECHO PENAL MAYA

Se conoce que en el sistema jurídico de los mayas las normas penales tenían dos fuentes principales que dan origen de la normatividad de la comunidad maya: la primera es la sanción impuesta por la comunidad al delito cometido, y la promulgación específica por parte de la autoridad.

Sabemos también que en los pueblos mesoamericanos, la gravedad de la sanción dependía del nivel social al que se pertenecía y en el sistema maya no era esto una excepción. También entre los mayas los grupos superiores de la

⁹ González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, McGraw – Hill Interamericana Editores, 1998, p. 7.

sociedad tenían mayores derechos y mayores obligaciones, y las sanciones que se les aplicaban a los miembros de esta colectividad estrato eran más rígidas que las que se le aplicarían a la clase baja.

La sanción penal fue dura y ejemplar; dentro de la resolución dictada por el funcionario encargado de hacerlo no se admitía apelación y por lo general se ejecutaba ante la comunidad de forma pública. La pena de muerte y la declaración de ser esclavo de forma parcial o vitalicia, prevaleció como castigos.

Cuando el delito no era grave, se aplicaban castigos ejemplares, como dejar calvo al culpable, ya que era señalado de forma pública y notoria ante la sociedad; sin embargo, ante todo se buscaba lograr la reparación del daño causado a la víctima y dar un escarmiento al culpable.

La pena podía aumentar, según la gravedad del delito, y podría en un momento dado trasladarse también a los miembros de la familia del culpable, como también realizar el embargo de sus bienes, para de esa forma reparar el daño a la víctima.

Un importante avance para su época es que el Derecho Maya ya hacía una distinción entre los delitos culposos y los delitos dolosos, en el caso del homicidio.

Encontramos que el daño en propiedad ajena fue regulado por los mayas, donde existía tipificado el delito de “daño en propiedad de tercero”, siendo castigado con la indemnización al ofendido, por lo tanto el culpable, que debía dar el pago de los daños con los bienes propios, en caso de no poseer bienes, con los de su esposa o de sus familiares.

También tipificaron el delito por imprudencia o negligencia, imponiéndose la misma pena del ilícito de daño en propiedad de tercero y el que de manera dolosa realizara el delito de incendio, llegaba a merecer la pena capital.

El delito de violación y estupro eran sancionados con la lapidación; a su vez, en el delito de adulterio, en el caso de la mujer, no se le aplicaba la pena de muerte, sólo era repudiada por toda la comunidad y el esposo podía elegir la muerte o el perdón para el ofensor.

El homicidio estaba penado con la pena capital, pero si el homicidio había sido imprudencial se castigaba con la esclavitud; y en situaciones donde el que el asesino provenía de la nobleza, se le permitía al pueblo hacer justicia.

El robo se castigaba según lo que el delincuente había robado, dependía de la importancia y el valor del objeto robado; ante todo, se pretendía que se regresara el objeto a la víctima, y de ya no ser posible, el ladrón se convertía en esclavo de la víctima. En algunas situaciones se podía castigar con la marcación del rostro, como una señal de pena social, sobretodo si se trataba de alguien perteneciente a la clase noble.

Debemos de ver que en las culturas mesoamericanas, al igual que en el pueblo maya, se exigía de los nobles un comportamiento ejemplar hacia la sociedad en la que vivían, por lo cual eran sancionados con mayor rudeza.

1.1.3. DERECHO OLMECA

En la civilización olmeca no existió un sistema jurídico estructurado y organizado que le podría comparar con los existentes del resto de occidente, durante la misma época; pero, esto no significa, que no pueda hablarse de la existencia de derecho dentro de esta cultura, Ignacio Bernal señala acerca de ello; “cuando afirmamos la existencia del orden jurídico dentro de los pueblos prehispánicos, no debemos suponer que ese derecho sea exactamente igual o con manifestaciones similares a las que en ese tiempo se desarrollaban en Europa”¹⁰.

Para el análisis del derecho olmeca, debemos tomar en cuenta a que en la misma cultura y las costumbres de este pueblo denota el interés por los asuntos relacionados actualmente al orden jurídico; así, los actos relacionados con la familia, el castigo de los delitos, y la recolección de los tributos, son problemas sociales que nos llevan a pensar en la existencia de un orden jurídico, aunque un poco primitivo, creado para una realidad social limitada.

Los olmecas se encontraban establecidos en la parte central y sur del estado de Veracruz y la zona oeste de Tabasco; además, son considerados la primera civilización de la Mesoamérica mexicana, por ser la más antigua y por haber creado las características comunes mesoamericanas, como por ejemplo el juego de pelota y los sacrificios religiosos.

¹⁰ Bernal, Ignacio, *El mundo olmeca*, México, 1968, p. 26.

Especialistas en historia, arqueología y antropología señalan tres etapas en el desarrollo de la cultura olmeca:

➤ **ÉPOCA OLMECA I.** 1500 – 1200 A.C.

Período de formación de esta cultura.

➤ **ÉPOCA OLMECA II.** 1200 – 600 A.C.

Período de esplendor; de esta época son las esculturas monumentales de piedra, las ciudades planificadas y orientadas y la organización compleja de la cultura.

➤ **ÉPOCA OLMECA III.** 600 – 200 A.C.

Es la época de decadencia, las ciudades son abandonadas, y hacia el año 200 A.C. La cultura se extingue por completo.¹¹

1.1.3.1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ECONÓMICA DE LOS OLMECAS

Se ha llegado a pensar que el gobierno era puramente teocrático: Las ciudades olmecas funcionaron sólo como centros ceremoniales y no como ciudades urbanizadas en su totalidad, como sí sucedió con culturas como la de Teotihuacán y Tenochtitlán.

Al respecto, una cita del historiador Ignacio Bernal:

Los grandes centros olmecas, tales como La Venta, pueden ser descritos, para empezar la expresión de Alfonso Caso, como “ciudades dispersas”.

Por ello, hay que comprender que cada una de las entidades políticas se componía de un centro planificado que incluía remoción de tierras,

¹¹ López Betancourt, Eduardo, op. cit, p. 32.

plataformas, edificios, pirámides con esculturas (estelas, altares), ofrendas, tumbas, todos ellos orientados con relación a los puntos cardinales, según un eje norte – sur, con una desviación de 8° al este, aldeas, pueblos, incluso habitaciones aisladas entre los campos de maíz.¹²

La estructura de la ciudad olmeca podemos imaginarla dividida en dos partes: Por un lado, las grandes construcciones, pirámides, residencia de los dioses, los sacerdotes y los altos jefes, y lugares de suma importancia para llevar a cabo ceremonias y rituales, y por el otro, los conjuntos habitacionales de la colectividad, sus aldeas y el desarrollo de sus actividades económicas y sociales que cotidianamente se realizaban.

El gobierno era ejercido por un consejo de sacerdotes o quizá hechiceros.

En este caso cabe citar al Doctor Cruz Barney:

Si admitimos que la ciudad olmeca fue “el remate”, por decirlo así, de las aldeas o poblados de los campesinos neolíticos, remitámonos a los que puede saber o imaginar de la estructura política de esas aldeas. A juzgar por las figurillas de los sitios preclásicos, ciertos individuos llevaban vestidos, adornos, máscaras que los distinguían del pueblo común; así sin duda se trata de “chamanes”, personalidades poderosas, respetadas y temidas, en los límites de la magia y de la religión, intermediarios entre el mundo humano y las imprescindibles fuerzas sobrenaturales.¹³

Los antropólogos y arqueólogos expertos coinciden en señalar que la religión olmeca era de tipo “chamanica”, es decir, mediante rituales sagrados, el

¹² Bernal, Ignacio, op. cit, p. 31.

¹³ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 1991. p. 2.

chamán podía invocar; según sus creencias, con un trance a las fuerzas y los espíritus sobrenaturales.

Los olmecas rendían culto a animales como el jaguar, además, realizaban sacrificios humanos y mutilaciones de algunas partes del cuerpo, vinculados con la idea de fertilidad. Por la existencia de ofrendas dadas a los muertos en sus cámaras dentro de centros ceremoniales, se puede uno imaginar que creían en algo más allá de la muerte.

En cuanto a las actividades laborales y económicas, comenzó a predominar la agricultura, como la actividad más importante en esa región, la cual se cree que era controlada en un inicio por las clases nobles. Además de ella, predominó el comercio, suceso que permitió expandir su cultura por toda Mesoamérica; entre los productos ofrecidos en intercambio con los demás y así, pudieron dar cabida en otras regiones al hule, que era el principal producto de comercialización.

Para labrar la tierra, los olmecas usaban dos procedimientos: La roza (tumbar y quemar) y los bordes de la playa. También usaban otros medios para su subsistencia y comercio; se dedicaban también a la caza, pesca y recolección, así como al intercambio de materias primas y productos artesanales.

1.1.3.2. SITUACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

Los olmecas fueron excelentes artesanos y escultores; en la cerámica y el arte quedó plasmada gran parte de su desarrollo cultural, la cual contiene especialmente su propio símbolo cultural; además, utilizaron materiales como el barro, la piedra, el jade, la obsidiana y otras piedras preciosas. De su herencia

cultural denotan principalmente las enormes cabezas de piedra, los altares y las columnas labradas con su arte

Las esculturas olmecas constituyen la expresión y símbolo de una era cultural. Las formas que integran un estilo son un conglomerado esencial de la propia cultura.

La cultura olmeca, siendo la primera en Mesoamérica, fue de las primeras que comenzaron a ser sedentarios al desarrollar la actividad agrícola, como sucedió con las demás civilizaciones antiguas.

Esta situación motivó, además de la división social del trabajo y la estratificación de la sociedad, la formación de un concepto primitivo de propiedad de la tierra.

A lo que menciona el maestro Marco Antonio Pérez de los Reyes:

1. Se arraigó aún más la sedentarización, ya que el trabajo de la tierra implica la permanencia en un lugar determinado y el consiguiente arraigo en la zona de cultivos generosos, principalmente en la cercanía de ríos y lagos. La sedentarización, a su vez, origina en la cultura olmeca tres fenómenos sociales que tiene importante repercusión jurídica, económica y política, que son:
 - Aparición de la propiedad.
 - Estratificación social.

- La identificación de grupo con arraigo en una región, lo que mucho después deriva, con ayuda de otros factores, en la idea de nacional y extranjero.¹⁴

El pasar de ser nómada a sedentario, como cultura, les valió el sufrimiento de un ordenamiento consuetudinario de principios generales y obligatorios, que permitieran la adecuada organización y supervivencia de todos los individuos.

En el tema de género, en el núcleo familiar, la mujer no ocupaba un estatus relevante; muchos especialistas afirman que dentro de la cultura olmeca, la mujer además de débil físicamente, consistía en una fuente de perversión para los hombres. Así, su participación en la sociedad se limitó única y exclusivamente al trabajo doméstico.

Los principales delitos castigados por los olmecas, ya que eran los más comunes, eran, los cometidos en el núcleo familiar, como la fornicación, el adulterio y la violación y continuaba con, el robo, como delito patrimonial, podía ser castigado con la lapidación cuando alguien se adueñaba del producto del trabajo de los demás miembros de la comunidad.

¹⁴ Pérez De Los Reyes, Marco Antonio, *El derecho olmeca*, México, Revista de la Universidad Anáhuac, 1988, p. 437.

1.1.4. DERECHO PURÉPECHA

El del Derecho purépecha, en la actualidad no se sabe a ciencia cierta el origen, se desconoce su procedencia, algunos especialistas mencionan que procede de regiones del suroeste de Estados Unidos y otros aseguran que de la región de Perú.

Los purépechas se constituyeron alrededor del lago de Pátzcuaro, en un lugar nombrado por ellos mismos como Michumacuán o lugar de pescadores. De ahí extendieron su influencia por los actuales Estados de Jalisco, Querétaro, Guanajuato y Nayarit.

Sus actividades principales económicas y sociales fueron: La agricultura, la pesca, la artesanía y el comercio.

Su religión era politeísta, aunque identificaban como el Dios principal de nombre: Cuvecaveri, Dios del sol y la guerra; además, realizaban algunos sacrificios humanos y solían incinerar a sus difuntos.

Durante la época prehispánica, los purépechas fueron la principal civilización del Occidente Mesoamericano y recibieron influencias de numerosos pueblos; de Colima, de Tula, y de los mixtecos. Es muy especial la estrecha relación que guarda su lengua con la de los quechuas, de una importante región andina en Perú.

Los purépechas, al igual que los tlaxcaltecas, se mantuvieron independientes del dominio azteca y de la triple alianza; a partir de la época de la conquista son conocidos como tarascos, que en lengua purépechas significa el amante de tu hija.

Ello lo explica Lucio Mendieta y Núñez como sigue:

Desde la conquista y hace unos cuantos años, este pueblo era conocido como tarasco; sin embargo, esta denominación es externa y les fue impuesta por los conquistadores.

El nombre de tarasco proviene del hecho de que los reyes y caciques importantes, para agradar a los conquistadores, les entregaban a sus hijas en matrimonio, dándoles luego el nombre de tarascues (yernos), que fue tomado por los españoles para nombrar a los habitantes del reino purépecha.¹⁵

La cultura de los purépechas ha continuado trascendiendo a través del tiempo; como muy pocos grupos étnicos, lograron sobrevivir a la época de la Colonia, si bien no sin asimilar algunos aspectos sociales, religiosos o políticos de los españoles y conservan gran parte de sus tradiciones y costumbres autóctonas.

El derecho purépecha actual conserva algunos fundamentos precortesianos, mestizados con numerosas instituciones propuestas por los colonizadores, el maestro Miranda Gómez cita al caso:

Este derecho parte de la realidad social, no considerando a los hombres de manera abstracta. Esta visión comienza en principio de cuentas a aceptar la desigualdad social real que existe entre los hombres; es desigual lo que en la realidad se desarrolla en desigualdad de condiciones, a diferencia del

¹⁵ Mendieta y Núñez, Lucio, cit. por López Betancourt, op. cit., p. 23.

derecho moderno, que se basa en la teoría pura del derecho, que considera al hombre de manera abstracta, aislada e individual.¹⁶

Los purépechas fueron un pueblo eminentemente guerrero, gobernado por un jefe militar, denominado calzontzin, quien tenía el dominio fundamental y la plena responsabilidad de proteger su territorio y, por medio de guerras, seguir creciendo como Estado purépecha.

Este sistema indígena del dirigente purépecha, siendo un cacique continuó aún durante la época de la colonia, cuando se permitió a los purépechas vivir en comunidades alejadas de los pueblos de los españoles; cada uno de esos sectores sociales contaba con un cacique indio, que fungía como representante y delegado de las autoridades de la colonia. Él tenía la tarea de recaudar los tributos a los miembros de su comunidad, quienes eran jefes indígenas, los cuales cobraban onerosos impuestos y con un salario miserable.

1.1.4.1.DERECHO PENAL PURÉPECHA

El Derecho Penal de los purépechas era mucho más severo que el de otros pueblos. En materia penal, persiguieron con dureza el homicidio, la traición o el adulterio.

Una de las maneras más duras e impactantes de la aplicación de la pena capital, era el enterramiento vivo, dejando al descubierto la cabeza del individuo, que posteriormente era devorada por animales de rapiña; o se les ataba de pies y

¹⁶ Miranda Gómez, Francisco, *Don Vasco de Quiroga y su Colegio de San Nicolás*, México, Fimax, 1972, p. 48.

manos para luego golpearlos. En delitos menos graves se imponían penas como abrir la boca al culpable hasta las orejas.

Acerca de los castigos penales, cabe mencionar los siguientes:

1. Las principales penas eran la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y, en caso de excepción, la encarcelación.
2. El adulterio se castigaba con la muerte.
3. Por la comisión del primer delito no grave se concedía el indulto.
4. Hechiceros y brujos eran castigados con la muerte.¹⁷

Entre los más altos rangos de la organización jurídica de los purépechas se encontraban el calzontzin, el petamuti y los sacerdotes; sin embargo, los purépechas no contaban con instituciones formales encargadas de impartir justicia, como tribunales; lo normal era, que mediante la reunión del consejo de los ancianos de la comunidad se realizaban los juicios y procesos.

Los miembros de ese consejo de ancianos “escuchaban al querellante y a los testigos, de los actos denunciados, y de inmediato resolvían mediante el castigo aplicable al infractor o su absolución total o parcial. En el caso de la cabecera del reino, se contaban además con la presencia del rey purépecha”.¹⁸

1.1.4.2.DERECHO PRIVADO PURÉPECHA

¹⁷ Kohler, J. cit. por López Betancourt, Eduardo op. cit. p. 34.

¹⁸ Ochoa S., Álvaro y Sánchez D., Gerardo, *Relaciones y memorias de la provincia de Michoacán: 1579 – 1581*, México, Ayuntamiento Constitucional de Morelia, 1985, p. 116.

En la cultura purépecha era muy marcada la cuestión del estrato social, era desigual; se distinguían dos clases primordiales:

1. NOBLES

Perteneían los sacerdotes y los guerreros y que gozaban de numerosos privilegios.

2. NIVEL BAJO

Perteneía el pueblo en general.

En relación con la propiedad, pasaba algo muy similar que en las demás culturas indígenas de la época, que con algunas modificaciones se mantuvo durante la época de la Colonia.

Los nobles y caciques poseían y disfrutaban de la propiedad individual, mientras que la gente de clase social baja poseía la tierra de forma conjunta; a cada familia le era asignada una parcela, para satisfacer sus necesidades básicas y contribuir con el pago de sus impuestos, mediante la producción de sus tierras.

La familia se caracteriza por su estructura matriarcal. El matrimonio era por lo común, dentro de la clase noble, era poligámico y se celebraba por el simple consentimiento de la pareja, mediante ceremonias denominadas parandi y rupera o ranacua.

Respecto a las sucesiones, se tenía el derecho a realizar nombras a su sucesos o sucesores, aunque generalmente prevaleció la legítima, la herencia se transmitía directamente de manera lineal, del padre al hijo primogénito; en caso de carecer de él, podía heredar su esposa legítima, pero no sus hijas.

Cuando el padre estaba gravemente enfermo o cuando llegaba a la vejez, llamaba a todos sus descendientes y verbalmente cedía ante ellos sus bienes al hijo mayor, a quien transmitía además numerosas obligaciones.

1.1.5. DERECHO ZAPOTECA

Se tiene datos que los zapotecas se constituyeron a la región de Oaxaca alrededor del año 1400 A.C. y que se establecieron en los valles a las orillas de los ríos, donde comenzaron a desarrollar la agricultura, como primer actividad social y económica.

Los zapotecas se llamaron a sí mismos como ben zaa, que significa gente de las nubes; por su parte, los miembros de su cultura vecina, la mixteca, se denominaban nyuu sabi, que en su lengua quiere decir gente de la lluvia.

La agricultura desarrolló las técnicas de cultivo de temporal y de barbecho; además, se utilizaron herramientas como coa y comenzaron a desarrollar canales para el riego de las tierras agrícolas.

Los principales productos que comenzaron a desarrollar fueron el frijol, el maíz, la calabaza, el chile y en zonas secas sembraban el maguey. En los valles sembraban cacao, que a su vez fue utilizado para el consumo, así como para moneda.

Las fuentes más importantes de las costumbres de esa civilización son los códices pictóricos, pues los mixtecos contaban con una habilidad especial para dibujar en pieles datos históricos acerca de los hechos sociales, militares, dinastías, gobernantes, etc.

El desarrollo de los grandes centros urbanos y ceremoniales zapotecos ocurrió entre los años 600 A.C. y 800 D.C. Las ciudades monumentales, como Monte Albán, sirvieron para el culto religioso, así como para establecer centros políticos y habitacionales para los gobernantes de la época.

1.1.5.1. ORGANIZACIÓN POLÍTICA ZAPOTECA

Las ciudades más importantes y donde se establecía el orden administrativo fueron Monte Albán y Mitla, de manera que todo el valle se unió a su influencia política.

Hay muchas pruebas de diferenciación social, centralización del poder político y actividad ceremonial en la época de Monte Albán I. La población del valle aumentó de manera significativa. Densamente poblado y con centros regionales de poder y culto, el valle parece haber estado fragmentado durante las épocas de Monte Albán I y II en una serie de Estados independientes. Es posible que éstos estuvieran aliados de diversos modos por medio de matrimonios, intercambio y comercio, aunque parecen haber mantenido su independencia política. Es evidente que el Estado como forma sociopolítica había llegado al valle de Oaxaca.¹⁹

La organización de Monte Albán como ciudad principal, fue similar a la de las demás culturas mesoamericanas; en la ciudad se realizaban las actividades políticas y ceremoniales más importantes, junto con dos grandes distritos ceremoniales y políticos ubicados en Atzompa y en la Gran Plaza.

Los Zapotecos constituían una población aproximada de entre 40 000 y 70 000, casi su totalidad dedicados a la actividad agrícola, vivían en barrios y terrazas de menor importancia.

¹⁹ Mastrangelo, Stella, *Los zapotecas: Príncipes, sacerdotes y campesinos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 47.

En el año 800 D.C, la ciudad de Monte Albán comenzó a ser abandonada por sus pobladores, quienes hasta la Conquista, en 1521, se establecieron en pequeñas ciudades, especie de centro feudales dirigidos por coquihalao, que luchaban entre ellas y con las demás tribus que pretendían invadirlas.

Las poblaciones dominadas por el coquihalao eran gobernadas por los tequitlatos, nombrados por los nobles. En estos centros feudales se desarrollaron actividades artesanales, como la cerámica, la joyería y desarrollo de textiles.

Las funciones principales del coquihalao era cobrar los impuestos del gobernante, supervisar el trabajo y distribuirlos entre los pobladores; además, desempeñaban labores religiosas y militares y se encargaban de administrar justicia.

1.1.5.2.ORGANIZACIÓN SOCIAL ZAPOTECA

Existió una división en varias clases sociales. La sociedad zapoteca mantenía una fuerte tradición sectorial, en la cual daba demasiados privilegios a un sólo sector de la sociedad y era muy marcada la distinción con el otro grupo social de bajo poder económico, y en éste caso muchos aspiraban a llegar a esos estratos sociales, aunque sea en menor proporción.

La división social se hacía entre grandes grupos, según el rango y la descendencia familiar, además de la capacidad económica, éstos eran: la nobleza, los sacerdotes y la gente común.

La clase noble se dividió, a su vez, en dos grandes grupos: la de mayor rango la conformaban los príncipes gobernantes, y la de segunda categoría los tijajoana.

Los príncipes, que se encontraban en el más alto escalafón social, recibían tributo de la gente del pueblo, ya sea en especie o mediante la presentación de algún servicio personal, por parte de estos.

Los nobles que se encontraban en el segundo escalafón realizaban funciones de carácter administrativo, ya sea por un nombramiento o por recibirlo a través de una herencia.

Los sacerdotes eran escogidos de entre la nobleza y podrían ser hijos de príncipes. Desde muy pequeños eran adiestrados en las ceremonias sagradas dentro de los templos y continuaban con el cargo, una vez que el sacerdote en turno moría, o cuando éste terminaba con su encargo, que duraba aproximadamente siete años.

Para los sacerdotes estaba prohibido el matrimonio y el consumo de pulque; la violación a estos preceptos se castigaba incluso con la muerte.

Existieron tres tipos principales de sacerdotes:

- **HUIPATOO.** *El grande, el que ve todo.*
- **COPE VITOO.** *El guardián de los dioses.*
- **NEZA – ECHE.** *El gran sacrificador.*²⁰

El sacerdote principal se encargaba de atender todo el culto religioso zapoteca.

La actividad principal del más importante sacerdote, mediante un proceso de autogestión, y de consulta a los dioses y emitir sus deseos a los seguidores. Y lo realizaba a través de estar en un estado de trance, quizá con la ayuda de

²⁰ De Cantú Delgado, Gloria, *Historia de México I*, 2ª ed., México, Alhambra Mexicana, 1994, p. 162.

sustancias alucinógenas, que le ayudaban a entrar en ese estado y poder tener esas manifestaciones.

Los cope vitoo, eran auxiliares del sacerdote y debían mantener el santuario, los ídolos y el culto en general.

El pueblo estaba formado por los habitantes, quienes tenían la obligación de pagar tributo al gobernante. Normalmente se dedicaban a la actividad agrícola, pero abundaron los oficios porque las clases altas impulsaron la especialización, de modo que existían, metalúrgicos, músicos, tejedores, pintores, etcétera.

1.1.5.3.DERECHO PENAL ZAPOTECA

La estructura judicial zapoteca era similar a su estructura administrativa – política, ya que contaban con la figura de un magistrado supremo, quien además de sus funciones jurisdiccionales tenía funciones administrativas; por tanto, podía resolver situaciones en materia civil y penal.

Este magistrado designaba a los integrantes de los tribunales menores, distribuidos por todo el territorio, formados por tres o cuatro jueces según fuera el número de pobladores de la comunidad, a la cual le correspondía impartir justicia.

Las penas dictadas en su resoluciones se caracterizaban por su severidad, además, estas resoluciones no estaban sujetas a la apelación.

Como resultado de algunos delitos se condenaba a ser esclavo; así: “un individuo podía ser esclavizado como castigo por algunos delitos, la severidad de la esclavitud dependía de la gravedad del delito cometido; en algunos casos la

persona debía realizar servicios equivalentes al objeto robado, si el delito era robo. En otros casos, podía ser vendido para ser sacrificado”.²¹

Además de la posible reparación señalada en el párrafo que nos antecede; en el robo se imponía un castigo según la gravedad y la importancia del objeto materia del robo ya que se dividía en robo leve, el cual era castigado con la flagelación ante el público, y el robo grave, el cual podría ser castigado con la pena capital y cesión de los bienes del ladrón al que fue ultrajado.

Los zapotecas consideraron también algunos ilícitos con naturaleza religiosa, como la blasfemia a los robos sacrílegos, aunque estos casi nunca se cometían, ya que era una raza muy respetuosa de los cultos.

El homicidio, los salteadores de caminos, los rebeldes y los traidores eran castigados con la muerte, los secuestradores eran vendidos como esclavos y quienes ponían en riesgo la seguridad de toda la comunidad eran despatriados y avergonzados públicamente.

Asimismo, abundaron las penas para los delitos menores, de modo que en las plazas públicas y en los mercados existían jaulas donde eran encerrados algunos delincuentes, como una forma evidenciarlos ante la comunidad y que esto sirviera como escarmiento a su conducta.

La embriaguez consuetudinaria era considerada un delito grave y quien bebía en exceso era rechazado por la sociedad, pudiendo ser lapidado o muerto a golpes.

1.2. DERECHO INDÍGENA EN LA COLONIA O DERECHO INDIANO

²¹ Mastrangelo, Stella, op. cit, p. 173.

Mientras se mantenía la pugna entre los defensores de la posición de que el representante del Vaticano en aquella época era la autoridad espiritual que también podía otorgar el derecho de conquistar y dominar nuevos territorios y quienes apoyaban el derecho natural de los pobladores originales, así como la libertad y la propiedad, los conquistadores continuaron la expansión de sus dominios y exploraron nuevas tierras dentro del continente.

Sin embargo, la gran mayoría de los europeos se inclinó por defender su pleno derecho a conquistar y mandar sobre los indígenas del nuevo mundo, apoyados en la labor de cristianización. Para regular este proceso surgió la necesidad de crear algunas figuras jurídicas.

En un inicio, los reyes de España quisieron aplicar sus leyes locales ya existentes, en los nuevos territorios del continente americano; no obstante, pronto tuvieron la necesidad de tener que legislar particularmente para las nuevas indias; “es así como nace un nuevo Derecho, el indiano, enfrente al castellano, también vigente”.²²

El Derecho Indiano surge como una necesidad de basarlo en el derecho castellano, con la influencia del jus commune, basado en el principio de jerarquía, ya que conforma principios jurídicos por los cuales las tierras conquistadas deben regirse por las leyes del pueblo conquistador, y el derecho castellano se extendió al nuevo mundo.

El Derecho Indiano va a referirse al conjunto de leyes dictadas por los reyes de España; la Corona y sus subordinados, dirigidas a crear y fundar la estructura

²² Cruz Barney, Oscar, op. cit, p. 182.

jurídica, política, económica y social en los territorios pertenecientes a sus dominios.

En él deben tomarse en cuenta, además de las disposiciones e instituciones constituidas en tiempos de la Colonia; sin embargo, el derecho castellano se podía aplicar dentro de la colonia de forma supletoria.

Como característica del Derecho señalamos las siguientes:

- *Es un derecho casuista.*
- *Tiene una reglamentación muy definida.*
- *Con una aplicación uniforme.*
- *Con profundo espíritu y sentido social.*

Ha habido disparidad entre los estudiosos, si realmente en el derecho propio de la colonia se aplicaba, se manejaba una legislación específica por parte de la colonia, que en las diferentes provincias, y no como carácter general, la corona lo hacía de forma casuística.

Entonces se ponía en duda que el derecho indiano correspondería “más a un modo de expresarse que a una realidad: de esta forma, tenemos que hablar más propiamente de un derecho novohispano, derecho neogranadino”.²³

En el Derecho Indiano deben considerarse las normas “emanadas de las autoridades centrales de Madrid, que hemos denominado metropolitanas, y las expedidas de las autoridades locales, que a su vez se han llamado criollas”.²⁴

²³ Soberanes Fernández, José Luis. *Historia del derecho mexicano*, 8ª. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, p. 38.

²⁴ Ídem.

Además de ello, es importante mencionar la influencia que tuvieron algunas costumbres jurídicas indígenas, relativas a un sistema originario, que se aplicaban siempre que no contradijeran la legislación novohispana, ni a la grey católica.

Así, cabe transcribir lo siguiente:

(...) Las normas de derecho indígena que aun siguieron vigentes, pues si bien con el paso de los años cada vez menos se aplicaron, no debemos olvidar que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las Indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y a la religión; por ello, al considerar nuestro derecho colonial, junto con las disposiciones castellanas y las llamadas indianas, se deben agregar aquellas disposiciones de derecho indígena que siguieron siendo relevantes (...).²⁵

En la época virreinal, por el dominio de los peninsulares a la Nueva España, daba oportunidad de que se legislara localmente, para ciertos asuntos; sin embargo, en los asuntos de mayor importancia y trascendencia se tomaba en cuenta el derecho castellano.

Las instituciones jurídicas y políticas se utilizaron para ejercer el poder sobre las nuevas colonias. Se clasifican en dos grupos: según residían en España, como la Corona Española, el Real y Supremo Consejo de las Indias y si radicaban en las Indias, como el gobierno de Cortés y posteriormente la Real Audiencia de la Nueva España, cuyo presidente era el Virrey, y la Cancillería de del país.

²⁵ *Ibíd.*, p. 58.

1.2.1. REAL PATRONATO INDIANO

El real patronato indiano surgió del Vaticano; por medio de él, la corona intervendría en la designación de los altos funcionarios de la iglesia católica en los territorios conquistados, situación que posteriormente se extendió a los eclesiásticos de cualquier nivel. Además, la monarquía recibiría una parte del diezmo recaudado.

A cambio de esas prestaciones con el Papa, el Rey se veía obligado a realizar todos los gastos para atender los costos de la evangelización en lo referente a la construcción y mantenimiento de los nuevos templos evangélicos. Para fundar una iglesia o monasterio, en cualquier lugar de las tierras conquistadas en América, se requería la autorización de los reyes españoles.

1.2.2. LEYES BURGOS

Las resoluciones del Consejo de Burgos fueron publicadas el 27 de diciembre de 1512, y las denominaron: *Reales ordenanzas dadas para el buen regimiento y tratamiento de los indios*, las cuales estaban constituidas por 35 artículos, complementados con los cuatro preceptos emitidos en Valladolid el 28 de Julio del año siguiente. Son el primer ordenamiento legal dictado por la Corona española, para especialmente ser aplicado en todas las Indias.

En su conjunto, esas ordenanzas, denominadas Leyes de Burgos, intentaban regular el sistema de la encomienda, con el cual se pretendía disminuir poder al encomendero para evitar que siguieran cometándose arbitrariedades contra los indios. Se creó la figura del visitador, quien debería vigilar el cumplimiento de la legislación.

Mediante las cuales se pretendía disminuir la carga de trabajo de los indios y mejorar sus condiciones laborales y de vida, dando así importancia al proceso de evangelización y enseñanza.

Sin embargo, las Leyes de Burgos, no resolvieron el problema relativo a la encomienda; en la práctica, algunos consideran que se reafirmó la que ya se presentaba, pues los abusos contra la población indígena siguieron de igual forma.

Derivado de las Leyes de Burgos se emitió el documento conocido como el requerimiento; éste documento era una especie de invitación que los conquistadores deberían dar a conocer a los indios, antes de imponerles su dominio. El cual fue publicado por primera vez en 1514, el documento describía la doctrina cristiana y los derechos de los cristianos; se instaba a los indígenas a aceptar de manera voluntaria la fe al evangelio, la autoridad del sumo pontífice y del rey de España, y a cambio se respetarían sus derechos de propiedad y libertad, de no ser así, los colonizadores exigían por la fuerza de las autoridades antes mencionadas, convirtiendo a los nativos en esclavos a su servicio, por medio de la “guerra justa”.

Los resultados de la puesta en práctica del requerimiento fueron casi nulos pues en la mayoría de las ocasiones ni siquiera la entendieron los indígenas por la limitación de la lengua, su aplicación motivó gran descontento entre los defensores de la población, que repudiaron la masacre en nombre de la evangelización.

1.2.3. CONSEJO DE INDIAS

El Rey conocido como Carlos V. en 1519, por órdenes suyas, comenzó a funcionar el Consejo de Indias, para atender los temas relacionados con el gobierno de los territorios bajo su dominio en América. Hasta 1524 adquirió el carácter del Real y Supremo Consejo de las Indias, y funcionó como tal hasta 1834 que fue decretado término.

Con sede en el Reino de España, el Consejo de Indias tuvo inicialmente cuatro encargos específicos; crear disposiciones jurídicas aplicables a las Indias (Legislativa), organizar y vigilar la aplicación de éstas (Administración), castigar su incumplimiento (Judicial) e incluso organizar y declarar la guerra (Militares).

Dicho consejo estaba conformado por un presidente, que podía ser sustituido interinamente por el gobernador; continuaba el gran canciller, el cual custodiaba el sello, que era utilizado para registrar los documentos otorgados por la institución y posteriormente se encontraba integrado por diez consejeros.

La figura del escribano realizaba funciones judiciales dentro de la cámara de justicia, el abogado, el procurador de poderes, los relatores y los receptores de penas, formaban parte de ésta institución jurídica.

A partir de la conformación del consejo, durante la primera mitad del siglo XVI, la labor legislativa del Consejo de Indias fue muy extensa, aunque en su mayor parte de carácter administrativo; por lo demás, la mayoría de sus actos legislativos tuvieron poca aplicación práctica en las colonias americanas.

1.2.4. REAL AUDIENCIA

La de Santo Domingo, fue la primera audiencia en América y se fundó en 1524. Cabe mencionar que al término de la conquista de México, Hernán Cortés fue designado Gobernador de la Nueva España; su título le fue confirmado por el Rey Carlos V en 1522.

Al igual que en el caso de Cortés, durante los primeros años después de la Conquista (hasta 1526 – 1527) se ejerció el poder de manera irregular; los cargos gubernativos los ocupaban los propios militares. La traición feudal española se imponía, mediante los adelantados, quienes fundaban sus señoríos como gobernadores, con facultades administrativas, religiosas e incluso jurisdicciones.

Los abusos de estos gobernantes generaron descontentos entre quienes simpatizaban con la creación de un gobierno institucionalizado. Así, mediante la ordenanza del Real y Supremo Consejo de Indias se creó el 22 de abril de 1528 la Real Audiencia en la Nueva España y la Cancillería de México, para que limitasen las facultades otorgadas como Gobernador a Hernán Cortes, y haya un contra peso de poderes.

Una vez establecidas las audiencias, con título de gobernadoras, intentaron establecer la directriz, frente al empoderamiento de los conquistadores militares para intentar unificar el gobierno colonial. Durante este tiempo de formación, se integraron por un presidente y varios integrantes, quienes tenían la tarea de desempeñar al término del gobierno de Cortés y la asignación del primer virrey, en la Nueva España fueron dos las audiencias gobernadoras que funcionaron:

- **1529 – 1531.** Audiencia gobernadora presidida por Nuño Beltrán de Guzmán.
- **1531 – 1535.** Audiencia gobernadora presidida por Sebastián Ramírez de Fuenleal.

Además de la Audiencia de México (fundada en 1528), se establecieron la Nueva Galicia (Compostela, en 1547, trasladada a Guadalajara en 1560), los confines de Guatemala (a donde pertenecía Chiapas desde 1543), Panamá y Nueva Granada (Colombia), entre otras en tierras americanas, y la de Manila (1583) en Filipinas; 14 en total.²⁶

1.2.5. TRIBUNALES DE JUSTICIA NOVOHISPANOS

Al tener la real audiencia de México el carácter de órgano judicial supremo, generalmente para apelación, existieron para impartir justicia en asuntos de menor importancia, contaba con tribunales ordinarios y extraordinarios, debido a que existían fueros reales, según la persona, como por ejemplo: militares, clérigos, etc.

O asuntos relativos a los hechos controvertidos, como lo eran los delitos contra la fe, la real hacienda.

La primera instancia dependía de la población donde se aplicaba, ya que, por ejemplo, en un municipio común el primer órgano judicial era el alcalde, al cual le correspondía resolver de las controversias presentadas en su comunidad; así mismo, realizaban funciones judiciales el alcalde mayor, el corregidor, el gobernador, y en las capitales virreinales los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia.

Ciertas apelaciones de asuntos de no mucha importancia eran atendidas locamente, pero lo común es que de las apelaciones fueran atendidas por las dos reales audiencias establecidas en la Nueva España.

²⁶ López Betancourt, Eduardo, op. cit, pág 52.

Contra las sentencias definitivas de la audiencia, como recurso extraordinario, podía presentarse ante el Real y Supremo Consejo de Indias como tercera instancia.

Respecto a los tribunales destinados a resolver situaciones relativas a los fueros especiales, cabe mencionar los principales de ellos, desarrollados no sólo durante el siglo XVI, sino también a lo largo de toda la colonización, a saber:

1. La Acordada; para perseguir y castigar los delitos cometidos en despoblados.
2. El consulado; como tribunal foral para comerciantes;
3. Los diversos tribunales eclesiásticos.
4. El tribunal del santo oficio de la inquisición, para los delitos contra la fe.
5. El juzgado general de indios.
6. La mesta, como tribunal para ganaderos.
7. Los diversos órganos de la administración de justicia militar o fueros de guerra.
8. El tribunal de minería.
9. El protomedicato, que ejercía jurisdicción sobre médicos y boticarios en el ejercicio de su profesión.
10. Los diversos de la Real Hacienda.
11. El de la Real y Pontificia Universidad de México.²⁷

1.2.6. TRIBUNAL DE SANTO OFICIO DE LA INQUISICIÓN

El primer Obispo de México, Fray Juan de Zumárraga, puso en marcha en México la Santa Inquisición, establecida en 1535 y quien asumió el puesto de inquisidor en 1545.

²⁷ López Betancourt, Eduardo, op. cit, p. 55.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de México, se estableció por real cédula del Rey Felipe II, del 25 de Enero de 1569, se estableció con independencia del Arzobispo. Quedaron exentos de su jurisdicción los indígenas.

La puesta en marca de la Santa inquisición fue a través de las instrucciones de Torquemada de 1489 y las Ordenanzas de Toledo de 1561, las cuales fueron la base jurídica para su aplicación.

El proceso inquisitorio daba inicio con una denuncia pública, por acusación propia o por espionaje efectuado por el propio tribunal. Se detenía al presunto culpable y ocho días después se le tomaba su declaración; se celebraban otras audiencias, para efectuar las demás diligencias para la presentación de pruebas, y la prueba testimonial era la más utilizada.

La resolución o sentencia era dictada por el tribunal de forma colegiada; cuando se declaraba la culpabilidad, el tribunal podía imponer la pena de reconciliación, si éste confesaba antes de la demostración de la culpabilidad del delito.

En ocasiones el delito no podía comprobarse por completo, la pena debía acompañarse con azotes, multas, encierro o penitencias y castigos espirituales, el destierro y la muerte en la hoguera.

1.2.7. DERECHO DE ESPAÑOLES Y DERECHO DE LOS INDIOS

En un inicio, la población de la colonia había sido dividida, para su gobierno, en dos repúblicas: Una de los peninsulares establecidos en la Nueva España y otra de aborígenes nativos de éste territorio, es decir, existían dos formas de gobierno autónomos, aunque estrechamente vinculados entre sí.

En la práctica no se realizó completamente, como estaba determinado, la idea de las dos repúblicas, sino sólo se mantuvo en lo relacionado con los estatutos jurídicos que debían regir específicamente a españoles o indios.

Para lo que el sociólogo Francisco Gomezjara, relata en esta cita:

A raíz de la conquista de México por los españoles, los indígenas no sólo fueron despojados y explotados, sino que se rigió toda una serie de justificantes ideológicos para encubrir la realidad. Inicialmente se afirma que los indígenas carecen de alma y por lo tanto, se catalogan como sub – hombres, necesitados de dirección y revelación – por otros hombres superiores –, de los misterios divinos y de la civilización. Los Españoles – los misioneros y soldados –, justifican ante el mundo el saqueo a que se reducen las tierras recién conquistadas, señalando que su labor es precisamente evangelizar y cultivar a los naturales.²⁸

Por lo tanto, podemos decir que esta figura del doble gobierno no funcionó, ya que de la forma más mínima fueron valorados los derechos elementales de los indios en esta época.

1.3. SISTEMA JURÍDICO

Para comprender la definición de Sistema Jurídico es necesario leer la definición que hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que dice:

(...) III. **SISTEMA JURÍDICO.** Respecto de un conjunto de normas la palabra “sistema” querría decir, conforme con lo dicho en el punto anterior,

²⁸ Gomezjara, Francisco, *Sociología*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 217.

que esas normas tienen entre sí algún vínculo, lazo o relación, que ser captado por el entendimiento. Y efectivamente es en ese sentido que la expresión “sistema jurídico” es usada por los juristas: con esa expresión se quiere decir que las innumerables normas validas en un país constituyen un conjunto de elementos que mantienen entre sí una relación tal que pueden ser consideradas una unidad; ese conjunto, entonces, es denominado “sistema jurídico” al que se califica con el nombre del país de que se trate: sistema jurídico mexicano, francés, británico, etcétera. Pero si se pregunta que es lo que hace que todas esas normas sean un “sistema” posiblemente la respuesta sea que lo que las constituye en sistema es el hecho de haber sido dictadas por el mismo Estado, el mexicano por ejemplo. El problema de esta respuesta es que si preguntamos qué es “Estado” tendremos que remitirnos a un grupo de individuos. Pero en este último caso, ¿qué es lo que hace de ese conjunto de individuos un Estado que le daría unidad al conjunto de normas? Y la respuesta a esta última pregunta tendría que ser: Es el Derecho el que hace de este conjunto de individuos un Estado. Con lo cual estaríamos en el mismo punto en que comenzamos (...).²⁹

Como también haciendo referencia al Maestro Zárate, el cual hace una referencia sobre este concepto y nos ilustra diciéndonos que Sistema Jurídico es:

²⁹ *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. P – Z, p. 3480.

La denominación “sistema jurídico” hace referencia al conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados.³⁰

A lo que podemos decir, que los Estados por necesidad, han tenido que organizarse políticamente para dar paso y ejercicio a su propia soberanía, y para esto era necesario contar con un sistema jurídico, dependiendo el tipo de Estado y de Gobierno que se elige, en el caso de México estamos en presencia de un sistema jurídico federal y a la vez cuenta con treinta y dos sistemas jurídicos locales, los cuales pertenecen a una misma familia jurídica en esencia y en origen, como también cuentan con mínimas diferencias entre ellos; sin embargo, éstas diferencias se aparecían entre sí.

Los sistemas jurídicos han tenido un proceso de desarrollo y evolución, a raíz de la interacción entre miles de sistemas nacionales con el paso del tiempo, se han ido adaptando a la necesidad de cada uno de los Estados, pero esta actividad ha permitido que los contenidos de un Estado hayan sido tomados en cuenta por otro y puesto en práctica dentro de su propio sistema jurídico particular.

La mencionada autora categoriza asimismo los tipos de fuerzas externas e internas que propician el desarrollo de los sistemas.

³⁰ Zárate, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Editorial Mc Graw – Hill, p. 3.

Las formas de normalmente ser influenciado un sistema jurídico por otro y de esta forma modificarlo, son: Recepción Política, la cual consiste en la imposición de forma violenta, derivada de una guerra y posteriormente de un control político total del Estado intervenido, que fue el caso de los antiguos indígenas de la Nueva España, a los que les fue impuesto el sistema peninsular; y la Recepción Técnica que consiste en la adopción y adaptación voluntaria de un sistema jurídico de forma fragmentada o en su totalidad, por la buena efectividad que haya tenido en otro Estado, como fue el caso de la recepción en México con los Juicios orales, como un nuevo sistema en la impartición de justicia penal en México, a partir de la reforma constitucional del 2008.

1.3.1. SISTEMA JURÍDICO ROMANO – GERMÁNICO

Esta familia jurídica está integrada por los sistemas jurídicos los cuales se encuentran constituidos por la tradición del Derecho Romano ya que es uno de los referentes históricos más importantes gracias al desarrollo y expansión de su imperio.

Esta familia se identifica con varios denominativos que conforme el paso del tiempo se ha venido imponiendo para esto, el maestro Zárate dice:

Es también conocida como romano – canónica, romano – germánica o de civil law. Las dos primeras denominaciones se emplean si se desea destacar la influencia del derecho canónico o de las universidades latino – germánicas en la evolución de esta familia, y la tercera es el calificativo con el que la conocen los juristas de la tradición del common law, en virtud de

que su evolución privilegió el desarrollo del área jurídica conocida como derecho civil.³¹

La principal característica de esta familia jurídica son en los valores de justicia y moral, que dentro de las normas jurídicas que la conforman, se encuentran marcadas con el espíritu de estos axiomas, y que cumple con una tarea fundamental del Derecho de mantener las relaciones de las personas en un equilibrio y armonía social.

La familia jurídica Romano – Germánica es considerada por muchos estudiosos como la más antigua que actualmente persiste y se aplica, pues su origen se remonta a la creación de la famosa legislación antigua, conocida como Ley de las Doce Tablas, apareciendo por primera vez para su aplicación, en el del siglo V antes de Cristo. Asimismo, como también es la familia jurídica que más la han adoptado la mayoría de los países, ya que es la de mayor difusión en el mundo, principalmente en Europa y por la influencia de la conquista ibérica a Latinoamérica, recibieron la herencia jurídica; sin embargo, fue afectada por costumbres y tradiciones indígenas, como ya lo hemos abordado en anteriores puntos, en el caso de México es elemental mencionar esta situación, ya que nuestro país es prueba plena del mestizaje jurídico ocurrido a partir de la colonia.

³¹ Zárate, José Humberto, op. cit, p. 6.

1.4. EL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA

Las etnias como elemento humano o población como elemento jurídico del Estado es de las principales razones elementales de ser de un país, ya que al artículo segundo constitucional lo establece como uno de los principales Derechos Humanos, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas en sus numerales 34° y 40°, los cuales señalan que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener estructuras institucionales, así como procedimientos y sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos, así como procedimientos equitativos y justos para la solución de conflictos y controversias y una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, para proteger los valores y dictámenes en ella otorgada; con ello, debe existir de forma aparejada los órganos y mecanismos para la protección de los mismos y así salvaguardarlos en beneficio de los pueblos indígenas, dando con ello una aplicabilidad justa de la ley e impartiendo la justicia en la población indígena de acuerdo a sus usos y costumbres, tradiciones así como también su lengua, etcétera.

Los cito los mencionados artículos para su comprensión, y a la letra establecen:

- **ARTÍCULO 34°**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

▪ **ARTICULO 40°**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

*En esas decisiones se tendrá debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.*³²

Estos grupos realizan la impartición dentro de sus propias comunidades a través de mecanismos propios los cuales conforman un sistema jurídico especial y de características sui géneris. Relacionado básicamente al implemento tradicional de los usos y costumbres, como sistema de aplicación especial y único de la justicia dentro de sus comunidades, en el cual denotamos muchas similitudes, como también diferencias entre la mayoría de los grupos indígenas existentes.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta la gran utilidad y eficacia de estos mecanismos al momento de intervenir de forma jurídica, a través de las autoridades de los pueblos indígenas, ya que en ellos observamos todavía un respeto profundo a su sociedad local así como a su entorno, así como el temor de sus miembros a ser excluidos o expulsados de su comunidad ya que valoran la importancia de vivir en una comunidad de la cual son originarios y con una gran sentido de pertenencia e identidad.

Es importante mencionar que dentro de los juicios o procedimientos jurídicos comunes existe la participación de toda la comunidad, con ello se evita la mala aplicabilidad de sus normas así como el cumplimiento de las medidas

³² *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Geneva, Editorial The Publishing Services United Nations, 2008.

coactivas impuestas, con esto podemos decir que en las comunidades indígenas analizadas el testigo más importante en el desarrollo de la impartición de justicia es la misma comunidad, es por ello su gran nivel de eficacia.

El sistema de juicios es en verdad efectivo como sistema de autocontrol social y administración de justicia el cual se encuentra apoyado por una fuerte presión social, dicha presión se explica no sólo por la tradición cultural y moral de los indígenas, sino también porque los juicios representan un factor muy importante de independencia frente al sistema judicial que se imparte para el resto de los ciudadanos de la República Mexicana.

1.4.1. SISTEMA ORAL

Este sistema a través de los años ha estado presente dentro de nuestro sistema jurídico, algunos expertos afirman que no es nada novedoso la práctica y actividad en los procesos en México; sin embargo, sabemos de antemano que éste sistema es más utilizado en los países donde su sistema jurídico es apegado a las reglas del common law.

Por lo tanto, debemos de entender por sistema oral a la acción de intercambiar verbalmente las ideas, con el fin de que en los procedimientos jurisdiccionales, de forma directa las autoridades encargadas de la impartición de justicia, escuchen los argumentos de las partes participantes en el proceso y de ésta forma se cuide y proteja el derecho tanto del actor, como del demandado dentro de cualquier acto procesal en la que éstos participen y con ellos se garantice la efectividad de la aplicación de la ley. La oralidad es definida por el eminente decano Dr. Gonzalo Armienta Calderón, y dice:

La oralidad significa, por una parte, predominio de lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso. Ésta debe entenderse en el sentido de prevalencia de lo oral y no en el de inexistencia de los actos escritos, lo que debe subsistir en la medida que sea necesario para verificar la regularidad y la legalidad del procedimiento.

Y significa, asimismo, observancia de los principios de economía, concentración, inmediatez y publicidad.³³

A partir de la reforma constitucional del año 2008, en México los juicios orales han tomado un papel protagónico, el sistema jurídico mexicano en general tendrá que adherirse a ésta reforma, primero en materia Penal, en cada una de las entidades federativas, y posteriormente vendrán en las demás materias jurídicas, ya que este sistema viene a hacer más evidente la función jurisdiccional y también a dar mayor certeza y garantizar que el individuo que solicite la aplicación de la norma jurídica de manera particular, se haga conforme a la justicia.

Sin duda, los juicios orales en México se han establecido marcados de manera genérica para todas las entidades; por ende, no se trata de que cada Estado actúe de forma anárquica, sino de que se sujeten cabalmente a los principios constitucionales emanados de la reforma de 2008, con la idea clara de que todo el país camine en análoga dirección y al mismo tiempo.³⁴

³³ Armienta Calderón, Gonzalo M. *Teoría general del proceso*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 132.

³⁴ López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure Editores, 2011, p. 51.

En materia indígena, como ya habíamos mencionado en puntos anteriores, desde la época prehispánica la oralidad ha estado presente y era una herramienta indispensable para la imposición de penas por parte de los funcionarios judiciales, a los individuos que infringían la norma, era la forma de llevar a cabo los juicios, desde su inicio hasta el aplicar el castigo correspondiente al hecho delictivo cometido por el declarado culpable, así como la búsqueda del resarcimiento de la víctima ya que esto era lo primordial en la época prehispánica.

En la actualidad, en los sistemas normativos dentro de las comunidades indígenas es una práctica tradicional el uso del sistema oral, la mayoría de los grupos indígenas en México así lo llevan a cabo, en especial los Rarámuris (Tarahumaras) del Estado de Chihuahua, expongo aquí la forma de cómo desarrollan los juicios:

Las autoridades de las comunidades rarámuris presiden los juicios de manera abierta y con la comunidad presente, los acusados anteriormente emplazados se sientan frente a ellos, de esa forma el Gobernador da inicio a la reunión con un pequeño nawesari (sermón) y luego cuestiona al denunciado porqué está ahí, regularmente el acusado contesta no estar enterado del por qué se le ha denunciado, y de forma continua el siriamé (Gobernador tradicional) le explica de qué le acusan, a la vez la parte promovente del juicio tiene la oportunidad de precisar y completar las acusaciones al mismo tiempo que el siriamé. Cada acusado tiene el derecho a realizar su defensa y mediante ésta puede negar los cargos y citar a testigos en su favor, los denunciados de igual forma argumentan los cargos y ofrecen sus propios testigos, al igual que la contraparte, una vez ofreciendo estas pruebas mostradas por los contendientes el resto de los asistentes también tienen derecho a intervenir dentro del juicio que se está ventilando de forma pública ante la comunidad.

Por lo tanto podemos decir que estamos en presencia de un sistema jurídico indígena, en donde la herramienta principal para llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos ante las autoridades locales es el la oralidad, como práctica fundamental de un pueblo indígena al cual se le ha venido heredando desde tiempos ancestrales.

1.5. EL SISTEMA CONSETUDINARIO

La necesidad de hacer una reflexión en el campo del Derecho Consuetudinario Indígena, específicamente en el área de la justicia, usos y costumbres en estos tiempos es cada vez más necesario, ya que día a día vemos múltiples ocasiones en las cuales les son violentados los derechos fundamentales sobre todo los que están más relacionados con la aplicación de la justicia.

El tema del sistema de usos y costumbres en México, hasta hace poco tiempo que fue reconocido a rango Constitucional; sin embargo, hemos de mencionar que organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de Estados Americanos por ejemplo, ya tenían más tiempo dedicándole la debida importancia a este tema, y éste ha sido un factor relevante para que en México se considere este tema ya que en términos generales ha dado aportaciones en materia jurídica pues es un sistema eficaz para la resolución de conflictos dentro de los sectores indígenas.

Sin embargo, al momento de que una persona de origen indígena y por el tipo de asunto, es necesaria la intervención de la jurisdicción del Estado, las cosas son más complicadas ya que normalmente se les ven afectados los mínimos derechos de las personas pertenecientes a estos grupos, principalmente por ignorancia por parte de los indígenas, por la carencia de estudios y alfabetización,

como también por parte del Estado por no saber cómo llevar a cabo un procedimiento con especiales características.

La Autonomía y el Derecho a la libre determinación, en el sector indígena, cada vez es un tema de mayor importancia para las etnias, como para la jurisdicción estatal, ya que es regulada por medio de personajes de reconocida trayectoria dentro de la comunidad y se le reconoce como autoridades tradicionales, comprendidas estas como los órganos de aplicación del sistema de usos y costumbres, contando así con un organigrama y una estructura particular de autoridades con un valor moral y social.

Para un mayor entendimiento del tema es necesario citar la definición que hace el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y dice:

“COSTUMBRE. I Por costumbre se entiende el procedimiento consuetudinario de creación del derecho; sin embargo, es frecuente que son el término “costumbre” se aluda no sólo al procedimiento consuetudinario sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada. Para evitar equívocos, sería conveniente que al hecho productor de derecho se llamara procedimiento consuetudinario y a la norma jurídica resultante se le denominara norma consuetudinaria.

En tanto método creador de derecho, el procedimiento consuetudinario constituye una de las llamadas “fuentes formales del Derecho” (*Distinta al proceso legislativo, al jurisprudencial o de precedente judicial y a la doctrina*).

Si bien en épocas anteriores el procedimiento consuetudinario constituyó una de las “fuentes” principales de producción jurídica, a partir de los grandes procesos de codificación y del establecimiento de instancias centrales de creación de derecho (con las diversas asambleas legislativas) ha decrecido su importancia, especialmente en los sistemas de tradición romano – canónica, a diferencia de lo

que ocurre en los sistemas de common law donde varios sectores se encuentran normados consuetudinariamente; sin embargo, predomina el régimen de precedente judicial.

En opinión del eminente jurista C. K. Allen, la existencia de una comunidad, la mera pluralidad de individuos, presenta costumbres de las cuales el individuo particular no puede divorciarse. Nuestras comunidades más altamente desarrolladas y civilizadas del mundo moderno se encuentran tan repletas de costumbres como las comunidades primitivas del pasado.

Esas costumbres son quizás mas relacionadas y, para la mayoría, menos supersticiosas de lo que fueron en la antigüedad; pero, en realidad, son igual de numerosas y poderosas.

Independientemente de las diversas definiciones que se han dado de costumbre y del significado habitual que se le atribuye, pudiéramos afirmar que esta expresión connota un procedimiento de creación jurídica ajeno al legislativo o al de precedente judicial. Tal aseveración ha provocado que frecuentemente se identifique al derecho consuetudinario con el derecho no escrito. Pero este criterio es equívoco en cuanto que pueda haber cierto derecho no escrito; un contrato consensual el cual quizá nadie haya pensado como constitutivo de alguna costumbre; al mismo tiempo, nos encontramos con determinadas prácticas como las gubernamentales que constan por escrito y, no obstante, se estima que alguna de ellas constituyan un procedimiento consuetudinario de creación jurídica (...).³⁵

³⁵ *Diccionario jurídico mexicano*, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, t. A – CH, p. 915.

Denotamos muchas situaciones muy especiales de este sistema, unos de los de mayor relevancia es la oralidad dentro de estos procedimientos consuetudinarios, ya que estos le dan a los miembros de estas comunidades a expresarse en su lengua, con el conocimiento pleno de sus costumbres y de esa forma hacerlos valer, a lo que señala el connotado Jurista Armienta Hernández que en relación a esto nos señala: “Dentro del orden jurídico indígena, los juicios orales representan el procedimiento indispensable para resolver sus conflictos pero sobre todo para aplicar sanciones (...)”.³⁶

Por lo tanto, debemos considerar a este sistema como una fuente de gran importancia para el Derecho y también como un sistema basado en la realidad social que viven los indígenas, tomando en cuenta sus creencias, costumbres, tradiciones, lengua y consideraciones específicas de un sector específico, y sobre todo adaptar a las necesidades de ellos y encontrar los mecanismos que lleven a una mejor aplicación de la ley, cuando haya la necesidad de que la costumbre y la ley se encuentren por un caso específico, valorando a éstas dos como elementos primordiales de un sistema jurídico de una sociedad y su buen desarrollo.

2. CAPÍTULO II

DERECHOS INDÍGENAS

³⁶ Armienta Hernández, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2010, p. 5.

El objetivo de este segundo capítulo, es establecer en un aspecto muy general el marco jurídico sobre el cual se lleva a cabo ese ejercicio de los derechos indígenas, que les permiten de alguna manera el conservar los usos y costumbres como norma coercitiva dentro de la comunidad, y que acarrea el hecho de la justicia penal indígena en nuestro país; principalmente en los Estados de Chiapas, Yucatán, Quintana Roo y Oaxaca que son los que tienen mayores asentamientos indígenas en sus respectivos territorios.

Como consecuencia de lo anterior, se hace indispensable hacer un análisis de los principios básicos de la justicia penal indígena, y de ahí el poder apreciar algunas críticas respecto de la enclave que se va formando al establecer una jurisdicción penal dentro de otra jurisdicción penal ciudadana; habría que observar que tanta contradicción puede existir o si en algún punto pueden convivir tanto la legislación penal ciudadana, como los usos y costumbres indígenas.

Por lo que es necesario abrir este capítulo iniciando con:

2.1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN

Sin duda alguna el aislamiento, la marginación de estos grupos indígenas ha producido que sigan conservando sus costumbres, culturas, ritos y usos; y al no quererse integrar a las comunidades civiles, luchan por no modificar su estatus, conservar su lengua, su cultura, su educación, a pesar de que realmente no es en sí cultura tan trascendental como las de antaño como una cultura azteca o maya; más bien en la actualidad ya es puro folclor de las zonas, y realmente requieren de mayor capacitación, cultura y financiamiento para explotar todos los recursos naturales que detentan en sus tierras, y que los grupos tanto ambientalistas como

las empresas globales han hecho que se establezcan reservas de la biosfera en la mayoría de los recursos naturales indígenas, lo que limita mucho la posibilidad en su explotación de las tierras indígenas; situación que de alguna manera debido a la libre determinación de los pueblos indígenas podría llegar a ser inadmisibles ese *estatus*, de que sus tierras pertenecen o son patrimonio de la humanidad.

De tal manera que en principio y desde el punto de vista filosófico jurídico requerimos subrayar la naturaleza y fundamento del derecho a la libre determinación del pueblo indígena, y sobre de este concepto, las autoras Ana Salinas de Frías, y Marina Vargas Gómez Urrutia consideran que:

En principio, puede decirse que este concepto acuñado para ser aplicado a las nuevas situaciones de reivindicación de la libre determinación de los pueblos, sí refleja la posición de la comunidad internacional de los Estados en su conjunto, de no admitir la sucesión de un pueblo en contra de la integridad territorial de un Estado, y también extiende la aplicación del principio a los pueblos que forman parte de la población de un Estado soberano.

Por ello, mediante este nuevo concepto, se alude la regulación por el derecho internacional de la reivindicación de dichos pueblos a constituirse en un Estado independiente y se concreta el principio de libre determinación en el libre ejercicio de los derechos humanos dentro de un estado ya constituido.³⁷

³⁷ Salinas de Frías, Ana y Vargas Gómez Urrutia, Marina, *Soberanía del estado y derecho internacional*, Universidad de Córdoba, Universidad de Sevilla y Universidad de Málaga, 2005, p. 71.

De entrada las autoras se están refiriendo a la composición de la libre determinación de los pueblos en base a la formación de un Estado o nación; de tal manera que debemos recordar cuales serían los elementos distintivos que dan a esa integración a los diversos pueblos que luchan por su autonomía e independencia, y de los cuales el autor Ignacio Burgoa comenta que:

En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumplan sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno.³⁸

El problema no es simplemente analizar la autodeterminación; porque como puede observarse, las poblaciones indígenas llenan perfectamente bien el concepto para considerarse como una población autónoma; con una jurisdicción además diferente, en virtud de que llenan los requisitos necesarios como es una población asentada en un territorio, que lleva a cabo un orden jurídico social a base de sus propias reglas; por tal naturaleza decíamos que se formaba una enclave de la cual el autor Rafael De Pina dice que: “Según la terminología del Código Civil de Napoleón, el enclave significa, terreno enclavado, que se traduce como una parte de territorio de una jurisdicción territorial que está completamente rodeado por el territorio de otra o de otras jurisdicciones.”³⁹

³⁸ Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 15^a ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 97.

³⁹ De Pina, Rafael, *Derecho civil*, 21^a ed., México, Editorial Porrúa, 2006, p. 161.

El enclave de los grupos indígenas se ha formado no solamente en México sino en todo Mesoamérica, principalmente en lo que es a partir de Oaxaca hasta el sur del Perú; en donde se han concentrado grandes grupos de etnias que aún conservan su idiosincrasia y organización; de esto, Arlene Patricia Scanlon alude a que: “El enclave no solamente es político sino también jurídico y económico además de cultural pues preserva la autodefinida superioridad intelectual y simbólica de sus miembros, que permite generar una jurisdicción dentro de otra jurisdicción.”⁴⁰

Y todavía va a más, puesto que la libre determinación está reconocida como un derecho humano fundamental y además garantizada individualmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo quinto y en el primer párrafo del apartado A, establece los lineamientos jurídico constitucionales a que se refiere la libre terminación en México, siendo que dado su importancia, se ha de transcribir completamente el apartado A y el párrafo quinto del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

▪ **ARTÍCULO 2°**

*El derecho de los **pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*

⁴⁰ Patricia Scanlon, Arlene, *Un enclave cultural, poder y etnicidad en el contexto de una escuela norteamericana en México*, 3ª ed., México, Ediciones de la Casa Chata, 2004, p. 11.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

- A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades **indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**
- I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
 - IV.** Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V.** Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

- VI.** Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*
- VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

Derivado de lo que el ordenamiento constitucional establece, se observa y se precisa en principio el reconocimiento a la libre determinación de los pueblos, y

en segundo lugar se supedita o se establece específicamente hasta donde tiene que llegar la libre determinación como una forma autónoma de organización de los pueblos indígenas.

Y dentro de éstos como ya se han citado, aparece en la fracción II (Ya transcrita) que determina que la libre determinación indígena les permite; aplicar sus propios sistemas normativos de regulación y solución de conflictos internos; sujetándose necesariamente a los principios generales de la constitución, respetando los derechos humanos y garantías individuales así como la dignidad e integridad de las mujeres.

De tal manera que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por jueces o tribunales correspondientes en la aplicación de sus sistemas normativos.

Por otro lado, la fracción VIII, genera dentro de ésta libre determinación la necesidad de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; esto para garantizar el derecho de audiencia, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte la comunidad indígena, ya sea en forma colectiva o individual, tomando en cuenta los usos y costumbres culturales, y respetando los principios que la misma constitución establece, de tal manera que los pueblos indígenas tienen derecho a ser siempre asistidos de intérprete y defensores que tengan conocimiento de la lengua y cultura indígena, por lo que en términos generales no es en sí un enclave, no es una jurisdicción sobre otra jurisdicción, toda vez que la fracción II del apartado A del artículo 2º constitucional permite la aplicación de sistemas normativos, pero respetando siempre derechos humanos, garantías individuales y postulados que establece la constitución; asimismo la propia legislación va a establecer en qué casos y procedimientos se ha de validar por jueces o tribunales correspondientes lo hecho por la justicia indígena.

2.2. LA LIBRE DETERMINACIÓN Y LA AUTONOMÍA

Parecería ser que los grupos industrializados como los Estados Unidos de América, Canadá, los países de Europa, que no tienen comunidades indígenas tan extensas, han solucionado la convivencia con los grupos civiles en base a convenios de reserva de territorio, como en el caso de Estados Unidos, encontrándose etnias más extensas a partir del sur de nuestro país, centro y el norte de América del Sur, en donde las etnias son mucho más pobladas y por lo tanto el problema se hace más complejo.

Ahora bien, es importante el citar los tres primeros artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Pueblo Indígena; lo anterior en virtud de que como siempre la gran mayoría de nuestras instituciones, se han generado fuera del país; y esta es otra más de dicho reconocimiento de derechos.

Así, esta declaración de la Organización de las Naciones Unidas dada el 3 de Septiembre de 2007, genera lo que ahora se conoce como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas la cual en sus 3 primeros artículos menciona que:

- **ARTÍCULO 1°**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas

en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

▪ **ARTÍCULO 2°**

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

▪ **ARTÍCULO 3°**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.⁴¹

Evidentemente como cualquier ser humano, los grupos indígenas deben y tienen que disfrutar de los derechos naturales y derechos humanos fundamentales del ser humano.

Situación que es plenamente reconocida por esta Declaración. Luego, se fija la libertad de estos pueblos indígenas, y la seguridad de que no sean objeto de discriminación.

⁴¹ Naciones Unidas, *Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, núm. 61/295, marzo de 2008, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Finalmente, el derecho a la libre determinación se les vuelve a reconocer en su artículo tercero, y ya con esas circunstancias, logran que la mayoría de los países del mundo, comenzaron a hacer reformas internas para reconocer estos derechos del pueblo indígena; de esto, Rodolfo Stavenhagen alude a que: “en virtud de ese derecho, determina libremente su condición política, y persigue libremente su desarrollo económico, social y cultural. El reconocimiento como pueblos, con derecho a la libre determinación, ha sido central en la demanda de los pueblos indígenas en el ámbito internacional.”

Conforme representantes de los pueblos indígenas de todo el mundo luchaban por la Declaración, en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas a lo largo de más de 2 años, se hizo cada vez más evidente que la libre determinación es un principio fundador que aglutina la constelación de derechos de los pueblos indígenas.⁴²

Está plenamente reconocida no solamente por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos indígenas sino también por nuestra propia Constitución en el apartado A en las fracciones que ya se han transcrito, de tal manera que hay un derecho de la comunidad indígena a la libre determinación; en aspectos culturales, económicos, sociales, lingüísticos incluso, que genera evidentemente una posibilidad de autonomía para la propia comunidad; de hecho, en el contexto de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas pueden citarse sus dos primeros artículo donde se establece que:

⁴² Stavenhagen, Rodolfo, *El desafío de la declaración: Historia y futuro de la declaración de ONU sobre pueblos indígenas*, 3ª ed., Dinamarca, Editorial Centro Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2010, p. 194.

▪ **ARTÍCULO 1°**

La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

▪ **ARTÍCULO 2°**

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Desde el punto de vista cultural, existe una verdadera contradicción, ya que por un lado los grupos indígenas consideran que son discriminados por la marginación educacional, y por otro lado siguen conservando una educación bilingüe, fomentando todavía su dialecto étnico, conservando su lengua y arraigando su cultura.

Esto evidentemente no les va a permitir el hecho de poderse adaptar con mayor facilidad la inclusión al mundo civil; de ahí, que Antonio Peña Jampa, Vicente José Cabedo Mayo y Francisco López Bárcenas, mencionan que:

Impulsar la celebración de un nuevo pacto social incluyente, basado en la conciencia de la pluralidad fundamental de la sociedad mexicana y con la

contribución de los pueblos indígenas pueden hacer a la unidad nacional, a partir del reconocimiento constitucional de sus derechos y en particular a los derechos de la libre determinación y su autonomía; de ahí, la creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre pueblos indígenas y Estado, con base en el reconocimiento de sus derechos a la libre determinación, y de los derechos políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan.⁴³

El reconocimiento de su autonomía va aparejado con lo que sería la libre determinación; pero volvemos a insistir, no es en sí que se le reconozca una soberanía plena sobre sus territorios, sobre su organización, sobre sus sistemas de usos y costumbres, sino se especifica que generan una cierta autonomía, que les permite la libre determinación cultural económica social y de usos y costumbres, pero que de alguna manera dicha autonomía sigue estando enlazada a la jurisdicción de la legislación federal, estatal y municipal.

De ahí, que con este tipo de declaraciones de libre determinación y de autonomía, lo que está pasando es que los pueblos indígenas se separan cuando les conviene de los problemas urbanos civiles, e ingresan a ellos cuando les resulta conveniente, y ésta es una dualidad que tienen, pero que no saben explotar con suficiencia.

⁴³ Peña Jumba, Antonio, *et al.*, *Constituciones, derecho y justicia de los pueblos indígenas en América Latina*, Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 126.

Uno de los ejemplos que podemos citar en el sentido de que en los pueblos indígenas invocan su autonomía cuando más les conviene, o bien se incorporan a la Nación según las circunstancias, es la representatividad gubernamental, ellos alegan que son el 10 % de la población actual de la Nación y por lo tanto, merecen y tienen derecho al 10% de los curules de la representatividad, tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, situación que evidentemente debe de ser cierta, ya que si observamos la gráfica siguiente:

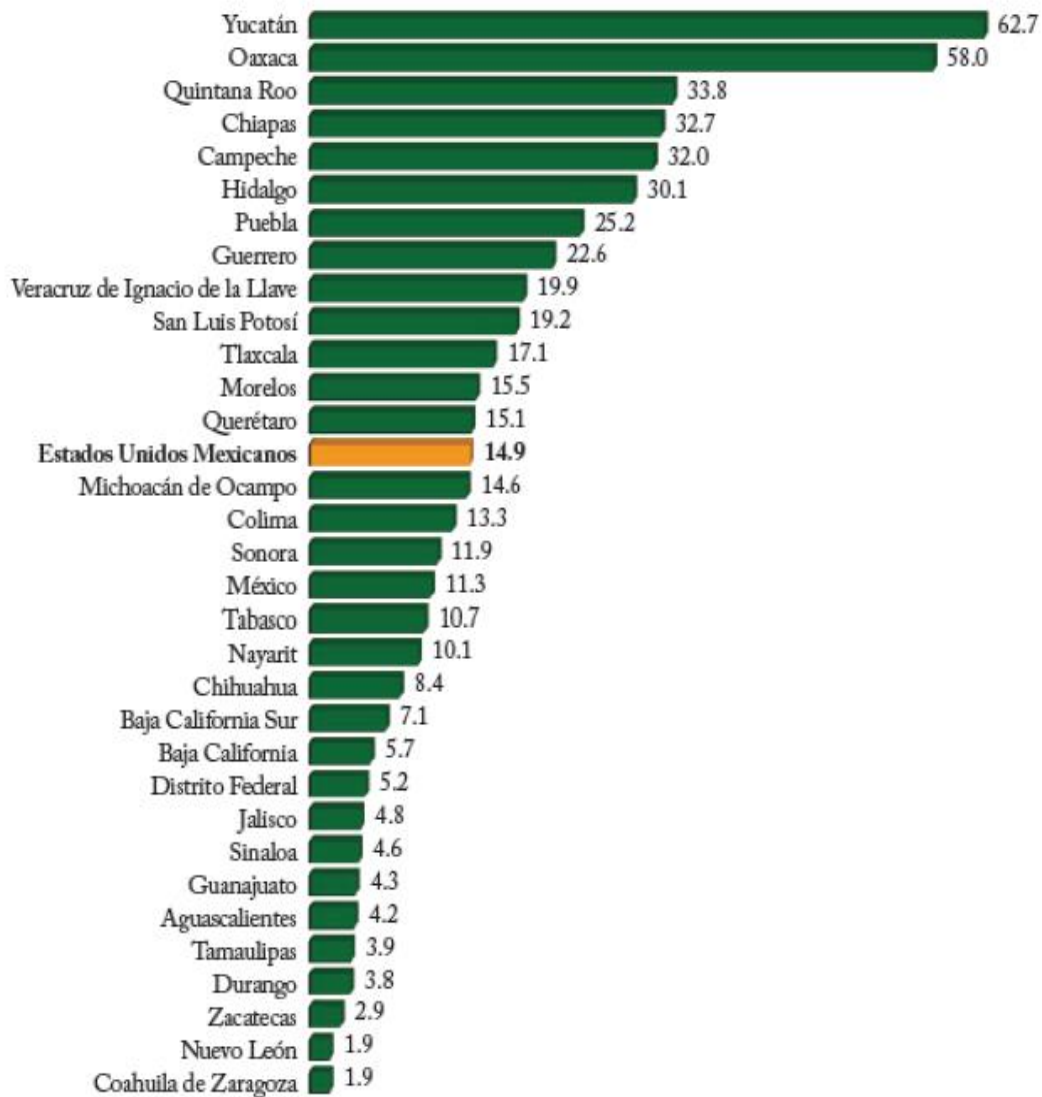
Entidad Federativa	Porcentaje de indígenas	Población total indígena	Grupos de edad				
			0 - 4	5 - 14	15 - 34	35 - 54	55 años y más
Yucatán	58.96	977 731	99 485	229 498	333 881	187 788	127 079
Oaxaca	47.65	1 638 497	196 130	456 238	500 772	288 832	196 525
Quintana Roo	39.11	342 205	41 872	85 066	131 435	60 407	23 425
Chiapas	28.36	1 112 014	170 648	335 801	373 705	160 273	71 587
Campeche	26.82	185 210	19 577	46 193	64 077	33 632	21 731
Hidalgo	24.33	543 994	63 999	151 465	166 888	99 182	62 460
Puebla	18.76	952 369	118 683	263 213	302 471	159 643	108 359
Guerrero	17.00	523 555	82 521	157 027	158 447	78 716	46 844
Veracruz	15.20	1 050 364	122 668	289 290	327 227	193 514	117 665
San Luis Potosí	15.10	347 121	46 097	100 886	103 119	60 620	36 399
Tlaxcala	7.44	71 641	6 980	16 227	25 894	12 276	10 264
México	7.14	935 397	108 292	244 028	336 892	162 536	83 649
Tabasco	6.88	130 232	13 859	34 792	47 125	22 217	12 239
Nayarit	5.88	54 070	8 600	16 476	16 969	8 204	3 821
Sonora	5.59	123 983	12 779	27 299	41 827	25 097	16 981
Michoacán	4.95	197 335	22 459	54 695	64 868	32 673	22 640
Morelos	4.56	70 864	7 640	17 837	25 010	12 676	7 701
Chihuahua	4.42	134 918	19 019	36 210	45 380	22 531	11 778
Distrito Federal	3.93	338 053	31 885	65 412	144 326	67 370	29 060
Sinaloa	3.40	86 349	11 235	22 947	31 015	14 030	7 122
Querétaro	3.35	47 107	5 972	13 338	16 086	7 048	4 663
Baja California	3.26	81 115	10 499	21 508	31 150	13 358	4 600
Durango	2.68	38 805	5 624	11 587	13 037	5 848	2 709
Baja California Sur	2.68	11 353	1 499	2 575	4 766	1 945	568

Tamaulipas	1.50	41 380	4 840	9 082	17 492	7 377	2 589
Jalisco	1.16	73 033	9 321	19 288	28 290	11 083	5 051
Colima	1.09	5 903	693	1 404	2 235	1 111	460
Nuevo León	0.77	29 527	3 468	5 143	15 350	4 190	1 376
Guanajuato	0.56	26 328	3 109	7 199	9 597	4 243	2 180
Aguascalientes	0.36	3 433	408	847	1 243	683	252
Coahuila	0.31	7 235	768	1 557	2 975	1 421	514
Zacatecas	0.29	3 939	535	1 008	1 504	687	205

República Mexicana 10.45 10 185 060 1 251 164 2 745 136 3 385 053 1 761 211 1 042 496

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/pob_ind_mex.pdf

El número de los grupos indígenas, ascendía a más de 10 millones de habitantes; de tal forma que están colocados y ubicados principalmente en los Estados de Yucatán, Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas y Campeche, según la gráfica que a continuación presentamos:



<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=10&ved=0CFgQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fwww3.diputados.gob.mx%2Fcamara%2Fcontent>

[%2Fdownload%2F271337%2F837099%2Ffile%2FCarpeta16_Situacion_indigenas.pdf&ei=0pGvUd35Nsi9ywG-tIDgCQ&usg=AFQjCNHnwBuEb8EJATjhSVD4HLU5pyvRXQ&bvm=bv.47534661,bs.1,d.aWM](#)

Así, si en la actualidad tenemos una población en México, que rebasa los 112 millones de habitantes, frente a 11 millones de habitantes indígenas en la Nación, resulta ser que si son el 10% de la población nacional y como consecuencia tienen derecho al 10% de los curules en la Cámara de Diputados, así como en la Cámara de Senadores.

Esto en virtud de que el artículo 40° Constitucional es bastante claro, ya que establece que:

▪ **ARTÍCULO 40°**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

La República es representativa y democrática, esto quiere decir que debe de existir una proporcionalidad directa de la población representada dentro de los diversos Congresos, en donde se hace la ley que ha de normar las conductas en la relación intersocial en nuestro país, y por lo mismo, ésta representatividad debe y tiene que ser proporcional al número de habitantes en la Nación, y es el caso de que aproximadamente ajusta el 10% de la población a los grupos indígenas y por lo tanto, evidentemente tienen derecho a lo que actualmente reclaman; por lo que, o se son etnias autónomas de libre determinación, o bien son grupos de

comunidades en donde se les reconoce el uso y la costumbre, pero que no puede estar por arriba de la jurisdicción civil o penal del Estado.

2.3. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE SOBERANÍA

Para poder encontrar suficientemente la naturaleza y fundamento del derecho a la libre determinación, a la autonomía, y saber cuáles son sus alcances y límites, es necesario empezar por el concepto de la soberanía del Estado.

Por lo que, considerando las palabras de Daniel Moreno, quien precisa que:

Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad; y se recobra de nuevo bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente; la voluntad general es la única manifestación de soberanía, con carácter inalienable, indivisible e imprescriptible; de igual modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus miembros, así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo que es suyo. Este mismo poder, es el que dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía.⁴⁴

Parecería ser que las regiones que citamos en el inciso anterior y de cuyas gráficas podemos observar, que los más afectados son los Estados del Sureste mexicano, no hay en sí, un poder o dominio del Estado sobre todos y cada uno de sus miembros, en virtud de que al mismo ángulo Constitucional, se genera todo un

⁴⁴ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, 18ª ed., México, Editorial Pax, 2006, p. 265.

sistema de usos y costumbres de cada una de las etnias que habitan en el país, usos y costumbres que les permiten a estos grupos tener una cierta autonomía en relación a circunstancias de normas o sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, así como decidir las formas de convivencia, organización social, economía política y cultural, por otro lado, elegir de acuerdo a sus normas procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones; preservar o enriquecer sus lenguas, conservar y mejorar su hábitat, acceder con respecto a las formas y modalidades de propiedad y tenencias de la tierra establecidas en la misma Constitución, elegir en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos; esto es, no solamente son una entidad autónoma de libre determinación, con una cierta jurisdicción propia, sino que también son parte de la entidad estatal, situación que refleja la dualidad que de alguna manera subrayamos desde el inciso anterior.

Ahora bien, es importante citar el artículo 39° Constitucional, en donde si bien es cierto no existe una definición de lo que por Soberanía debemos de entender, si fija quién es el verdadero titular de la misma al decir:

▪ **ARTÍCULO 39°**

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Así tenemos cómo ese poder absoluto de gobierno, está basado en lo que es el pueblo; todo poder público dimana del poder o la voluntad general de pueblo; es una circunstancia que filosóficamente Juan Jacobo Rousseau desde el siglo

XVIII ya comentaba, pero debido a que los gobernantes abusan del poder en autocracias, dictaduras, oligarquías, y ahora en la actualidad la globalización, han permitido que los grupos de poder sigan acaparando las voluntades de los demás; así, Juan Jacobo Rousseau en su tiempo decía que:

El hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad.

Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos.

Para evitar estos conflictos, los hombres, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales. Al crearse la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad se le llama voluntad general.⁴⁵

La dualidad que se vive con una comodidad autónoma capaz de generar la autodeterminación, frente al compromiso que cada uno de esos grupos étnicos tiene con la República, ha hecho que se forme un enclave de poder, dentro de otro, y por supuesto se provocan las contradicciones y conflictos correspondientes.

⁴⁵ Rousseau, Juan J., *El contrato social*, España, Editorial Alianza, 2008, p. 91.

De hecho, la misma Constitución genera la idea en el sentido de que la Federación, Estados y municipios, para promover la igualdad de oportunidades, de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben de establecer instituciones políticas, para que puedan desarrollarse integralmente estos pueblos indígenas; lo que quiere decir que independientemente de que son autónomos, que tienen su propio presupuesto, todavía van a gozar de protecciones especiales que se van a llevar a cabo en lo que actualmente es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que anteriormente constituía el Instituto Indigenista Mexicano; pero que en la actualidad, debido a las múltiples reformas establecidas, ahora se ha convertido en una Comisión; de tal manera que sus artículos primero y segundo, van a generar la nomenclatura y naturaleza de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, estableciendo la siguiente normatividad:

**DE LA NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

▪ **ARTÍCULO 1°**

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

▪ **ARTÍCULO 2°**

La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y

acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia.
- II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales.
- III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado.
- IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades.

- VI.** Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas.
- VII.** Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas.
- VIII.** Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales.
- IX.** Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo.
- X.** Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten.
- XI.** Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes.

- XII.** Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión.

- XIII.** Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas.

- XIV.** Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

- XV.** Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas.

- XVI.** Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales.

- XVII.** Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Existe incluso el organismo descentralizado de la administración pública Federal que incluso no está sectorizado; depende de su propio criterio la aplicación de las diversas políticas públicas, que se deben de llevar a cabo para fomentar el desarrollo de los pueblos indígenas.

A partir de ahora, podemos considerar que las etnias indígenas en nuestro país, son grupos de poblaciones, totalmente protegidas por la ley, auspiciadas, y con cierto presupuesto y autonomía de libre determinación, protegidas por instituciones especializadas como es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Tal vez, se puede considerar que todo lo que ha sido la legislación indígena está en base en principio de lo que sería el derecho social, del cual el autor Lucio Mendieta y Núñez, considera que: “El derecho social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la

sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con otras clases sociales dentro de un orden justo.”⁴⁶

Se ve impregnada totalmente la aplicación de un derecho social indígena en virtud de que son grupos integrados por personas, no solamente económicamente débiles, sino también cultural y socialmente débiles. Tal vez sus ancestros los mayas tuvieron un gran esplendor para establecer tan magnificentes construcciones pero ahora todo ese esplendor se ha acabado, no han desarrollado su cultura. No han logrado la innovación, y se han relegado y marginado del desarrollo socioeconómico, y por esa razón, se quedaron dentro de los grupos débiles, a los que ahora se les trata de proteger en virtud de que son un gran número de pobladores.

2.4. SOBERANÍA: DIFERENCIA CON LA LIBRE DETERMINACIÓN.

Parecería ser que no es exactamente lo mismo el hecho de ser un Estado soberano o un país soberano, o una entidad con libre determinación. En general, y bajo la óptica de la naturaleza y fundamento político del derecho social que se le está aplicando a los grupos indígenas, una cosa es hablar de la soberanía, otra de la libre determinación, y finalmente de la autonomía.

Por ejemplo, Marco Odello, hace la siguiente reflexión: “No entramos aquí en el debate sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, aunque hay que considerar que este tema está muy estrictamente relacionado con los temas del derecho de tierra, y las formas de autogobierno y autonomía. Así, el

⁴⁶ Mendieta y Núñez, Lucio, *Derecho social*, 14^a ed., México, Editorial Porrúa, 2004, pp. 66 y 67.

concepto de identidad cultural, siendo un elemento importante para la clasificación de un grupo humano, muchas veces se considera como prerrequisito para la formación de un derecho a la independencia de los pueblos, que auto reconozcan su identidad específica distinta a la de otras poblaciones.”⁴⁷

Dice bien el autor citado, hay grandes diferencias entre lo que sería la soberanía, la autonomía, el autogobierno, la identidad cultural es en sí la posibilidad integral de una cierta población, y es lo que en primera instancia se debe de subrayar. Ahora bien, otro ejemplo muy claro que podría darnos una mejor pista entre la diferencia de la soberanía con la libre determinación, es la naturaleza del municipio, el cual se dice que es libre pero no soberano.

Pero si partimos del contexto jurídico que el artículo 40° Constitucional presupone, y que ya se ha citado anteriormente, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta por los Estados Libres y Soberanos.

Esto es, que la propia Constitución atiende a una separación entre lo que es la libre determinación y la soberanía, por eso al hablar de Estados, los hace libres y además soberanos.

Pero si consideramos la idea que el artículo 115° Constitucional establece, veremos que ese Estado que es libre y soberano, está compuesto por municipios libres a los cuales, la autoridad basada en la Constitución, no le reconoce soberanía; por lo que es importante hacer una cierta reflexión sobre el particular, y para ello se ha de citar el preámbulo del artículo 115° Constitucional que dice a la letra:

⁴⁷ Odello, Marco, *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, p. 77.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL

▪ **ARTÍCULO 115°**

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Se debe de partir de la idea, de que ya de por sí, los Estados son soberanos, pero forman una Federación, pero en principio son soberanos y libres y por lo mismo, no tienen por qué estar dependiendo de la Federación, si es que dicha Federación como ficción baja hasta el municipio libre de un Estado Libre y Soberano para allegarse de recursos a través de los impuestos, esto ya es en sí, una circunstancia política que debe de arreglarse, puesto que la contribución debe de empezar desde el municipio, que es quien atiende los servicios y obra pública que el contribuyente necesita como infraestructura para desarrollarse.

Pero el caso es que es la Federación la que los absorbe, se los lleva hasta arriba de la organización política gubernamental, y luego los va repartiendo a cada uno de los Estados, dependiendo de su coordinación fiscal; situación que es criticable pero que así está nuestro régimen.

De tal manera que un Estado Soberano, está compuesto en su régimen interior por municipios libres; esto es que el Estado les comparte la libertad de determinación autónoma como el artículo 2°, le comparte la Federación a los grupos indígenas la posibilidad de una libertad administrativa y autónoma, pero no les otorga en ninguno de los casos la soberanía.

Posiblemente a los municipios se puede pensar que si ya de por si vienen de una entidad soberana, como son los Estados, los mismos municipios deben de

gozar de esa soberanía; pero esto llega a suceder únicamente cuando todos los municipios están unidos en un Estados y en ese momento se provoca una ficción soberana del Estado, organizada política y administrativamente en municipios libres, pero no soberanos porque estas soberanías solamente la alcanzan cuando están en un conjunto de municipios, formando una ficción o una entidad mayor como es el Estado.

De tal forma, que más o menos lo mismo pasa con el artículo 2° Constitucional al momento en que, se le va a dar a los grupos indígenas esa posibilidad de ser autónomos y gozar de una libre determinación la cual como hemos visto está limitada a:

- A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- B. Aplicar sus sistemas normativos en base a los conceptos generales que la Constitución establece.
- C. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.
- D. Preservar y enriquecer sus lenguas.

- E. Mejorar y conservar su hábitat.
- F. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecida en la Constitución.
- G. Elegir en los municipios con población indígena representantes en los ayuntamientos.

Es una enclave que debe de tener representantes dentro de la sociedad urbana civil, para la lucha de sus propios intereses; es casi una ficción que puede

equipararse a la libre determinación de los municipios; los cuales a pesar de que proceden de un Estado soberano, parecería que deben de gozar de dicha soberanía, y tal vez la correcta interpretación tendría que ser esa; puesto que el artículo 40° así lo establece, son Estados Libres y Soberanos que están integrados por municipios libres, y si el Estado es soberano, luego entonces los elementos que lo componen deben de gozar de la misma soberanía del Estado.

Así también las comunidades indígenas forman una entidad debidamente protegida bajo el concepto del derecho social, en virtud de la situación histórica en la que viven y de la que de alguna manera se hizo algo de historia en el capítulo anterior.

De ahí que realmente existe una diferencia del tamaño de un abismo, el hecho de que una entidad sea soberana frente a otra a la cual se le reconoce la libre determinación; evidentemente que la entidad soberana es la que debe regir y establecer el poder público sobre las otras entidades que entran dentro de su sistema soberano, a las cuales se les reconoce una libre determinación interna, pero no se les dota de soberanía.

2.5. EL CONCEPTO DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Es insuperable recordar que la libre determinación que reconoce nuestra Constitución Política a los grupos indígenas, está supeditada y además limitada a los aspectos que el apartado A del artículo 2° Constitucional establece; de tal manera que el hecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos se debe en principio de sujetar a las normas Constitucionales respetando las garantías individuales, los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, hay casos en que la ley establecerá, procedimientos de validación por Jueces o Tribunales correspondientes, de tal manera que ahora en los juicios orales se van estableciendo procedimientos especiales de tipo indígena que veremos más adelante.

Por el momento, es importante considerar los postulados bajo los cuales inicialmente deberá llevarse a cabo la justicia indígena, y sin lugar a dudas el primero de ellos consistirá en el ámbito jurisdiccional que establece el artículo 17° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se está señalando claramente los ámbitos y los extremos con los que se debe de llevar a cabo la administración de justicia, por lo que se hace indispensable citar dicho artículo.

▪ **ARTÍCULO 17°**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En principio ninguna autoridad indígena puede dejar que las personas hagan justicia por su propia mano, para eso se ha luchado, para tener acceso a la justicia, para el fin y efecto de que los grupos dominantes no se aprovechen de su situación de dominantes, para llevar a cabo el ejercicio de diversas presiones sobre la población.

De tal manera que Mauro Cappelletti y Bryant Garth sobre el concepto de acceso a la justicia, mencionan que:

Un derecho de acceso a la protección judicial significaba esencialmente el derecho formal del quejoso a litigar o defender una reclamación, la teoría era que aún cuando el acceso a la justicia pueda ser un derecho natural, los derechos naturales no exigían una acción estatal afirmativa para su protección. Estos derechos eran anteriores al Estado; su conservación requería que el Estado no permitiera que fueran infringidos por otros.⁴⁸

El acceso a la justicia necesariamente presupone un estado de jurisdicción previo a los conflictos internos; esto quiere decir que independientemente de que se susciten los problemas dentro de la etnia, deben de existir postulados tan importantes como sería en principio las garantías que la propia Constitución establece como al de audiencia que previene el artículo 14° Constitucional, que dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 14°**

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁴⁸ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia*, 5ª ed., México, Fondo de Cultural Económica, 2008, p. 11.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Nótese como hay bienes jurídicos protegidos por la propia Constitución, que en un momento determinado deben y tienen necesariamente que ser previamente reconocidos para lograr ese acceso a la justicia que filosóficamente se refiere a una función de gobierno de Estado, que en este caso lo tendrían las autoridades de la etnia.

De ahí, que esta idea de la audiencia, refleja una garantía de ser oído y eventualmente vencido en juicio, esto es que incluye también la posibilidad jurídica de defenderse; de tal manera que Ignacio Burgoa, al comentarnos estas situaciones menciona que:

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14°, se integra, según hemos afirmado mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica necesariamente concurrente que son:

1. El juicio previo al acto de privación.
2. Que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos.
3. El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales.
4. La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que origine el juicio.⁴⁹

⁴⁹ Burgoa, Ignacio, *Garantías individuales*, 37° ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 537.

Y no se diga también las diversas garantías contenidas en el contexto del artículo 16° Constitucional, el cual definitivamente es exageradamente extenso y no es motivo de transcripción más que en lo que son sus tres primeros párrafos que se refieren principalmente a circunstancias de privación de la libertad y por tal razón vamos a pasar a transcribirlo:

▪ **ARTÍCULO 16°**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Hay principios, y los grupos étnicos al administrar su justicia de conformidad con los usos y costumbres respectivos de la etnia, la autoridad del pueblo, debe necesariamente integrar una normatividad en la que en principio respete el Estado de Derecho, la legalidad y permita en todos y cada uno de los casos el poder de defensa al acusado, de las diversas acusaciones de las cuales puede llegar a

ser objeto; razón por la cual, resulta una obligación más que nada el acceso a la justicia, más que libre determinación significa una obligación.

Sobre el particular Haydée Birgin y Beatriz Kohen, mencionan que: “El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, es un sistema democrático que tiene por objeto garantizar los derechos de todos por igual. Quedando la obligatoriedad del Estado conforme a las políticas funcionales que incidan en un sistema para erradicar discriminaciones y hacer efectiva la igualdad del sujeto ante la administración de justicia.”⁵⁰

Como consecuencia, la libre determinación no es el hecho de que ya se le otorgue a los indígenas enjuiciar de la manera que más les convenga a sus paisanos; no. La libre determinación y la autonomía de los grupos étnicos está supeditada a las condiciones que principalmente establece el apartado A del artículo 2° Constitucional, en la que fija claramente la aplicación de las garantías individuales; es más, tienen que aplicarse en una forma primaria, por arriba de sus propios usos y costumbres, ya que el artículo 133° de la propia Constitución así lo fija y establece al generar la siguiente disposición:

▪ **ARTÍCULO 133°**

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

⁵⁰ Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz, *El acceso a la justicia como derecho* dentro de *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*, Argentina, Editorial Biblos, 2006, pp. 14, 15.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como consecuencia de lo anterior, son aplicables en este momento las palabras de Emilio Rabasa y Gloria Caballero, que sobre el artículo 133° Constitucional dicen:

El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció, y surgieron lo que esa Ley Suprema establece, órganos creados, por eso la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.

Dos principios de gran importancia contienen este artículo:

1. La Constitución Federal es la Ley primaria y fundamental.
2. Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados constitucionales, leyes locales, etc., en su expedición y aplicación deben ajustarse a la norma fundamental, es decir deben de ser constitucionales.⁵¹

Como hasta este momento se ha podido observar, los grupos indígenas están protegidos por un derecho que parte del derecho social, debido al aislamiento y la marginación a la que se han sometido ellos mismos; ya que si observamos la historia que establecimos en el capítulo anterior, ellos mismos no quisieron participar en las diversas luchas que el país ha tenido frente a los grupos

⁵¹ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano esta es tu constitución*, 16ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 350, 351.

de poder que han tratado de esclavizarlo; se han relegado, se han marginado, y esto ha provocado el fenómeno que actualmente viven de aislamiento.

Pero básicamente debemos de entender que lo que configura la libre determinación tiene que ser un proceso de inclusión de este sector de la población que es bastante y que se hace necesario que deba estar incluido en todo lo que es la administración pública, incluida la administración de justicia de tipo civil; que ya no haya más distinción si son grupos indígenas o no, es necesario que se integren a la sociedad actual, sin perder sus raíces etnográficas.

2.5.1. EL PRINCIPIO DE PLURALISMO JURÍDICO

El principio de pluralismo jurídico denota los aspectos de aplicación plural de la norma jurídica, que pueden ser eficaces en el mismo tiempo y en el mismo espacio; sobre el particular el autor Antonio Carlos Wolkner, menciona que:

El pluralismo jurídico liberal burgués, defendido a mediados del siglo XX, está siendo reintroducido como la nueva estrategia del nuevo ciclo del capitalismo mundial. Las principales tendencias son: La descentralización administrativa, la integración de mercados, la globalización y acumulación flexibles del capital, la formación de bloques económicos, la políticas de privatización y ajuste estructural, la directriz informal de servicios y la regulación social supranacional.⁵²

Sin duda alguna, el pluralismo jurídico ha adquirido una gran dimensión en relación directa con los estudios sociolegales; en virtud de que la virtud

⁵² Wolkner, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico*, Textos Jurídicos, MAD, 2006, Colección Universitaria, p. 16.

fundamental del pluralismo jurídico es la coexistencia dentro de un mismo estado de diversos conjuntos de normas jurídicas positivas en un plano de igualdad, respeto y coordinación. Siendo que el efecto principal del pluralismo está dirigido en relación a la multitud de intereses que se deben de coordinar para lograr con esto un orden dentro de lo social; de tal manera que Carlos Ochoa García, sobre el particular dice:

Encontramos en un marco de principios Constitucionales, vinculados al reconocimiento del pluralismo. El principio de diversidad cultural, el principio de igualdad de las culturas, el principio de oficialidad de las lenguas indígenas en sus territorios, el principio de que la comunidad y la cultura tengan una presencia en instituciones que las administren tanto a nivel educación, justicia y seguridad.⁵³

Derivado de lo que es el artículo segundo Constitucional, se reconoce el pluralismo no solamente cultural sino también jurídico, y es el hecho de que en primera instancia, se van a generar tendencias mayoritarias de las cuales, Baudouin Dupret alude a que: “El derecho es ni más ni menos aquello que la gente considera como tal, de modo que la pluralidad jurídica está limitada a situaciones en las que la gente, de manera explícita, se orienta hacia el aspecto fragmentado del derecho.”⁵⁴ En lugar de apuntar hacia un hipotético modelo pluralista de derecho, la labor del especialista en ciencias sociales, consiste más bien en describir situaciones, mecanismos y procesos a través de los que la gente

⁵³ Ochoa García, Carlos, *Derecho consuetudinario y pluralismo jurídico*, Guatemala, Editorial Cholsamaj, 2002, p. 155.

⁵⁴ Dupret, Baudouin, *Pluralismo jurídico, pluralidad de leyes y prácticas jurídicas*, European Journal of Legal Studies, 2010, p. 1.

se orienta hacia lo legal, identificándolo como algo pluralista, que depende de la estructura organizacional de un determinado pueblo, nación o comunidad.

De lo anterior, se deduce que evidentemente lo que pasa dentro de las etnias indígenas en México, obedece a ese razonamiento de pluralismo jurídico, situación que resulta evidente, puesto que en el momento en que en cada etnia se reconoce el uso y costumbre, se está aceptando la aplicación jurisdiccional de la normatividad que rige la conducta dentro de la comunidad respectiva.

2.5.2. EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL INDÍGENA

En términos generales, está plenamente reconocido en la mayoría de los países del mundo, el hecho de que todos los pueblos indígenas y etnias deben y pueden tener sus propios sistemas jurídicos de usos y costumbres, y a partir de ellos el poder llevar a cabo la organización dentro de sus comunidades.

De esto, Carlos Zolla y Emiliano Zolla Márquez, mencionan que: “El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no es estático ni homogéneo, ha cambiado con el tiempo, y al mismo tiempo, presenta diferencias significativas entre los distintos pueblos indígenas.”⁵⁵ Frecuentemente, se encuentran en una posición de subordinación respecto del derecho positivo ciudadano, altamente codificado. En lo que se refiere a su funcionamiento en el medio indio, ninguno de los dos sistemas; derecho positivo nacional y derecho consuetudinario indígena, es comprensible en su totalidad sin referencia al otro. Entre ambos sistemas se

⁵⁵ Zolla Márquez, Carlos y Emilio, *Los pueblos indígenas de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 120.

establecen relaciones complejas de oposición y de intermediación a la vez, produciendo como resultado con prácticas sincréticas.⁵⁶

Desde el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, el pluralismo jurídico se ha convertido en un hecho en nuestro país, por lo que no debería haber reticencia alguna sobre los sistemas normativos indígenas. Sin embargo, como se ha hecho notar en líneas anteriores, se le reconoce la libre determinación e incluso su autonomía, pero no su libertad ni tampoco que sean soberanos; razón por la cual, siguen estando supeditados y enlazados a las disposiciones de la legislación nacional.

De ahí, que según Carlos Ochoa García: “El acceso a la justicia indígena es en principio su reconocimiento; y a mayor y mejor acceso de los indígenas a la justicia estatal, y a un debido proceso,”⁵⁷ es como se otorga la seguridad jurídica a los pueblos indígenas; de tal forma que el acceso a la justicia es mucho más compleja, y sucederá mientras siga la incomprensión del sistema jurídico oficial; aceptando que el derecho y la justicia indígena tiene su propia lógica de funcionamiento y su manera de garantizar los derechos de las víctimas y quiénes realizan hecho dañinos. El debate más importante que se compone por esta dualidad de normatividad es, de cómo el Estado entra a reconocer el derecho indígena y su jurisdicción.

En principio, debido a la pluralidad jurídica, el acceso a la justicia penal indígena, se ha de hacer exclusivamente para todos y cada uno de los miembros de la etnia o bien para delitos que se han cometido en sus territorios, razón por la cual, es aquí donde hay una competencia jurisdiccional en la que pensamos debe

⁵⁶ Sistema filosófico o religioso que trata de armonizar corrientes de pensamiento o ideas diferentes.

⁵⁷ Ochoa García, Carlos: Ob. Cit. p. 223.

de aplicarse la legislación nacional o estatal, en el momento en que un paisano o un civil se ve involucrado en algún problema penal, dentro de un territorio de una etnia indígena, que es una de las situaciones extraordinarias que se han de observar a continuación.

2.6. PROCESO PENAL INDÍGENA

En lo que fuese la Reforma Judicial en 2008, se ha solicitado a todos y cada uno de los Estados de la República, lleven a cabo sus reformas judiciales para establecer los juicios orales en cada uno de los Estados de la República, de ahí, que en la gran mayoría de dichos Estados ya se ha llevado a cabo dicha reforma; y dentro de la misma se ha establecido el reconocimiento jurídico de la intervención de las autoridades indígenas en algunas circunstancias de derecho penal; por ejemplo, en el contexto de la legislación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, puede leerse en el artículo 450° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, lo siguiente:

- **ARTÍCULO 450°**

Procedimientos de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena

En los lugares del estado donde existan pueblos indígenas y las partes en el juicio pertenezcan a ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetarán sus usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas, pudiendo aplicarse, en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en este Capítulo, debiendo salvaguardarse las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Encontramos que dentro de la estructuración de los juicios orales, vamos a encontrar cuatro tipos de juicios especiales que la propia legislación del Estado de Chiapas establece, en principio se previene:

- A. Un procedimiento abreviado, cuando el inculpado ha confesado;
- B. Luego el procedimiento ante el Juez de Paz y Conciliación, cuando el delito así lo permite, y puede darse la intervención al juzgado de paz;
- C. En tercera instancia están los procedimientos de pueblos y comunidades indígenas; y
- D. Finalmente está el procedimiento para inimputables.

Estos son los cuatro procedimientos especiales que son distintos del procedimiento ordinario que menciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas.

Parecería ser que hay un reconocimiento jurídico de lo que sería la intervención de las autoridades indígenas respecto de los procedimientos en Juzgados de Paz o bien en motivos de conciliación; en donde la idiosincrasia debe de basarse en los usos, costumbres tradiciones y valores culturales, y prácticas jurídicas, de naturaleza indígena.

Por otro lado, en el contexto del Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, puede leerse en su artículo 414°, lo siguiente:

▪ **ARTÍCULO 414°**

Comunidades indígenas

Quando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a sus

propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se declarará la extinción de la acción penal.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el juez competente.

Se excluyen los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de doce años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa.

Nótese cómo el pluralismo jurídico, que no solamente parte de lo que sería la normatividad de los usos y costumbres indígenas, sino también respecto de las legislaciones de cada uno de los Estados, especialmente el Código Civil y los Códigos Penales, así como los reglamentos de cada uno de los municipios, forman parte de ese pluralismo jurídico; siendo que, ahora en la actualidad, también se reconoce dicho pluralismo en materia penal, por lo que en cada estado se legislará sobre la tipología penal, sus procedimientos, ejecución de sentencias y reglamentos internos de seguridad.

Por lo que, resulta evidente que cuando se trate de delitos que afecten a las comunidades indígenas, entonces se va generando a partir de este artículo 414°, una aceptación a la jurisdicción indígena.

Nótese cómo se requiere la voluntad, el consentimiento y la aceptación tanto del imputado como de la víctima en su caso, de que lo que pueda resolver la autoridad indígena, será lo que deban de aceptar y en un momento determinado se extingue la acción penal; claro está se excluyen expresamente los casos de homicidio doloso, violación, violencia intrafamiliar, los delitos cometidos contra menores de 12 años, los delitos agravados por el resultado de muerte y los delitos de asociación delictuosa; por lo que según el Estado de Oaxaca, el reconocimiento del pluralismo jurídico, tendrá esos límites.

Por otro lado, y para tener una idea de la forma en que anteriormente se daba el tratamiento a esta pluralidad penal, en el Estado de Quintana Roo, que aún conserva la idea del procedimiento escrito anterior, esto es, aún no ha publicado debidamente la reforma correspondiente para pasar al juicio adversarial de tipo oral; por lo que, corresponde al artículo 44° del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el establecer la siguiente reglamentación en caso de intervención indígena en algún delito.

▪ **ARTÍCULO 44°**

Durante la instrucción, el Tribunal que conozca el proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos, para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anterior; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentescos, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

Nótese cómo en un momento determinado, se debe necesariamente de observar las condiciones específicas del inculpado; que es el caso de la individualización de la pena, de tal manera que la pertinencia del inculpado en su caso, a un grupo étnico indígena se hace indispensable el valorizar sus prácticas y características como miembro, que son situaciones que distinguen a la persona

frente a sus usos y costumbres, vínculos de parentesco, amistad, que hacen que la calidad de las conductas, puedan ser comunes o bien encontrar un cierto grado de temibilidad que obligue al Juez a sentenciar al miembro de la etnia, como una persona peligrosa; de hecho, esta legislación de Quintana Roo, aún conserva la necesidad de una prueba pericial antropológica, que revele la naturaleza del inculpado; según lo establece el artículo 152° del mismo Código, que obliga al Juez, en una forma imperativa y además invariable, el allegarse de un dictamen pericial, sociológico y antropológico de la persona cuando pertenezca a un grupo étnico indígena, esto en virtud de que la misma legislación ordena el hecho de allegarse completamente de la personalidad del acusado o imputado para poder individualizar la pena.

2.7. DELITOS EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En una forma mucho muy generalizada, en la gran mayoría de usos y costumbres de los pueblos indígenas, aparece la siguiente configuración de autoridades que no solamente previenen y persiguen el delito, sino también de autoridades administrativas que organizan a las comunidades y las administran; dicha organización se basa en:

1. El Agente Municipal
2. El Alcalde Constitucional
3. El Comandante de Policía
4. El Síndico
5. El Tesorero
6. El Secretario
7. El Capitán

Evidentemente que la formación de estas autoridades puede variar, dependiendo de la etnia correspondiente. Sobre el particular, el autor Carlos Humberto Durand Alcántara, alude refiriéndose al pueblo *Triqui* que: “De la conciliación propiamente civil, familiar y administrativa, la normatividad *Triqui* pasa a una fase de procedimiento penal, la cual surge en relación a la comisión de una conducta que trasgrede los principios y costumbres que norman la colectividad.”⁵⁸

Por lo que por ejemplo, dentro las faltas o ilícitos en Copala, encontramos:

- A. Robo de bienes particulares.
- B. Robo de ganado.
- C. Asalto a mano armada.
- D. Lesiones de diverso tipo.
- E. Allanamiento de morada.
- F. Riña colectiva.
- G. Adulterio.
- H. Incendiaros.
- I. Envenenamiento por brujería (*Hongos*).
- J. Violación.
- K. Homicidio.

La cultura *Triqui* inicia con una posibilidad de conciliación que permite una sanción económica a fin de reparar rápidamente el daño; evidentemente, cuentan con medidas coactivas que van desde el encierro en la cárcel de la Agencia, hasta la remisión del delincuente ante las autoridades municipales. De tal manera, que la cultura *Triqui* por ejemplo, envía delincuentes de su comunidad a que sean

⁵⁸ Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, México, Editorial Porrúa, 2002, pp. 68, 69.

enjuiciados por las autoridades municipales, que de alguna manera pueden establecer un castigo mayor.

Por otro lado, otra etnia importante del Estado de Oaxaca, sin duda son las comunidades que están asentados en la región del Chichahuatzlon, donde consideran como delitos los siguientes:

- A. Robo menor, se refiere a frutos u otros bienes particulares.
- B. Daños.
- C. Lesiones de diverso tipo.
- D. Riña.
- E. Adulterio.
- F. Violación.
- G. Homicidio.

Cada una de las etnias indígenas tiene las posibilidades internas de juzgamiento, identificándose con un proceso de tipo consuetudinario, y como ya se ha dicho iniciando con una necesidad de conciliación.

2.8. PENAS SANCIONES Y MULTAS

Como una de las consecuencias principales de las conductas ilícitas, es el merecer una cierta pena, sanción, y en ocasiones una multa, en virtud de que se debe de establecer una sanción ejemplar para el fin y efecto de que las demás entidades sociales, estén conscientes de que si exteriorizan su conducta de forma delictiva, lo que se ganarán a futuro será la imposición de una pena, una sanción, o bien, una multa; en términos generales, Víctor Campa Mendoza alude a que: “en las comunidades o pueblos indígenas de México, existen autoridades políticas y jurídicas; las sanciones, las comunidades indígenas imparten justicia en cada

jurisdicción, aplicando las penas características de ellos; por ejemplo, amonestación, trabajos comunales, indemnizaciones, y en su caso multas.”⁵⁹

En toda mosaico multicultural que se vive no solamente en nuestro país sino en la mayor parte de Latinoamérica, las diferentes comunidades indígenas van teniendo sus prácticas propias, evidentemente se distinguen en general, en virtud de que llevan a cabo una justicia consuetudinaria.

De tal manera que la estructura del sistema de justicia indígena de los pueblos mayas de Guatemala, los Tzeltal de México, los Kuna de Panamá, los pueblos indígenas de Colombia, Perú, Bolivia, coinciden básicamente en cuatro elementos fundamentales para la aplicación y administración de la justicia indígena, como son:

- a) Los principios y valores.
- b) Las normas.
- c) Los mecanismos y procedimientos.
- d) Las autoridades

Así tenemos que realmente son muchas y muy variadas las diversas sanciones que de alguna manera se van imponiendo en el término resolución de algún juicio indígena; de tal manera que Elia Domingo Barbera, al comentar las sanciones indígenas, menciona que: “en el sistema jurídico especial indígena está prohibida la tortura, la justicia por la propia mano y los linchamientos; desde luego la tortura es cuestionada mucho por la sociedad mestiza y por autoridades

⁵⁹ Campa Mendoza, Víctor, *Las insurrecciones de los pueblos indios en México*, 3ª ed., México, Cuellar Ediciones, 2008, p. 400.

judiciales el Estado, debido a que el látigo, el agua, la ortiga y otras sanciones son torturas.”⁶⁰

Para la cosmovisión indígena, estos elementos sirven para la purificación de la persona. Estos castigos corporales se hacen al momento de la resolución del conflicto, con lo cual la persona queda en libertad, una vez recibido su castigo.

Dentro de lo que es el procedimiento de la justicia indígena, debemos de considerar como es que va sobreviviendo la integración del debate y la posibilidad de que cada parte pueda argumentar lo que es su derecho.

Así tenemos como el aviso de demanda a lo que los indígenas del sureste mexicano y de Centroamérica llaman *Willachina*; se va a establecer una vez que ha pasado la etapa de investigación llamada *Tapuykuna*.

De tal manera que sobreviene a esto una etapa de confrontación entre el delincuente y la víctima, etapa que llaman *Chimbapurana*. Esto para finalizar con la sanción una vez que la Asamblea o el Consejo Consultivo Indígena, que es la máxima autoridad aplican una sanción directamente al responsable del daño o del que haya cometido el delito, según la gravedad del caso. La *Killpichirina*, (sanción) va a depender mucho del pueblo indígena correspondiente, pero las sanciones más comunes son la multa, la suspensión de derechos comunitarios, indemnizaciones por daños y perjuicios, la devolución de objetos, el baño de

⁶⁰ Domingo Barbera, Elia, *Constitución y derecho Indígena en el caso del Estado de Quintana Roo*, 2ª ed., México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, 2008, p. 64.

agua, la ortiga y el fuele, los trabajos comunales, y excepcionalmente la expulsión de la comunidad.

Sobre de este particular, Rosa Isabel Estrada Martínez y Gisela González Guerra mencionan que: “las penas previstas en la administración de justicia indígena se equiparan a su derecho consuetudinario pues se imponen según las circunstancias; el pago de daños y perjuicios, cuya cantidad varía según la importancia y situación del caso, las multas, las indemnizaciones, los azotes que los mismos indígenas han considerado ya una pena inhumana y en extremos casos, el exilio.”⁶¹

Como se desprende la aplicación de la pena resulta ser esa forma a través de la cual se concreta la sanción ejemplar; de tal forma que hay una prevención o intimidación a base de la amenaza de pena, que llegado el momento cuando se exterioriza la conducta delictiva, se va a imponer a aquel que ha violentado el bien jurídico tutelado por la norma; pero en lo que es la Asamblea de Justicia Indígena, básicamente se van a tomar en cuenta situaciones circunstanciales, esto es, la persona delincuente, los ofendidos, la familia, en fin básicamente también se establece un criterio consuetudinario, para lograr sancionar la conducta y fortalecer con esto a la comunidad.

⁶¹ Estrada Martínez, Rosa Isabel y González Guerra, Gisela, *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*, 3ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos, 2001, p. 56.

2.9. FORMAS DE REPARAR EL DAÑO

Dentro de lo que son la diversidad de sanciones se encuentra la reparación del daño, evidentemente que esa obligación de reparación, va a ser independiente de las sanción impuesta como castigo ejemplar que deberá cumplir el delincuente, claro está, que en circunstancias especiales como es el homicidio como lo hemos comentado, entonces aplica la justicia civil, y los grupos indígenas deben poner a disposición del agente del ministerio público respectivo, a aquel cuya conducta sea sospechosa, para ser sujeto a investigación.

Por lo que, en una circunstancia general, se ha de observar cómo es que la justicia indígena en un momento determinado va a poder establecer la sanción correspondiente, en virtud de que así mismo se le es reconocido por la propia legislación nacional.

Como consecuencia de lo anterior, uno de los fines principales de la gran mayoría de los derechos indígenas, no es en sí la sanción, sino la reconstrucción del tejido comunitario; de ahí, que Carlos y Emilio Zolla Márquez, comentan que: “El derecho indígena, no es un derecho estructurado con una concepción punitiva, sino restauradora del tejido social. Su instrumento principal no es la cárcel ni la segregación del individuo, sino la reparación del daño y la reincorporación del infractor a la vida comunitaria, por esto mismo, incluye también una dimensión de lo que la sociedad hegemónica se denomina readaptación social.”⁶²

Nótese como la jurisdicción del pueblo indígena, garantiza esa fuerza coercitiva para imponer la norma frente al infractor; y de esta manera, lograr conservar el orden dentro de la comunidad; por su parte, la autora Claudia Martin,

⁶² Zolla, Carlos y Emilio: Op. Cit. p. 119.

menciona que “en el derecho indígena el principio de equidad en el caso es el considerar también el daño moral así como la reparación del daño específicamente; la sociedad tradicional indígena tiene como fin principal el sentido de la familia y su permanencia, razón por la cual uno de los efectos es que reparado el daño, el ofendido se siente indemnizado”.⁶³

En términos generales, la filosofía de la justicia indígena va más allá de la simple sanción a la conducta; requiere siempre de la conciliación de los intereses, basados en la reparación del daño de la víctima o del ofendido; en donde incluso el infractor se reincorpora a la vida normal, una vez que los intereses han sido debidamente conciliados.

2.10. PRUEBA PERICIAL ANTROPOLÓGICA

En el contexto del procedimiento penal, una de las circunstancias trascendentales que se deben tomar en cuenta en todo juicio criminal, sin lugar a dudas es la individualización de la pena; esto es, existe la obligación legal de que el juez deba aproximarse a todos y cada uno de los datos del delincuente, a fin de conocer más su manera de pensar y establecer claramente el móvil, por el cual exteriorizó su conducta a delinquir; como consecuencia, sobreviene lo que se ha denominado como la individualización de la pena; de la cual, Luis Rodríguez Manzanera menciona que: “Individualizar o individuar significa especificar una cosa, tratar de ella con particularidad y pormenor. Determinar individuos comprendidos en la especie; consiste en establecer un tratamiento de anti –

⁶³ Martín, Claudia, *Derecho internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, Instituciones Fontemara, 2006, p. 590.

socialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y en el que la infracción realizada es contrariamente un síntoma inhibido”.⁶⁴

La individualización de la pena realmente es una necesidad, es preciso el poder allegarse de los datos personales más profundos de aquel que se está enjuiciando, por la necesidad de entender su comportamiento delictuoso; pues bien, en lo que es la justicia indígena, como lo habíamos citado anteriormente, se ha de requerir una prueba pericial antropológica, en virtud de la cual, se logre determinar algunas características del individuo y sus orígenes; esto cuando el indígena es sometido a un procedimiento civil o ante la justicia nacional, fuera de lo que sería la justicia indígena; de ahí, que según los conceptos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, la necesidad de una prueba antropológica, es necesaria a fin de determinar los casos específicos en los cuáles va a intervenir o mejor dicho se va a enjuiciar a una persona de origen indígena, de ahí, que el Alto Comisionado considera que: “Para acreditar la validez de la jurisdicción propuesta por la defensa, es viable utilizar las pruebas periciales cultural y jurídico antropológica, de tal manera que se demuestre la pertenencia de la persona a un pueblo indígena, así como el contenido y la existencia del sistema normativo interno de dicho pueblo, en el que quede claro que el caso sometido a la comisión estatal puede ser resuelto en la comunidad.”⁶⁵ La cuestión de la conformidad con los principios generales de la constitución, garantías individuales como derechos humanos y dignidad de las mujeres puede o no surgir en esta etapa, en cuyo caso se puede litigar en base en los hechos particulares del caso.

⁶⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2000, p. 99.

⁶⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *El litigio estratégico en México*, México, Derechos Humanos, 2007, p. 83.

Existe una invariable necesidad de establecer la pertenencia del sujeto a una cierta ideología o idiosincrasia, ya que de otra forma, la motivación de su conducta, la determinación de su voluntad a delinquir, debe observarse desde otra perspectiva, esto en virtud de los usos y costumbres a lo que el sujeto está acostumbrado, y considera que es la forma ideal en la que la comunidad se organiza y está debidamente ordenada.

De tal forma que según Esther Sánchez:

La antropología Jurídica hace ruptura con la mirada positiva – silogística del derecho, donde la realidad sociocultural es concebida como homogénea, interpretada instrumentando una lógica estandarizada, el antropológico jurídico busca ofrecer al juez otro conocimiento: el de la cultura a la que pertenece y en donde se ha desarrollado un individuo infractor del derecho positivo, enfrente al problema de mostrar lo posible lo que puede llegar a ser aunque realmente no lo sea.⁶⁶

⁶⁶ Sánchez, Esther, *Antropología jurídica en Colombia: Normas formales – costumbres legales*, 2ª ed., Colombia, Sociedad Antropológica, 2002, p. 19.

La pertenencia a una cultura es una circunstancia muy trascendental para la individualización de la pena, de ahí, que en los juicios por autoridades políticas nacionales o estatales, deben considerar esta circunstancia y situación, para entender la ideología de la persona indígena, que de alguna manera puede estar sometida a un juicio.

De ahí, que básicamente es un derecho consuetudinario la gran mayoría de las formas de normatividad indígena, siendo que evidentemente se requiere un estudio específico para cada una de las etnias indígenas, que para el poco espacio que tenemos en este trabajo de tesis resulta materialmente imposible; por lo que, por el momento dejamos hasta aquí el estudio para observar el derecho comparado y establecer en el capítulo cuarto, una circunstancia más específica con el derecho consuetudinario indígena, que se lleva a cabo dentro del estado de Chiapas específicamente.

CAPÍTULO III

3. INSTITUCIONES DE JUSTICIA INDÍGENA, CONSUECUDINARIA, ESTATAL E INTERCONTINENTAL.

Antes de entrar en materia sobre la naturaleza jurisdiccional en la persecución de los delitos al seno de los grupos indígenas, y su relación o coordinación que debería de existir con la jurisdicción final del Estado de Sinaloa, y la sujeción de los usos y costumbres en materia de administración de justicia y persecución de los delitos dentro de los grupos indígenas, y su necesaria relación con la jurisdicción estatal, se hace indispensable el poder observar un escenario completo de la magnitud del problema que se está tratando en el presente trabajo de tesis.

En principio, debemos de recordar de nueva cuenta, que el objetivo por el cual se realiza este estudio, se ubica principalmente en el hecho de encontrar si existe un sistema consuetudinario de jurisdicción de los grupos indígenas, que actualmente pueda funcionar; y si existe, una vinculación de la norma consuetudinaria con el sistema judicial mexicano, especialmente con la legislación del Estado de Sinaloa.

Después de analizar las causas por las que no se le otorga tanta importancia al derecho indígena por parte de las autoridades judiciales, legislativas, y las encargadas de la procuración de justicia, ésta es una circunstancia necesaria, puesto que hay que dotarlos de una especialización en materia de Derecho Penal Indígena; para ello es necesario la aportación del poder legislativo local, para hacer factible el reconocimiento y la aplicación de la

normatividad indígena, y de esa forma dar libre acceso a la jurisdicción del Estado, a un importante sector de nuestra sociedad.

Y es aquí en donde tenemos que generar una dimensión global, en el Estado de Sinaloa cuando menos, de la trascendencia del objetivo que se persigue en este trabajo de tesis, que trata de intercomunicar la justicia penal indígena, basada en un derecho consuetudinario frente a la procuración de justicia estatal, y la misma administración penal que está basada en un derecho escrito, que a su vez está basada en una tipología, en la exteriorización de una conducta típica que va a ser sancionable; de tal manera que para comprender la idea del tipo penal, es conveniente considerar las palabras de Griselda Amuchategui Requena, quien menciona que: “El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la Ley de una figura delictiva; la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, es decir el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.”⁶⁷

Por lo dicho por la autora citada, nuestro sistema de persecución de delitos, se relaciona con un Estado de Derecho, con el hecho de que el legislador debe necesariamente de escribir una conducta típica, legislarla en un Código Penal, y de esa manera se convierte en una conducta delictuosa, que puede ser perseguible cuando se exterioriza la conducta a delinquir, y correspondería al Agente del Ministerio Público, el llevar a cabo la persecución de ese delito, ejercitando acciones directas ante el Poder Judicial, que por cierto, en el Estado de Sinaloa, ya también se ha entrado a lo que es la Justicia oral, y en algunos

⁶⁷ Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho penal*, 3ª ed., México, Editorial Oxford, 2007, p. 56.

años más, ya en toda la República, se aplicarán los juicios orales, por lo que ahora ocuparemos ese modelo de Juicio Oral, en este trabajo de tesis.

Como consecuencia de lo anterior, pudiéramos estar frente al supuesto planteado por Francisco López Bárcenas que dice:

En materia penal suele mencionarse la contradicción entre el artículo 21° constitucional, que reserva la imposición de penas a las autoridades judiciales y la persecución de los delitos al ministerio público y la policía judicial (aunque ésta actúe bajo la autoridad de aquel), y las disposiciones 5 y 8 del convenio 169, que prevén la conservación de las instituciones y formas de organización y aplicación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.⁶⁸

A partir de esto, podríamos denotar que se presentan antinomias dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, esta contrariedad entre las normas, provoca que una ley que permite hacer una cosa y otra que lo prohíbe, y se configura un choque entre legislaciones internas y positivas.

Tal situación se presenta cuando en materia penal se evoca el vocablo *nullum crimen, nulla poena sine lege scripta* y esto en consecuencia crea un monopolio de la ley para establecer las penas, lo que supone que se reservará del derecho consuetudinario como fuente del derecho penal y esto presupone una dificultad de considerar al derecho indígena como un auxiliar del derecho penal, ya que según los principios del derecho penal plantean que la ley debe ser previa, estricta y escrita; si consideramos que el derecho consuetudinario indígena no es

⁶⁸ López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, 3ª ed., México, Mc Editores, 2009, p. 111.

escrito, lo pone en una situación de desventaja en área de la imposición de penas, a lo que el Maestro Miguel Polaino Navarrete expone: “Ley penal creadora de delitos sólo tiene efectos *ex nunc* (desde el momento en que se crea hacia el futuro: por regla general hasta que es derogada), pero no *ex tunc* (retrotrayendo sus efectos a acciones anteriores).”⁶⁹

En este encuentro de sistemas normativos debemos también considerar el principio de legalidad, constitucionalmente establecido y definido por Francisco Muñoz Conde que dice: “El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley”.⁷⁰

Por su parte Claus Roxin, determina que: “Requiere que la acción a castigar, como la pena a imponer, se encuentren perfectamente determinadas en la ley previa”⁷¹ de tal forma, estima conveniente considerar y formular el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege certa*.

Este principio de manera general protege al ciudadano y específicamente sirve para dar garantía los miembros de los grupos indígenas, cuando estos infringen la ley penal dentro de una jurisdicción, que no son sus pueblos ni comunidades, las instituciones de administración y procuración de justicia del Estado Mexicano; sin embargo, en Estados como el de Sinaloa, es poco probable

⁶⁹ Polaino Navarrete, Miguel, cit. por García Becerra, José Antonio. Tesis doctoral: *El principio de legalidad penal, sus garantías y expresión constitucional en el Estado de Derecho*, Universidad Autónoma de Sinaloa, p. 129.

⁷⁰ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal: Parte general*, México, Tirant lo Blanch, 2012, p. 99.

⁷¹ Roxin, Claus, cit. por García Becerra, José Antonio, ob. cit, p. 129.

que se consideren especificaciones culturales de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, por la falta de capacitación y adiestramiento, por parte de las autoridades, aunque estén establecidas en la ley punitiva y adjetiva.

Ahora bien, si el derecho penal indígena tiene un carácter consuetudinario, puede existir un choque bastante severo entre estas dos jurisdicciones; y decimos jurisdicciones, puesto que a partir del artículo 2° Constitucional, se ha reconocido a los grupos indígenas la configuración de su propio sistema de administración penal, en los siguientes términos:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de este reconocimiento de tipo Constitucional, las posibilidades de los grupos indígenas se han consolidado, y es el caso de que la dimensión del escenario en donde se ha de aplicar estas posibilidades del derecho indígena

penal, son bastante significativas en relación directa a la explosión demográfica nacional; lo anterior debido a que de los 112.3 millones de habitantes que en el año 2010 tenía nuestra República Mexicana, casi el 10% de la misma, es y pertenece a un grupo indígena.

Así, si se observa el cuadro siguiente:

**PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA Y POBLACIÓN INDÍGENA
 SEGÚN GRUPOS DE EDAD, POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2000.**⁷²

ENTIDAD FEDERATIVA	PORCENTAJE DE INDÍGENAS	POBLACIÓN TOTAL INDÍGENA	GRUPOS POR EDAD				
			- 4	- 14	5 - 34	5 - 54	55 AÑOS Y MÁS
Yucatán	58.96	977 731	9 485	29	33	87	127 079
Oaxaca	47.65	1 638 497	498	881	788		
			96	56	00	88	196 525
Quintana Roo	39.11	342 205	130	238	772	832	
			1 872	5 066	31	0 407	23 425
Chiapas	28.36	1 112 014	70648	35	73	60	71 587
				801	705	273	

⁷² INEGI: *Cuéntame, población* (WEB en línea)

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

[Consultado el 20 - 03 - 2014]

Campeche	26.82	185 210	9 577	6 193	4 077	3 632	21 731
Hidalgo	24.33	593 994	3 999	51	66	9 182	62 460
Puebla	18.76	952 369	8 683	63	02	59	108 359
Guerrero	17.00	523 555	2 521	57	58	8 716	46 844
Veracruz	15.20	1 050 364	22	89	27	93	117 665
San Luis Potosí	15.10	347 121	6 097	00	03	0 620	6 399
Tlaxcala	7.44	71 641	980	6 227	5 894	2 276	0 264
México	7.14	935 397	08	44	36	62	3 649
Tabasco	6.88	130 232	3 859	4 792	7 125	2 217	2 239
Nayarit	5.88	54 070	600	6 476	6 969	204	821
Sonora	5.99	123 983	2 779	7 299	1 827	5 097	6 981
Michoacán	4.95	197 335	2 459	4 695	4 468	2 673	2 640
Morelos	4.56	70 864	640	7 873	5 010	2 676	701
Chihuahua	4.42	134 918	9 019	6 210	5 380	2 531	1 778
Distrito Federal	3.93	338 053	1 885	5 412	44	7 370	9 060
Sinaloa	3.40	86 349	1 235	2 947	1 015	7 030	122
Querétaro	3.35	47 107	972	3 338	6 086	048	663
Baja California	3.26	81 115	0 499	1 508	1 150	3 358	600
Durango	2.68	38 805	624	1 587	3 037	848	709
Baja California	2.68	11 353	499	575	766	945	86

Sur							
Tamaulipas	1.50	41 380	40	082	7 492	377	589
Jalisco	1.16	73 033	321	9 288	8 290	1 083	5 051
Colima	1.09	5 903	93	404	235	111	60
Nuevo León	0.77	29 527	468	143	5 350	190	376
Guanajuato	0.56	26 328	109	199	597	243	180
Aguascalientes	0.36	3 433	08	47	243	83	52
Coahuila	0.31	7 235	68	557	975	421	14
Zacatecas	0.29	3 939	35	008	504	87	05
República Mexicana	10.45	10 185 060	1 251 164	2 745 136	3 385 053	1 761 211	1 042 496

http://www.inee.edu.mx/bie/mapa_indica/2005/PanoramaEducativoDeMexico/CS/CS04/2005_CS04__.pdf

Notaremos cómo el porcentaje indígena en la población general, es significativo. Y más aún en los Estado de Yucatán, Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas, Campeche, Hidalgo, Puebla, Guerrero, Veracruz y San Luis Potosí.

De hecho, en Yucatán, los grupos indígenas llegan a casi un 59% de la población actual; siendo que como puede observarse en el cuadro, en el Estado de Sinaloa, representan el 3.40% de la población total.

Razón por la cual, si observamos el siguiente cuadro:

- **La población de habla indígena, ¿ha aumentado o disminuido?**
- **La población de habla indígena respecto a la tabla de población, ¿Ha aumentado o disminuido?**

AÑO	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA (MILLONES)	PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN QUE HABLA UNA LENGUA INDÍGENA RESPECTO A LA POBLACIÓN TOTAL
1930	14 028 575	2.3	16.0
1950	21 821 032	2.4	11.2
1970	40 057 728	3.1	7.8
1990	70 562 202	5.3	7.5
2000	84 794 545	6.3	7.1
2005	90 266 425	6.0	6.6
2010	101 808 216	6.6	6.5

<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx>

Notaremos que de alguna manera, el crecimiento de la población indígena, ha disminuido; muy posiblemente por los diversos controles de natalidad, o bien por la migración del indígena hacia los Estados Unidos, pero el reporte que se hace es que dicha población de alguna manera ha disminuido.

Ahora bien, en términos generales, el INEGI⁷³ reporta como resultados del Censo de población y vivienda del 2010, que el catálogo de localidades indígenas

⁷³ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: *Catálogo de localidades indígenas, 2010* (WEB en línea)

está integrado por un total de 64,172 localidades, que se encuentran clasificadas de acuerdo a la concentración de población indígena en cada una de ellas, agrupándose en 34,263 localidades con una proporción de población indígena mayor o igual a 40% de su población total; frente a esto, resulta ser que más del 10% del total de la población de nuestro país es de origen indígena.

Ahora bien, en el Estado de Sinaloa, con una población de cerca de los 2 millones 800 mil habitantes, existen 23 mil 426 habitantes, mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, de tal forma que si observamos el siguiente cuadro:

**LAS LENGUAS INDÍGENAS MÁS HABLADAS
EN EL ESTADO DE SINALOA SON:**

LENGUA INDÍGENA	NÚMERO DE HABLANTES (AÑO 2010)
Mayo	11 131
Náhuatl	2 136
Tarahumara	1 864
Mixteco	1 646

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=25>

http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578

[Consultado el 20 – 03 – 2014]

Las lenguas indígenas que se habla, es el mayo, el Náhuatl, el Tarahumara, y el Mixteco; y las poblaciones más fuertes de habla indígena son los Náhuatl y los Zapotecas.

De ahí, resulta importante el hecho de que se tome en cuenta el derecho consuetudinario de tipo penal, que se aplica a través de los usos y costumbres en cada uno de los grupos indígenas, principalmente los que habitan en el Estado de Sinaloa, como son de lengua Náhuatl, Tarahumara, Mixteca y Mayo.

Así, si observamos la siguiente gráfica:



http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/pob_ind_mex.pdf

Puede denotarse que los grupos Tarahumaras, tienen una semejante compenetración con algún grupo Huichol, de tal forma que también los pueblos Náhuatl, tienen un avance poblacional significativo, y finalmente los de la lengua Mayo, en términos generales, son pequeños en la República, pero son la mayoría del número de habitantes que en 2010 se reportaron en el Estado de Sinaloa, y que llegaron hasta las 11 mil 131 personas que hablan el dialecto mayo.

Asimismo, las lenguas mixtecas se asemejan en número a las zapotecas, y en base a estos datos, es que podemos considerar la dimensión del problema a resolver en este trabajo de tesis, en el sentido de que si bien es cierto se está hablando de cerca de un 6% de la población total del Estado de Sinaloa, también lo es que estos grupos indígenas, son de relevante importancia, para la vida cultural de los diversos frentes de los grupos indígenas, principalmente el ejército de liberación nacional, que abandera siempre la lucha de los pueblos indígenas.

Tanto tarahumaras como náhuatl, y mayor, son en sí los grupos indígenas que generan su propio derecho consuetudinario interno, y que para efectos de este estudio, tenemos que observar cómo las posibilidades de jurisdicción entre la administración de justicia indígena y la judicial, pueden convivir, podrían coordinarse, o bien, que deberían de estar de alguna manera intercomunicadas, para lograr con esto un servicio público tan importante para los grupos indígenas, como es la prevención del delito en primera instancia, y la persecución de los delitos y su administración de justicia a través de la sanción a las conductas delictuosas, cuando así deba de ser resuelto en una sentencia que cause ejecutoria. Además de la manera y forma, y localidad en la que se deban de cumplir con las sanciones impuestas.

De ahí, que todo este sistema de prevención, persecución, sanción e incluso de reinserción social, debe de estar coordinado o cuando menos tener algunos puntos de comunicación con los usos y costumbres de los grupos indígenas, no solamente en el Estado de Sinaloa, sino con todos y cada uno de los grupos indígenas del país.

3.1. INSTITUCIONES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL INDÍGENA CONSUETUDINARIA EN RELACIÓN CON LA JUSTICIA ESTATAL.

En términos generales, las instituciones de administración de justicia penal indígena varían en mucho dependiendo siempre del grupo indígena respectivo; pudiese decirse que todos y cada uno de los grupos tiene su propia organización y la gran mayoría de los cargos de la llamada agencia municipal, son jerárquicos, rotativos, gratuitos y además democráticos.

Quien lleva el gobierno o bien la estructura gubernamental, es el agente municipal, quien tiene un suplente, un alcalde, un capitán, síndicos necesarios, tesorero y secretario.

Siendo que, por lo que se refiere al sistema jurídico de usos y costumbres, encontramos un sistema normativo también de diferentes niveles y diversas posibilidades; de este, Bolívar Beltrán Gutiérrez menciona que:

La vigencia del sistema penal indígena provoca resistencias y negatividad en algunos sectores de las sociedades nacionales; el debido proceso sumario e inmediato, es una de las características del sistema; para ello existen normas de carácter colectivo que expresan en la asamblea con la presencia de autoridades legales y además legítimas en sus cabildos o bien en los llamados consejos de gobierno, juzgados de paz, consejos de

conciliación, ancianos consejeros, o su posibilidad en la asamblea general.⁷⁴

Es aquí en donde debemos ya de profundizar los conceptos teóricos sobre lo que la jurisdicción es, y la manera en cómo se va a implementar la administración de la justicia indígena con la jurisdicción del estado.

Lo primero que se debe subrayar es el concepto de jurisdicción del cuál, el autor Eduardo Pallares comenta que:

Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales; jurisdicción en un sentido amplio, es el poder de los magistrados relativo a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, ya sea que este poder se manifieste por medio de edictos, o se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos las reglas anteriormente establecidas y declarar y decir el derecho controvertido entre las partes.⁷⁵

Evidentemente que aquí esa potestad del Estado para decir y declarar el derecho controvertido entre las partes, se va delegando en principio hacia uno de los poderes de gobierno supremo como es el poder judicial, que junto con el legislativo y el ejecutivo, hacen y constituyen el gobierno tanto federal, como el estatal.

⁷⁴ Beltrán Gutiérrez, Bolívar, *El proceso penal indígena: Desde el delito hasta la sanción*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 809.

⁷⁵ Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*, 21° ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p. 506.

Al poder judicial es al que se le encarga el tener una función jurisdiccional a través del cual, puede decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, situación que de alguna manera por parte de los grupos indígenas ha sido un gran problema para ellos, en principio por la lengua o los dialectos que hablan, y por supuesto por los usos y costumbres que ellos tienen; puesto que, su conciencia contiene otra manera de percibir el mundo, que no es tan diferente, de hecho en la actualidad ya hay más tendencia a la integración, a la inclusión y por supuesto a la globalización.

Como consecuencia de lo anterior, estaremos frente a lo que sería la jurisdicción de tipo penal, de la cual, Julio Antonio Hernández Pliego considera que: “El proceso tiene como característica su finalidad jurisdiccional con positiva de litigio, al paso que el procedimiento solo es una coordinación de actos en marcha, relacionados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase fragmento suyo, como ocurre en el procedimiento impugnativo.”⁷⁶

Evidentemente que aquí en los derechos humanos de audiencia principalmente y de defensa deben quedar definitivamente protegidos tanto en lo que es la administración de justicia indígena como en la civil o estatal; de tal manera que se van compaginando principios tan trascendentales como es el debido proceso, la audiencia, la igualdad de partes en la audiencia, la oralidad, la publicidad, la mediación, la concentración que son principios fundamentales ahora no solamente del proceso tradicional sino del proceso oral, que como hemos dicho ya entró en vigor en algunos Estados de la república, y el Estado de Sinaloa no es la excepción.

⁷⁶ Hernández Pliego, Julio Antonio, *Proceso penal mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 14.

Ahora bien, abundando un poco respecto de lo que es la jurisdicción que es en sí el punto principal que necesitamos definir en esta parte de nuestro estudio, es necesario subrayar lo que Rafael Pérez Palma menciona: “La jurisdicción puede definirse como la potestad del Estado, convertido en autoridad para impartir justicia por medio de los tribunales que son órganos jurisdiccionales y en un concepto más concreto, la jurisdicción de un juez o tribunal determinado es dicha facultad referido en particular a dicho juez o tribunal.”⁷⁷

El tener una cierta jurisdicción es tener una cierta potestad, en este caso en relación a la administración de justicia; potestad que ha sido totalmente reconocida por la legislación estatal a los grupos indígenas, que es ahí de donde está partiendo su posibilidad jurisdiccional.

Esto es, que ese sistema de juzgados de paz, de consejos de conciliación, de consejeros ancianos y de la misma asamblea, tiene en principio, para que tengan ese poder jurisdiccional, que sean reconocidos por el estado civil.

Y es el caso como ya lo mencionábamos que desde lo que es el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se va reconociendo esta circunstancia y de lo que es el artículo 4° Bis apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, se hace a través en la fracción V, el reconocimiento a el derecho y potestad de los pueblos indígenas, para fin y efecto de que puedan llevar a cabo su organización sociopolítica en los términos de sus usos y costumbres.

De tal manera que esta fracción V del apartado B del artículo 4° Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 4° BIS**

⁷⁷ Pérez Palma, Rafael, *Guía de derecho procesal civil*, 17° ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2005, p. 229.

B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes (...)

V. *En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes.*

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Esto definitivamente viene a generar ese reconocimiento por parte de la legislación estatal hacia lo que son las autoridades e instituciones indígenas encargadas en un momento determinado de impartir la justicia en el grupo indígena correspondiente, en este caso, puede ser Tarahumaras, Náhuatl, Mixtecos o Mayos.

Siendo la población Mayo o Yoreme, una de las principales, pues se va a requerir que desde el ángulo constitucional del Estado, se reconozca su personalidad.

Así, el último párrafo del artículo 13° de la propia Constitución establece el siguiente reconocimiento:

El Estado de Sinaloa, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio

ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Los usos y costumbres, serán en sí la parte medular a través de la cual la organización indígena, llevará a cabo inicialmente sus actividades, generando con esto, la institución administrativa de justicia penal indígena consuetudinaria.

Esto es, que a pesar de que ciertamente hubo movimientos sociales bastante fuertes y que se establecieron y reconocieran los derechos, el hecho es de que si no se reconoce el derecho por parte del poder legislativo, el uso y costumbre quedaría entre dicho, no sería en sí la forma medular a través de la cual, los grupos indígenas puedan auto gobernarse, ya que este autogobierno está limitado y una de esas limitaciones sin duda alguna lo constituyen los delitos graves que en un momento determinado tienen que entregar al delincuente a las autoridades civiles correspondientes.

De ahí, que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en su artículo 75° fracción V establece:

▪ **ARTÍCULO 75°**

El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

V. *La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o*

determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

Nótese como evidentemente hay un tratamiento especializado por parte de la legislación a las situaciones y consideraciones indígenas.

De hecho, según lo menciona Enrique Serrano Carreto:

Si el delito produce efectos en dos o más distritos o circuitos judiciales, será competente el juez del lugar de cualquiera de ellos ante quien el ministerio público ejerza la acción penal; pero cuando el imputado o alguno de los imputados sea un indígena será en su caso competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique aquel o aquellos, siempre que el delito produzca efectos en dicha circunscripción territorial.⁷⁸

El autor citado tiene sin duda una idea clara de la necesidad de protección de los intereses indígenas en el momento en que están frente a la persecución de un delito.

En los casos en que nos encontremos frente a la administración de justicia y se da a aplicar a cualquier persona indígena, en estos casos, deben siempre ser asistidos por un intérprete que tenga pleno conocimiento del lenguaje o dialecto indígena.

De ahí que se empieza a generar una serie de reglas a través de las cuales la legislación estatal, va generando no solamente el orden dentro de lo que sería la persecución de los delitos, sino también desde el punto de vista jurisdiccional, ya que si observamos el párrafo IV del artículo 137° del nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, en donde se van estableciendo ya los juicios orales, el cual dice:

⁷⁸ Serrano Carreto, Enrique, *Tarahumaras*; México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2005, p. 3.

Se considera víctimas a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y a las comunidades indígenas en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los integrantes de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo 427 de este Código.

Cuando un indígena o grupo sea atacado en sus derechos convirtiéndose en víctima, deberán tener siempre acceso a un tribunal correspondiente, para lograr el desahogo de sus respectivas quejas y derechos; siendo que en términos de la fracción X del artículo 139° del mismo Código de Procedimientos Penales, deben recibir asistencia legal gratuita, traductor desde la denuncia hasta la conclusión del proceso, y permitirle expresar completamente sus puntos de vista para su defensa.

Como consecuencia de lo anterior, en la nueva legislación de los juicios orales en el estado de Sinaloa, ya se establece un capítulo especial para lo que sería los delitos cometidos dentro de los pueblos o comunidades indígenas. Con lo que se empieza ya a conjugar las jurisdicciones tanto indígena como la civil o estatal.

Así tenemos el contexto del artículo 545° de este Código Procesal Penal del Estado de Sinaloa que dice a la letra:

DELITOS EN PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

- **ARTÍCULO 545°**

Tratándose de delitos de acción penal por particular previstos en el artículo 493° de este Código cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. En ésta hipótesis, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante Juez competente.

Hay que denotar bien cómo es que la acción penal en particular se va a llevar a cabo en los términos de este mismo Código, siempre y cuando, se respete el estado de derecho, esto es, que inicialmente se aboque el delito cometido a los lineamientos establecidos por el artículo 493° del mismo Código Procesal Penal, que dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 493°**

La acción penal por particular sólo podrá ser ejercida por la víctima u ofendido conforme a lo dispuesto por este Código.

La acción penal por particular no podrá ejercerse cuando existan causas que impidan el ejercicio de la acción penal o cuando el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública o aplicado criterios de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por este Código.

Así tenemos que la acción penal se va a llevar a cabo siempre y cuando no existan causas que impidan el ejercicio de dicha acción, o bien que no se hayan podido aplicar los criterios de oportunidad que dan la posibilidad a los delincuentes de tener una oportunidad, si es que cooperan con la autoridad en un momento

determinado, pueden lograr hasta la inhibición de la acción penal según las nuevas reglas del juicio oral.

Ahora bien, como de alguna manera lo hemos visto, una vez que se respetan los lineamientos del artículo 493°, se va a filtrar acción en contra de comunidades y pueblos indígenas, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviese de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido.

Si en un momento determinado el ofendido considera que es mejor que el indígena sea juzgado conforme a sus usos y costumbres dentro de su etnia, así lo puede manifestar y si la víctima y el ofendido aceptan, se declara extinta la acción penal y se pone a disposición el detenido a la etnia correspondiente para que sea sujeto de un procedimiento interno según los usos y costumbres de la correspondiente etnia indígena.

Y en lo que toca a las obligaciones del Agente del Ministerio Público, según su propio manual de organización y procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, dentro de las generales que se le deben de tomar a cualquier persona que esté sujeto a una investigación, se le debe establecer también si pertenece a un grupo étnico indígena; si es así, es necesario nombrarle un traductor para el fin y efecto de que pueda defenderse con suficiencia y pueda entender los cargos y la situación jurídica en que se halla.

Ahora bien, es necesario subrayar que ni la ley orgánica del poder judicial del estado de Sinaloa, ni tampoco la ley orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa hacen una especial referencia a la conectividad o a la relación jurisdiccional, que debe existir entre el Agente de Ministerio Público Estatal, el Juez Penal del Estado, frente a la aplicación de usos y costumbres de las comunidades indígenas, las que habitan en el Estado de Sinaloa.

Razón por la cual se considera que es justificable la ponencia de tesis que nos ocupa en este estudio.

3.1.1. JUZGADOS DE PAZ

Dentro de la jurisdicción indígena, vamos a encontrar una ausencia de tribunales que realmente impartan la justicia indígena; es por ello que por lo regular se mandan todos los juicios y procedimientos a las autoridades civiles cuando se tratan de delitos graves, pero llegado el momento también las partes indígenas pueden tomar decisiones en el sentido de que se respete su cultura e idiosincrasia indígena y prefieren ser Juzgados en un Consejo o Juzgado de Paz Indígena.

Gonzalo Armienta Hernández, al considerar esta circunstancia menciona que:

Destaca en la iniciativa la creación de juzgados de paz y conciliación indígena, los cuales se regirán por Códigos especializados que deben respetar los principios de oralidad, conciliación, inmediatez y pronta resolución, estos jueces deberán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones indígenas, como una institución pública se propone la creación del consejo estatal para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sinaloa, como un organismo descentralizado, el cual deberá tener por objeto fundamental, la creación de proyectos sociales a través de los pueblos y comunidades indígenas, con un presupuesto asignado anualmente por el congreso estatal.⁷⁹

⁷⁹ Armienta Hernández, Gonzalo, *Necesidades de leyes indígenas estatales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 10.

Como bien puede denotarse, las expectativas en la aplicación del derecho indígena en la zona mayo y tarahumara del estado, pues básicamente van a estar ligados con la necesidad de un bienestar familiar, para que, de esa forma se pueda desarrollar el proceso de orden social en la comunidad respectiva.

En los usos y costumbres encontramos delitos tipificados como el de robo, pleitos callejeros, faltas a la moral, siembra o uso de estupefacientes, y se procede primeramente platicando con los implicados y el delegado de desarrollo que es en sí quien hace las veces de representante social, y si llegado el momento no hay un arreglo, entonces se pasa a la instancia como un delito o como una falta ante un juez de paz que va a calificar y en un momento determinado tomará la decisión correspondiente.

Evidentemente dentro de este procedimiento, las partes pueden y tienen que ser oídas y eventualmente vencidas en las diversas discusiones de conciliación principalmente.

Como consecuencia de lo anterior, diversos estados de la república como Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, que han reconocido en sus propios ámbitos la jurisdicción de las autoridades indígenas de los espacios y territorios de las comunidades, están instruyendo nuevas posibilidades como son las figuras del juez de paz, del cual, María Teresa Sierra comenta lo siguiente:

Figuras como los jueces de paz y de conciliación indígena, que deben hablar la lengua indígena y ser abogados, o bien se están instituyendo los jueces indígenas y el juzgado indígena municipal; insertos en la misma jurisdicción estatal, como parte de los sistemas de los jueces menores municipales.

En la mayoría de los casos la reforma sobre justicia indígena son parte de reformas del poder judicial para fomentar la mediación y la resolución

alternativa de conflictos, y no son vistos como espacios autónomos de jurisdicción indígena, lo que significa que debe subordinarse a las lógicas jurídicas del estado.⁸⁰

Como bien se debe denotar hay ya una acción bastante concreta y efectiva por parte de los estados en donde la población indígena es mucho mayor; Yucatán, Chiapas, Oaxaca, e incluso Guerrero, están ya instaurando dentro de sus propios presupuestos y en la misma Ley Orgánica del poder judicial del Estado, Jueces de Paz para administración de justicia Indígena; que al igual que los usos y costumbres, puedan llevarse a base de una cierta conciliación, y por tal motivo, resulta evidente que los jueces y el personal del juzgado, deben y tienen que conocer perfectamente la lengua indígena correspondiente y de esa forma, se han de poder instaurar este tipo de juzgados que básicamente fomentan la mediación y la resolución alternativa de conflictos; esta es una problemática básicamente de coordinación del Estado, con el derecho indígena y la voluntad de las etnias que van dándole a cada uno de sus miembros un lugar dentro de la sociedad.

⁸⁰ Teresa Sierra, María, *Derecho indígena y acceso a la justicia en México*, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2005., p. 293.

3.1.2. CONSEJO DE CONCILIACIÓN

Una de las instituciones que de alguna manera ha funcionado para la administración de la justicia indígena en los Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca y Guerrero, lo constituye el Consejo de Conciliación.

De éste, Wolfgang Gabbert comenta que:

Los Juzgados de Conciliación, o tradicionales, se han convertido en nuevos establecimientos u órganos de representación de los pueblos indígenas; los llamados grandes consejos Mayas, que no deben confundirse con los Consejos Supremos del pasado, van a encargarse de la conservación de los usos y costumbres tradicionales; frente a esto, en el Estado de Chiapas, la estructura de la jurisdicción indígena, presenta un rol con jueces de Conciliación, que principalmente tiene la función de conciliar los intereses civiles y familiares que no requieran decisión de un Juez de primera instancia, interviene en asuntos penales para cuya persecución requiera de querrela y solo ameriten amonestación, apercibimiento, caución de no ofender o multa; resuelven provisionalmente la custodia de menores, la separación material de los cónyuges, filiación y el pago de pensiones alimenticias.⁸¹

En general, el Consejo de Conciliación en el Sur del país, funciona principalmente como una autoridad comunitaria, en donde los Jueces básicamente son miembros respetables de la comunidad, evidentemente hablan la lengua indígena, y en principio funcionan conforme a sus propios usos y costumbres.

⁸¹ Gabbert, Wolfgang: “Los juzgados indígenas en el sur de México”, Instituto de Sociología, Universidad de Hanover, 2010, p. 3.

Ahora bien, en el Estado de Sinaloa, se instituye principalmente lo que es el Instituto Municipal Indígena Yoreme Mayo de Angostura “este instituto tiene como objetivo orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar programas, proyectos y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de las comunidades indígenas Yoreme Mayo del Municipio de Angostura, Sinaloa.”⁸²

Así como también, esta institución promueve el fortalecimiento, preservación y desarrollo de la lengua Yoreme Mayo, el conocimiento y disfrute de la cultura Yoreme Mayo, y asesora al gobierno municipal y Estatal, para actuar conforme a las políticas necesarias en la materia, de conformidad principalmente con lo que es el artículo 2 de nuestra Constitución Federal.

Como consecuencia de lo anterior, es importante el considerar cómo en principio hay un estricto respeto a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos indígenas, que de alguna manera ofrecen un cierto organismo de control en dirección de las comunidades indígenas respectivas.

Como consecuencia de lo anterior, este Instituto Municipal Indígena Yoreme Mayo de Angostura Sinaloa, presenta una semejanza en relación a las facultades que tiene la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas presenta; de tal manera que puede decirse que la misma comisión se

⁸² Valenzuela López, José Manuel, “Decreto municipal”, *Honorable ayuntamiento de Angostura*, México, núm. 9, octubre de 2013, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/Todos%20los%20Municipios/wo86552.pdf>

va a personalizar en este Instituto Municipal Indígena Yoreme Mayo de Angostura Sinaloa, pero bajando hasta el municipio.

De ahí, que debemos de recordar cómo es que el artículo segundo de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, presenta las diversas facultades de dicha Comisión al decir:

▪ **ARTÍCULO 2°**

La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;
- II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;
- III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

- IV.** Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.** Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;
- VI.** Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;
- VII.** Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;
- VIII.** Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;
- IX.** Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;
- X.** Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;
- XI.** Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

- XII.** Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;
- XIII.** Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;
- XIV.** Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- XV.** Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;
- XVI.** Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;
- XVII.** Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

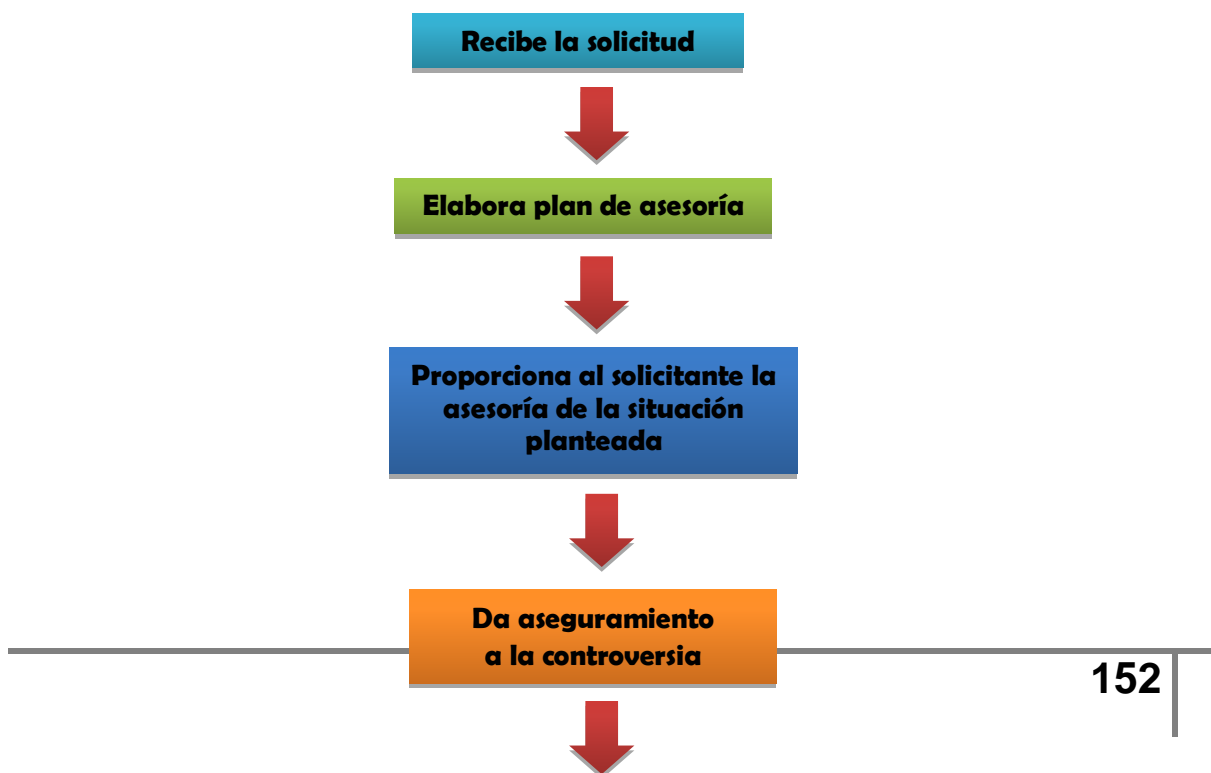
- XVIII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y
- XIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

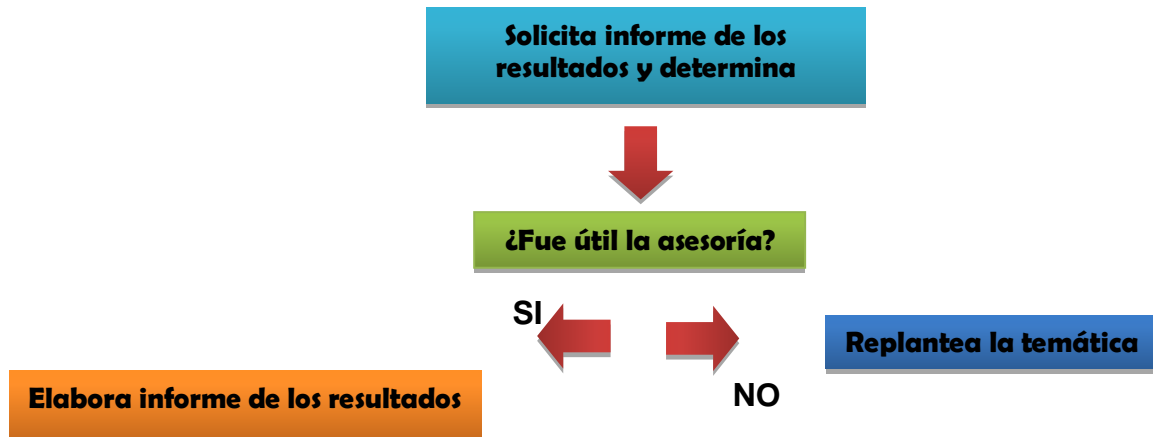
Como consecuencia de lo anterior, es bastante comprensible esa posibilidad a través de la cual, los Consejos de Paz y Conciliación que funcionan en los Estados del Sur, van a poder tener esa posibilidad de resolver el conflicto de alguna manera menores, que permitan el imponer la conciliación para resolverlos.

La estructura de estos Consejos de Paz o de Conciliación, presenta un procedimiento que puede observarse en el siguiente diagrama de flujo:

DIAGRAMA DE FLUJO

ASESORÍA JURÍDICA A LOS FUNCIONARIOS DE JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN DE PAZ Y CONCILIACIÓN INGENA Y MUNICIPALES





http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/manuales/mp_jmunicipales.pdf

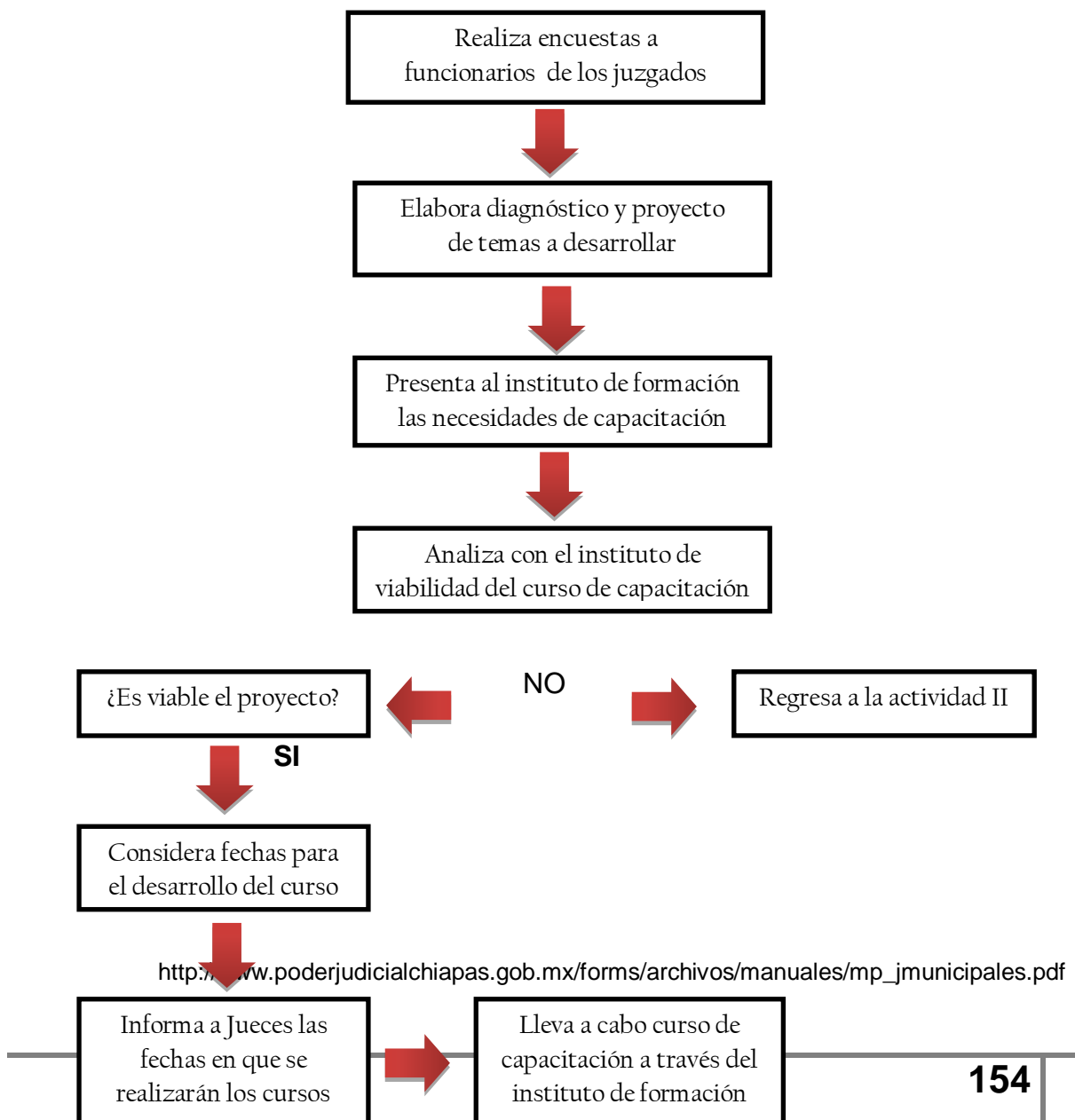
Nótese cómo, lo que es el Juzgado de Paz y el Juzgado de Conciliación Indígena de tipo municipal, debe y tiene necesariamente que estar contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y principalmente debe de estar debidamente aceptado por el consejo de la Judicatura del Estado respectivo, así al establecerse el procedimiento, dentro de estos llamados Consejos de Conciliación, en principio, se recibe la solicitud de asesoría o de intervención necesaria, y una vez que se le ha planteado la asesoría, entonces se trata de resolver la problemática, y a partir de ello, se va logrando una mayor posibilidad en la administración de justicia indígena.

Por lo que, se requiere también la impartición de capacitación a todos y cada uno de los funcionarios que han de estar al frente de estos Juzgados de paz y de conciliación, o de conciliación indígena, que realmente van a trabajar en base de encuestas y de informes, a través de los diversos institutos de protección del derecho indígena que cada uno de los Estados pueda tener.

Razón por la cual, el personal definitivamente tiene que estar capacitado, y el flujo de dicha capacitación la podemos observar en la siguiente gráfica:

DIAGRAMA DE FLUJO

CAPACITACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACIÓN DE PAZ Y CONCILIACIÓN INDIGENA Y MUNICIPALES



Debido al derecho consuetudinario y a que los usos y costumbres de cada una de las etnias indígenas puede tener grandes variaciones, las encuestas, los informes, los diagnósticos, son temas a desarrollar profundamente por parte de estos Juzgados de Conciliación Indígena Municipal, esto con el fin y efecto de ir juntando información necesaria para generar un planteamiento evolutivo del funcionamiento de dicho Consejo de Conciliación, y a partir de ello, lograr su evolución.

Razón por la cual, en lo que toca al Estado de Sinaloa, la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas, que es en sí una entidad coordinada del Estado, va también a gozar de la información que pueda recabarse a partir de las encuestas realizadas; de ahí, que la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa que es en sí “un órgano público desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, y el objetivo es apoyar el desarrollo de las comunidades indígenas, buscando el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, políticas y culturales.”⁸³

A esta Comisión le corresponden las acciones encaminadas a ejecutar programas y proyectos que eleven el nivel de vida, administrar, informar de los recursos autorizados por los distintos niveles de gobierno y su ejecución, así como de elaborar inventarios de necesidades y gestionar la solución de diversos problemas de los pueblos indígenas.

Como consecuencia de lo anterior, tanto la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas de Sinaloa, como lo que es el Instituto Municipal

⁸³ Gil Ramírez, Leónides, “Comisión para la atención de comunidades indígenas en Sinaloa”, *Gobierno del Estado: Transparencia Sinaloa*, México, mayo de 2013. http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1389&Itemid=1126. (consultado 15/0713.)

Indígena Yoreme – Mayo de Angostura Sinaloa, van a ser los principales interesados en conocer los resultados que en un momento determinado pueda arrojar las encuestas que se recaban en estos Consejos Conciliatorios; mismos que en el Estado de Sinaloa, no están contemplados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y por lo mismo, sería conveniente, intercomunicar, o mejor dicho vincular lo que es la educación superior descentralizada a través de lo que es la Universidad autónoma Indígena de México, la cual, persigue los fines siguientes:

▪ **ARTÍCULO 2°**

La Universidad tendrá los siguientes fines:

- I. Impartir educación superior, así como realizar investigación científica en los niveles de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y opciones terminales, en sus diversas modalidades escolar y extraescolar, formal, informal y continuas, así mismo cursos de actualización, capacitación y especialización, para formar técnicos superiores, profesionales investigadores y académicos;
- II. Atender principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;
- III. Apoyar, en materia educativa, a los indígenas dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional;

- IV.** Considerar a la etnia, en sus diversas expresiones, como elemento fundamental para el desarrollo congruente con el interés del país, aceptando que las necesidades de educación superior de los indígenas y la educación patrimonial étnica son partes de un mismo problema;

- V.** Proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable;

- VI.** Realizar y divulgar investigación científica, tecnológica y artística en busca de la actualización y acrecentamiento del conocimiento, con el propósito de atender los problemas y necesidades de las expresiones étnicas y de la sociedad en general;}

- VII.** Salvaguardar y consolidar las tradiciones que conforman nuestra identidad nacional, difundir la cultura y el respeto a la dignidad étnica nacional, considerando los factores fundamentales de identidad social e igualmente los valores señeros de paz, justicia, libertad, democracia, tradición y convivencia social armónica, respetuosa y solidaria; y,

- VIII.** Fomentar el reconocimiento y la permanencia de la realidad social multicultural, fincando esta posición en el respeto y estímulo del pensamiento y de las lenguas indígenas, de las hablas y economías locales, propiciando su trascendencia intercultural.

Como puede observarse, infraestructura operativa la existe, tal es el de la facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a la cual asisten un número importante de alumnos de origen indígena, provenientes de los estados del sureste del país, la cual les da un espacio gratuito para su desarrollo intelectual y profesional; por lo tanto, se requiere ahora de voluntad política para

que en el Estado de Sinaloa, pueda hacerse concreto y materializar una jurisdicción de tipo penal principalmente que haga que la procuración de justicia indígena, coadyuve o bien se relacione o intercomunique no solamente con entidades que deben de perseguir los delitos como la misma Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa, sino también con entidades educativas como es el caso de la Universidad Indígena de México, que de alguna manera también puede y tiene que tener acceso a datos de encuestas, estadísticas, diagnósticos, que pueden realizarse como se realizan en los Estados del Sur a través de los diversos Consejos de Conciliación, que tienen una jurisdicción conciliatoria, pero que son fuente de información para partir de esas circunstancias, y lograr con ello, una mejor y mayor dinámica, socio operativa de la jurisdicción indígena en el Estado de Sinaloa.

De hecho, pudiese pensarse que no es tanta la necesidad de la creatividad de dicha jurisdicción como la tienen los Estados del Sur, en donde ya esa jurisdicción funciona, pero es conveniente el poder copiar los modelos que ya funcionan, para que de esa manera, se puedan evaluar las actuales políticas públicas y puedan determinarse si es viable o no establecer los diversos Tribunales de Paz y Conciliación en el Estado de Sinaloa, para lo cual, se tendría que iniciar con una reforma directa a; la Ley orgánica del Poder judicial de la Federación para darle facultades a dichos Jueces.

3.1.3. CONSEJEROS ANCIANOS

Por la misma razón que en los Estados del Sur del país como Chiapas, Oaxaca, Campeche, Quintana Roo, en donde como se ha podido observar la población indígena es significativa, es necesario el considerar la situación en la

que se encuentra en los ancianos y la forma en que se convierten en asesores y consejeros.

De tal forma que la costumbre ha generado que los ancianos sean considerados como personas sabias; Susana Villasana Benítez y Laureano Reyes González, sobre de este particular, aluden a que:

La costumbre respecto del cuidado y atención de los ancianos que en las culturas indígenas se pensaba era difícil de modificar, ha sufrido cambios bruscos, las más de las veces con saldo negativo para el sector envejecido; impactando de diversa manera las formas de vivir la vejez masculina y femenina; así, por ejemplo, ya no se puede asumir como una vejez de idolatría o de liderazgo ya que actualmente la figura está sufriendo modificaciones.⁸⁴

Anteriormente era una tradición el hecho de que los ancianos, tendrían que convertirse en las personas que lideraban a los grupos indígenas; incluso, puede leerse en los escritos de Miguel Sierra que:

En ningún relato de la tradición oral, se habla del Consejo de Ancianos, aunque es muy probable que haya existido, al igual que otras comunidades indígenas, pues hasta la fecha, para la toma de decisiones importantes para el pueblo como la elección del candidato a las organizaciones para la Presidencia Auxiliar, la opinión de los ancianos es no solamente importante, sino a veces decisiva, también son consultados cuando surgen conflictos serios en la comunidad.⁸⁵

⁸⁴ Villasana, Susana, y Reyes Gómez, Laureano, *Diagnóstico sociodemográfico de los adultos mayores indígenas en México*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas PNUD, 2010, p. 9.

⁸⁵ Sierra, Miguel, *Derecho colonial*, México, Editorial Colofón, 2005, p. 10.

Anteriormente los adultos eran la cabeza principal de la comunidad indígena, formaban en ese entonces, un Consejo de Ancianos que les permitía el poder influir totalmente en la toma de decisiones.

Sobre este particular, Manuel Bolóm Pale, menciona que:

Para poder entender qué se entiende por anciano en la comunidad indígena Yosek Maya, en primer término, es necesario abordar elementos que tratan la cosmogonía Maya Tzotzil, en relación con la naturaleza humana, el hombre animal, el hombre universo, aunque de alguna forma es complicado abordar el tema en este tiempo; por los mismos efectos de la transculturación; puesto que, los ancianos ahora, en muchas de las ocasiones, ya no son tomados en cuenta en las decisiones importantes de la etnia respectiva.⁸⁶

Como consecuencia de lo anterior, resulta por demás fundamental el hecho de que llegado el momento, se deba de estar pensando en que los ancianos van a tener una cierta influencia en la toma de decisiones respectivas para su propia comunidad; de hecho, esta ya sería una circunstancia de tipo comunal, en la que cada una de las comunidades indígenas, deberá tener esa posibilidad de decisión dependiendo siempre de sus alcances y límites que la organización comunal se imponga a través de los diversos usos y costumbres.

De hecho, si podemos observar el artículo 2 del Convenio OIT Número 169, que habla sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) notamos cómo debe de existir un respeto directo para las acciones coordinadas y sistemáticas que los pueblos indígenas quieran tomar; de hecho, el Consejo de Ancianos en muchas de las organizaciones tribales ya no funciona.

⁸⁶ Bolóm Pale, Manuel, *Pérdida del rey y estatus del anciano indígena*, Universidad Intercultural de Chiapas, 2010, p. 3.

Dicho artículo dice:

2° Esta acción deberá incluir medidas:

- A.** *Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- B.** *Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- C.** *Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.*

Se han convertido principalmente en ancianos consejeros posiblemente, pero como quiera que sea los gobiernos de cada uno de los países, en donde habitan indígenas, deben y tiene que tener, esa fuerza de protección hacia la independencia de la toma de decisiones dentro de las comunidades.

Así, las acciones que se promueven, deben de incluir medidas que aseguren a sus miembros de gozar de igualdad de derechos y oportunidades, de que sus derechos sociales y económicos sean respetados y que obtengan ayudas similares, eliminando toda clase de desventajas o discriminaciones.

De tal manera, que lo que anteriormente era dominado por el Consejo de Ancianos, en la actualidad, casi se han estado relegando; esto en virtud de que los adultos mayores indígenas, ahora presentan características socioeconómicas bastante deplorables, y los mismos grupos indígenas han considerado que no ha sido suficiente la dirección sistemática del consejo de estas personas.

Sobre de este particular, Javier Vázquez, alude a que:

En un primer análisis con base a la información disponible, resaltan dos aspectos: En primer lugar la proporción de los mayores de 65 años respecto del total de la población que habla lengua indígena (incluidos los de 0 a 4 años, cuyos padres declaran hablar una lengua indígena) es del 5.5% en tanto que esta misma proporción para la población total del país es del 4.2%.

En segundo, la distribución por sexo de la población de 65 años y más, refleja una mayor sobrevivencia de los varones, ya que el índice de masculinidad es del 101.5, mientras que a nivel nacional este indicador es del 87.8 hombres por cada 100 mujeres.⁸⁷

Sin duda alguna, la vida en la vejez indígena, resulta ser en la actualidad, respetada por la comunidad indígena, pero, llegado el momento, debido a que su porcentaje es escaso ya, las deliberaciones y demás circunstancias, se van resolviendo a través de las Asambleas Comunales o bien Ejidales.

Como consecuencia de lo anterior, si observamos la gráfica siguiente:

CUADRO

POBLACIÓN DE MÉXICO Y POBLACIÓN INDÍGENA **SEGÚN**

GRANDES GRUPOS DE EDAD **MÉXICO, 2000.**

⁸⁷ Vázquez, Javier, *Etnogerontología*, México, Siglo XXI, 2004, p. 174.

GRUPOS DE EDAD	POBLACIÓN DE MÉXICO	POBLACIÓN INDÍGENA
Total	95 429 611	10 185 060
0 – 4 años	10 635 157	1 251 164
Porcentaje	11.1	12.3
5 – 59 años	77 845 997	8 162 198
Porcentaje	81.6	80.1
60 y más años	6 948 457	771 698
Porcentaje	7.3	7.6

Vázquez, Javier: "Etnogerontología"; México, Siglo XXI, 2004.

Es notable cómo del total de la población en México, el porcentaje de ancianos indígenas es muy elevado; en relación a la población general.

El 7.6 de porcentaje, definitivamente hace que se piense que realmente hay mucho indígena en México, que han llegado a la etapa adulta, y que en vez de ser considerados para la Asamblea en la toma de decisiones, o Consejeros Ancianos que puedan aspirar a cargos de decisiones de paz o del Consejo de Conciliación, pues ya no son viables, el mundo está cambiando, y se requiere mucha más versatilidad en la toma de decisiones que en la simple experiencia.

Como pudimos observar en el inciso anterior, para constituir el Juzgado de Paz principalmente o el de conciliación, se requiere incluso de la capacitación operaria y legal, respectiva para poder estar en aptitud de dirimir una controversia y propiciar la conciliación entre las partes, y los ancianos ya en este caso, ya no

son tan dinámicos para que puedan satisfacer los requerimientos del mundo actual.

3.1.4. EL CONSEJO EN RELACIÓN CON EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

En realidad, los derechos de los pueblos indígenas en el estado de Sinaloa, no han presentado una necesidad tan apremiante como los estados del sureste de la nación; de tal forma que Everardo Mendoza Guerrero, al hablarnos del particular alude a que:

En 1992 se reformó el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociéndose expresamente en México una nación pluricultural; razón por la cual, en diversos estados se fueron estableciendo los mismos derechos y reconocimientos para los indígenas; en estados como Sinaloa, donde existen grandes extensiones de tierra cultivable de primera calidad, los que detentan la propiedad de la tierra son inversionistas ligados a intereses norteamericanos, y los que trabajan son los que ofrecen su mano de obra barata, y precisamente se constituyen por grupos indígenas migrantes; estos grupos de indígenas que ya habitaban permanentemente nuestro territorio, se han conformado por familias y han engendrado hijos, en estas localidades que son los que trabajan las tierras

de los sinaloenses y es la mano de obra pobre y más barata con la que cuentan los terratenientes.⁸⁸

De tal manera que se va generando diversos reconocimientos de los pueblos indígenas que van permitiendo que sus usos y costumbres, vayan teniendo una cierta jurisdicción dentro de lo que son sus territorios comunales.

Si se observa el cuadro siguiente:

DERECHO CONTEMPLADO	No. DE ENTIDADES QUE LO CONTEMPLAN	ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN EL DERECHO
RECONOCIMIENTO COMO PUEBLO INDÍGENA	16	Campeche, Colima, Durango, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y

⁸⁸ Mendoza Guerrero, Everardo, *El léxico de Sinaloa*, México, Editorial Siglo XXI, 2002, p. 27.

AUTO ADSCRIPCIÓN		Yucatán.
	08	Durango, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
	14	Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.
		Campeche, Chiapas,

<p>APLICAR SUS SISTEMAS NORMATIVOS</p>	<p>15</p>	<p>Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla. Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán.</p>
<p>PRESERVACIÓN DE IDENTIDAD CULTURAL</p>	<p>18</p>	<p>Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán.</p>
<p>TIERRAS</p>	<p>15</p>	<p>Campeche, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala,</p>

CONSULTA Y PARTICIPACIÓN		Veracruz y Yucatán.
	14	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.
	19	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
		Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero,

DESARROLLO	20	Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
-------------------	----	--

<http://www2.ohchr.org/english/issues/indigenous/ExpertMechanism/3rd/docs/contributions/MexicoContribucion-1.pdf>

Se va a notar que principalmente Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, y Yucatán, son estados que han superado su legislación, y han establecido un reconocimiento de los pueblos indígenas, sus derechos a la libre determinación, la aplicación de sus sistemas normativos para preservar la identidad cultural, además de la protección hacia sus tierras.

Esto es una situación por demás importante, en virtud de que de alguna manera se va a lograr que exista una intercomunicación directa con todo lo que es la organización indígena.

De ahí, que en lo que toca a la relación que tiene con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, no hay en sí una estrecha colaboración; de hecho, y si podemos observar el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en ningún momento se establece el reconocimiento de algún tribunal de naturaleza indígena.

Así, el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 3**

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá su residencia en la capital del Estado, se integrará por once Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas. Uno de los Magistrados será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y no integrará Sala durante su encargo. Habrá además cinco Magistrados Suplentes, quienes sólo integrarán el Pleno o las Salas cuando sustituyan a un Magistrado Titular, los cuales serán electos de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Primera Instancia del Estado, que cubriendo los requisitos previstos en el artículo 96 de la Constitución Política Local cuenten, además, con una antigüedad ininterrumpida de cinco años en el ejercicio del cargo.

El Estado de Sinaloa, refleja una falta de formación jurisdiccional al reconocimiento de los derechos indígenas, muy posiblemente será porque el pueblo mayo, no llega a ser de gran número de pobladores; lo que si podemos considerar, es que la migración indígena al Estado va sumando la dimensión de la población indígena y por lo tanto, pueden tener una cierta jurisdicción para la aplicación de sus usos y costumbres, debido a que la forma en que están acostumbrados a coexistir es diferente.

De hecho, la Federación Iberoamericana del Ombudsman, ha mencionado que:

En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, educación bilingüe, usos y costumbre,

tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.⁸⁹

Como consecuencia de lo anterior, la jurisdicción indígena se refiere más que nada a la potestad de los pueblos indígenas, a recurrir a sus autoridades e instancias internas para dar solución a sus controversias que se generen dentro de sus territorios, así como la facultad de tomar ciertas decisiones, juzgar y ejecutar hechos de acuerdo con sus usos y costumbres.

Lo anterior, nos lleva a recordar lo que la fracción V del artículo 4 bis, Inciso B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa establece, y que ya se ha transcrito en incisos anteriores, y esto es, que a pesar de que se reconoce el pluralismo cultural, el derecho a preservar la forma de vida, el bienestar social, y por supuesto sus usos y costumbres, además de garantizarles el acceso a la jurisdicción del estado, esto queda solamente desde el punto de vista constitucional; aunque, no se ha generado en un momento determinado alguna posibilidad concreta a través de la cual, pueda lograrse una mejor coordinación entre la jurisdicción indígena y el poder judicial del Estado.

3.2. PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

Por otro lado, y por lo que se refiere a la relación que los grupos indígenas pudieran llegar a tener con la Procuraduría de Justicia del Estado, solamente subsiste la misma situación que ya se comentó en líneas anteriores, y que va a surgir de las disposiciones contenidas en el Manual De Organización y

⁸⁹ Federación Iberoamericana del Ombudsman, *Programa regional de apoyo a las defensorías del pueblo en Iberoamérica*, México, 2013, p. 3.

procedimientos para agentes del ministerio público de Sinaloa, publicada por la Procuraduría General del Estado; en el cual, se van a reconocer los derechos de los pueblos indígenas, en su acceso a la jurisdicción del Estado; de tal manera que los derechos que se tienen son los que ya se han mencionado, en el sentido de que si son víctimas o acusados, se debe conocer el grupo étnico al que pertenecen, y si es así se les debe establecer un traductor para que conozcan en castellano y además en forma suficiente, las acusaciones y los derechos que tienen para hacerle frente a esas acusaciones.

Corresponde el hecho de normar la posibilidad de someter a la investigación del Agente de Ministerio Público, a una persona que pertenezca al grupo étnico y bajo estas circunstancias llevar a cabo las diligencias correspondientes y facilitarle su defensa, tomando en cuenta el uso y costumbre que refleja totalmente la idiosincrasia de la persona que se está juzgando.

Ahora bien, Gonzalo Armienta Hernández, al mencionar sobre los grupos indígenas en el Estado de Sinaloa, alude a que:

Al parecer, el problema de la seguridad social indígena no le interesa en lo más mínimo ni a las autoridades del Estado de Sinaloa, ni a las autoridades de otros estados, y es por ello, que ni en Sinaloa ni en la mayoría de las entidades federativas del norte, cuentan con leyes indígenas; en nuestro estado, la Facultad de Derecho de la Universidad de Sinaloa presentó en Mayo de 2012 una iniciativa de Ley Indígena la cual se propone como ley tipo conteniendo los siguientes apartados:

En el apartado de disposiciones generales se reconocen derechos sociales no sólo de indígenas nativos del estado como los mayos, sino también de los grupos indígenas de otras localidades, que han constituido

asentamientos en nuestras entidades como los mixtecos, zapotecos, tarahumaras, triquis, tepehuanos, mexicaneros y náhuatl.⁹⁰

Coincidimos con el autor citado en el sentido de que a pesar de que no hay mucha población indígena de todas formas es importante el que los reconocimientos que se hacen desde nuestra constitución, tengan un sistema de coordinación adecuado a través del cual, las jurisdicciones indígenas convivan con la jurisdicción del estado.

De tal manera que la iniciativa de ley a la que se refería el autor Gonzalo Armienta Hernández, desde el punto de vista político, va a generar que los ayuntamientos de los municipios con población indígena, promoverán cuando menos una regiduría indígena, y que las personas que ocupen dicho cargo serán designadas o electas conforme a sus tradiciones y costumbres, en un congreso municipal delegando representantes de los pueblos, comunidades y organizaciones indígenas que formen parte o habiten dentro de la jurisdicción del territorio del gobierno municipal; así mismo se les debe dar acceso al bienestar social a través de los servicios de salud y vivienda, además de la protección de la que deben gozar desde el punto de vista laboral.

Así tenemos como se está promoviendo la jurisdicción indígena en el Estado, ya que la ausencia de tribunales que realmente impartan justicia a los indígenas, podrían llegar a significar una trasgresión elemental de los derechos humanos por la idiosincrasia, la manera de ver las cosas, su cosmología religiosa, que hace que la conciencia indígena tenga otro tipo de ideología que no es exactamente la misma que la de cualquier ciudadano civil; es por ello que es conveniente empezar a relacionar las diversas circunstancias de la jurisdicción indígena, hacia las instancias del poder judicial y por supuesto el de la Procuraduría De Justicia encargado de perseguir los delitos.

⁹⁰ Armienta Hernández, Gonzalo, Ob. cit., p. 7.

3.2.1. SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS INDÍGENAS

Una de las situaciones que definitivamente aquejan en mucho las diversas posibilidades de cohesión social, por parte de los integrantes de los grupos indígenas, es sin duda el abuso que se comete en contra de ellos cuando hay situaciones de delito. En la Ley Orgánica Del Ministerio Público Del Estado De Sinaloa, puede considerarse la Organización que surge a partir del contexto del artículo 20 que dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 20°**

Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

- I. *Procurador General;*
- II. *Subprocurador General;*
- III. *Subprocuradores Regionales;*
- IV. *Dirección de Averiguaciones Previas;*
- V. *Dirección de Control de Procesos;*
- VI. *Dirección Jurídica Consultiva;*
- VII. *Dirección de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana;*
- VIII. *Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales;*
- IX. *Derogada.*
- X. *Coordinación Administrativa;*
- XI. *Derogada.*
- XII. *Unidad de Contraloría Interna;*
- XIII. *Unidad de Asuntos Internos;*
- XIV. *Agentes del Ministerio Público;*

- XV.** *Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en la presente*
- XVI.** *Ley y su Reglamento; y,*
- XVII.** *El personal que el servicio requiere.*

Para el despacho de los asuntos de su competencia, los órganos y dependencias enumerados en este artículo se auxiliarán con las Coordinaciones, Unidades, Departamentos y Módulos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, en el que también se indicarán sus funciones.

Además, habrá las Delegaciones, Oficinas y Secciones que se creen por acuerdo del Procurador General de Justicia, en cuyo caso se tendrán en cuenta las necesidades del servicio y su capacidad presupuestal.

El poder contar con una subprocuraduría especializada para la atención de grupos indígenas sería idóneo y conveniente, pero en realidad, no está consolidada esta idea, ya que en esta misma Ley Orgánica Del Ministerio Público, al establecerse las subprocuradurías regionales de justicia, en ningún momento se fija una especializada en asuntos indígenas.

Sólo el artículo 30 de la citada legislación es la que contempla la subprocuraduría regionales para establecer las siguientes atribuciones.

- **ARTÍCULO 30°**

Son atribuciones de los Subprocuradores Regionales de Justicia:

- I. *Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial*

- II. *Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las dependencias de la Procuraduría General de Justicia, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la Ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;*
- III. *Iniciar, integrar y resolver las averiguaciones previas que les encomiende el Procurador General de Justicia;*
- IV. *Visitar las Agencias del Ministerio Público y Partidas de la Policía Ministerial del Estado, en su circunscripción territorial;*
- V. *Formular y proponer al Procurador General de Justicia los programas que consideren aplicables en las zonas de su adscripción;*
- VI. *Acordar con el Subprocurador General los asuntos de su competencia;*
- VII. *Dictaminar en definitiva, por conducto de sus respectivas áreas de averiguaciones previas y control de procesos, en su caso, los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial en los que propongan:*
 - Reservación en suspenso de las averiguaciones previas, por falta de elementos para dictaminar el ejercicio de la acción penal.
 - El no ejercicio de la acción penal; y
 - Las conclusiones de no acusación.
- VIII. *Las demás que les confieran otras disposiciones legales y el Procurador General de Justicia.*

Los encargados de las áreas de averiguaciones previas y control de procesos de las Subprocuradurías Regionales de Justicia, deberán reunir los mismos requisitos que los Directores de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, respectivamente.

Evidentemente que esto está trastocando la esfera de recomendación y petición hecha por la Organización Internacional Del Trabajo que ha establecido en el convenio OIT 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, la siguiente norma establecida en su artículo 9 que dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 9°**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Como consecuencia de lo anterior, el sistema jurídico nacional debe y tiene que reconocer un derecho humano sobre el pueblo indígena; y más aún cuando se trata de la comisión de delitos, es entonces cuando se va a requerir que se cumpla con lo estipulado con el convenio 169 del OIT, en relación a consultas obligadas a realizar a las comunidades indígenas ante decisiones gubernamentales, que les vaya a afectar de manera directa o indirecta y a otorgarles esa posibilidad racional en el conocimiento de sus derechos, cuando existe la persecución del delito como lo menciona el artículo 9 del referido convenio 169 de la OIT.

En términos generales, hay una falta de iniciativa para la Ley Indígena en el estado de Sinaloa.

Sin duda es importante prever los casos en que se han de proteger los derechos de estos grupos vulnerables, y el hecho también de recibir trabajadores

migrantes de origen indígena, hace que se deba elevar el esfuerzo para lograr la ley de asuntos indígenas y otra legislación de trabajadores migrantes, para que de esta forma se logre esa cohesión social que se busca.

Sobre de este particular, el autor María Bertely Busketz alude a que:

Es necesario que se capacite de manera permanente a diversos servidores públicos estatales y municipales, en torno a los derechos humanos y especialmente a los derechos indígenas; y más aún en relación a los derechos ya otorgados, a dichos grupos indígenas, para que, puedan atender con eficacia directa la garantía de vinculación entre los usos y costumbres de los indígenas con las legislaciones estatales.⁹¹

Una situación muy elocuente está sucediendo en Sinaloa, y es el hecho de que la misma comisión de Derechos Humanos Del Estado como órgano constitucional, ha incluso recomendado el establecer posibilidades de que el ejercicio de sus derechos plenos que se establecen a partir de su artículo segundo constitucional, puedan ser de goce fundamental para las agrupaciones indígenas, y dentro de éstos, la necesidad de especializar la procuración de justicia y por lo tanto la instauración de una subprocuraduría especializada para la atención de asuntos indígenas.

3.2.2. UNIDAD ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS PENALES

⁹¹ Bertely Busketz, María, *Saberes indígenas y nuevas etnicidades en la escuela*, México, Publicaciones de la Casa de la Chata, 2006, p. 16.

La especialización en el tratamiento de los diversos derechos indígenas, es una de las mayores circunstancias que debemos considerar para lograr no solamente una intercomunicación entre lo que es el reconocimiento de sus derechos y la realidad tangible de su aplicación.

Inclusive Naciones Unidas también se ha declarado a favor de los pueblos indígenas reconociendo sus derechos; José Ramón Cosío Díaz sobre el particular alude a que:

La Organización de las Naciones Unidas a través de diversos tratados Internacionales que reconocen derechos específicos a grupos en desventaja social, ha logrado plasmar esa diferencia de las personas en dicho aspecto normativo, como lo hace a través de la declaración de los pueblos indígenas cuyo preámbulo menciona: Los pueblos indígenas son iguales a todos los demás y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos de ser diferentes a considerarse a sí mismos diferentes y hacer respetados como tales.⁹²

Una de las posibilidades que se van teniendo en concreto, es que de alguna manera todos los convenios internacionales, ahora se aplican en nuestro país, a la altura de las garantías individuales; esto quiere decir, que los diversos derechos establecidos en la Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas, y por supuesto el texto y contexto del convenio no 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Los Países Independientes de 1989, son y forman parte de la legislación interna, que veremos en el inciso siguiente al hablar de la jurisdicción intercontinental de los derechos humanos.

⁹² Cosío Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, 3ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 8.

Por el momento, lo que debemos decir, es que estas dos legislaciones presuponen; que en la persecución de los delitos en contra de algún miembro de los grupos indígenas, se permita el poder establecer con mayor exactitud, una mejor política pública que permita a los diversos grupos indígenas gozar de sus derechos.

Según Luis Navarro García:

Cabe considerar que en el estado de Sinaloa debido al reconocimiento constitucional de los derechos indígenas se debe profundizar y establecer leyes reglamentarias no solamente para reglamentar la persecución de delitos a través de subprocuraduría especializada para la atención de grupos indígenas y la unidad especializada correspondiente, sino más que nada para que logren decidir sus formas internas de convivencia y organización social tanto de manera económica política y cultural; pero es necesario establecer, una norma adecuada a través de la cual las jurisdicciones tanto de la Procuraduría General del Estado como el de los Consejos de Ancianos o bien los propios consejos de conciliación de los grupos indígenas pueda tener, respecto de algún caso leve de delito.⁹³

La visión que se tiene respecto de la necesidad de establecer diversas posibilidades de operatividad de los usos y costumbres, han de estar diametralmente dirigidos en una forma transversal, esto es, que deben y tienen que atender a otro tipo de legislaciones, para que los diversos intereses de estos grupos, puedan hacerse una realidad y a partir de ello no solamente puedan seguir protegiendo su cultura, sino más que nada integrarse al mundo moderno, ser competitivos, entrar a la globalización, y generar mayor fuerza en sus decisiones.

⁹³ Navarro García, Luis, *Sonora y Sinaloa en el siglo XXI*, México, Gobierno del Estado de Sinaloa y Sonora, 2002, p. 23.

Esto definitivamente puede hacerse a través de esa posibilidad de educación, que como derecho se les tiene reconocido y que definitivamente, hace que estos grupos indígenas deban y tengan que desarrollarse, no pueden quedarse en una cultura antigua, sino que no deben ser víctimas del despojo de sus tierras principalmente, además de que son sometidos a una especie de esclavitud con la mano de obra tan barata que ofrecen.

Los municipios de Chóix, Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa y Angostura, se requiere más posibilidades de protección de derechos indígenas especialmente en lo que se refiere a la tenencia de la tierra.

3.3. JURISDICCIÓN INTERCONTINENTAL DE DERECHOS HUMANOS

Sin duda alguna es preciso el considerar el hecho de que los diversos convenios de derechos indígenas que se han suscrito a nivel internacional, y de los cuales México es parte, van a poder ser parte de la legislación nacional en los términos que el artículo 1º establece al decir que:

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

- **ARTÍCULO 1º**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como consecuencia de lo anterior, el efecto jurídico que se logra con este artículo, es que todos esos convenios que nuestro país ha firmado en el exterior, van a ser parte de nuestra legislación, y no en cualquier jerarquía, sino básicamente en su jerarquía máxima, esto es, se han de aplicar por encima de las legislaciones tanto federales como las estatales; esto en virtud de lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 133°**

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

De tal forma que tanto el Convenio 169, como lo que es la Convención sobre derechos Indígenas de la Organización de Naciones Unidas, la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano, así como todos y cada uno de los diversos Convenios y Tratados Internacionales relativos a los derechos indígenas, y por supuesto al de los grupos vulnerables, que son bastantes, y que de alguna manera están reconocidos, o bien se han firmado por parte del gobierno de nuestro país, son nuestra legislación, pero no cualquier legislación, son la Suprema Legislación que se va a aplicar en nuestro país, esto en virtud de que como dijimos el artículo 133, fija claramente la jerarquía de aplicación de las garantías individuales, y si las garantías individuales han agrupado a los derechos humanos, pues la aplicación es de la máxima jerarquía, sostiene este punto de vista, los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero al decir que: “El constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció, y surgieron lo que esa Ley Suprema establece, órganos creados. Por eso, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben de estar en consonancia con ella.”⁹⁴

⁹⁴ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano esta es tu constitución*, 16ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 350, 351.

Dos principios de gran importancia, tiene este artículo:

1. La Constitución Federal es la Ley primaria y fundamental.
2. Todas las demás disposiciones, leyes federales, tratados constitucionales, leyes locales, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir deben de ser constitucionales.

En otras palabras para que nazca y viva cualquier Ley Federal o local, para que cualquier disposición o acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales tienen, antes y sobre de todo, que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Convenio OIT N° 169, es aplicable por su propia naturaleza. Lo mismo que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, sobre los derechos indígenas, así como la Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano; por lo que, si bien es cierto ya la Constitución del Estado de Sinaloa, reconoce los derechos y la posibilidad de una cierta jurisdicción en usos y costumbres por parte de las comunidades indígenas que habitan en el Estado de Sinaloa, esto hace que se deba de generar una cierta reglamentación interna que parta de estos Convenios internacionales, para el fin y efecto de que se reconozca a los pueblos indígenas su libertad e igualdad con todas las demás personas sin que sean discriminados.

El derecho a la libre determinación, el respeto a su condición política, son partes fundamentales e integrales de esa posibilidad; de hecho, cuando recién abrimos este capítulo, se observó que en general en el Estado de Sinaloa, habitan más de 53 mil personas indígenas, que de alguna manera, el Estado también cuenta con población migrante que viene a establecerse en manera temporal y en ocasiones de manera definitiva en el Estado para dedicarse a situaciones agrícolas; por lo que, todos y cada uno de los gobiernos, deben de asumir una

responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática, con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar su respeto e integridad.

De ahí, que las medidas que se deben de tomar y que el gobierno del Estado de Sinaloa debe de considerar, es que se aseguren a los miembros de los grupos indígenas, el poder gozar de una igualdad de derechos y oportunidades.

Que se promueva con plena efectividad sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad cultural y social, así como sus costumbres y tradiciones. Y ayudar a los miembros de los pueblos interesados, a eliminar diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad ciudadana nacional.

De ahí, que es conveniente, que el Estado de Sinaloa, deba de empezar a tener mejor coordinación con la jurisdicción de los pueblos indígenas que habitan en su territorio.

De hecho, en el artículo 10 de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas, se establece la necesidad de proteger la tenencia de la tierra.

Dicho artículo 10° de referencia, dice a la letra:

▪ **ARTÍCULO 10°**

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Los pueblos indígenas no tienen por qué ser desplazados, al contrario, deben de ser apoyados, y además tienen derecho a manifestar sus intenciones y luchar por sus derechos; de tal manera que pueden procurar su propio desarrollo cultural, de tal medida que el pueblo indígena tiene derecho de establecer y controlar los sistemas institucionales de docencia, que impartan la educación dentro de las etnias, estableciendo medidas específicas sobre las cuales tienen que versar la educación interna de su población.

3.3.1. ASUNTOS INDÍGENAS MEXICANOS EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En general la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ventilado en su seno; algunas reclamaciones que se refiere a situaciones de indígenas mexicanos, las más importantes son:

El caso Rosendo Cantú y otros, contra México en 2011.

El caso Fernandez Ortega y otro contra México.

Por lo que se refiere al caso de Rosendo Cantú, de conformidad con el artículo 67 de la Comisión Americana de Derechos Humanos, y el artículo 68 de la misma Corte, se estableció un fallo el 29 de diciembre de 2010, por el que se sentenciaba al gobierno de México establecer una determinada indemnización, por la participación de personal militar, en actos que se cometieron en contra de los intereses de los quejosos, en virtud de una violencia sexual por parte del personal militar.

Este caso fue trascendental, en virtud de que la violación a los derechos humanos, también fue una violación de tipo sexual, y es el caso de que lo que preocupó más a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue que las pruebas tendrían que valorizarse según la naturaleza civil, no tanto a la relación a circunstancias de tipo militar, que es como querían que se llevara el asunto, sino por aplicación de normas e interpretaciones de tipo civil.⁹⁵

Esta persona principalmente forma parte de diversos alegatos que se formularon, y es de naturaleza indígena.

Por otro lado, en el caso de Rosendo Cantú, pues básicamente se estableció un fallo en virtud de que existía otra violación de tipo sexual, también por parte de personal militar; siendo que, al tratar de lograr la aplicación de la justicia en el país, sin tenerla, o sea, denegándole la justicia a los propios mexicanos, se le vulneraron sus derechos humanos a estas personas que decidieron acudir mejor a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y en general estos han sido los casos que en la última década se han presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De tal manera, que en otros países, como Guatemala y Paraguay, se han presentado mucho más casos, pero el problema es que en estos países, el índice de población indígena es mucho mayor. Razón por la cual, para todos los órganos del sistema Interamericano, la protección y el respeto de los derechos indígenas, es un asunto de especial importancia.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Cantú y otra VS México: Sentencia de 15 de mayo de 2011”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf. (consultado 15/04/12).

Esto ha generado que la misma Comisión Interamericana, haya sostenido continuamente principios y razones humanitarias de compromiso, para proteger directamente los derechos de los pueblos indígenas, y brindar atención a dichos pueblos en contra de los abusos de terratenientes, gobernantes, y militares principalmente.

Así, la vulnerabilidad de estos grupos, y la necesidad de fortalecer sus culturas, usos y costumbres, han hecho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantice el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas que de alguna manera han querido vivir aislados y marginados de la vida y el desarrollo social que ahora vivimos con la globalización.

CAPÍTULO IV

4. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO ENTRE LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LAS ETNIAS INDIGENAS MAYO-YOREME DEL ESTADO DE SINALOA Y RARAMURI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Antes de entrar al análisis de algunas situaciones de comparación en los procedimientos penales en los grupos indígenas Mayo – Yoreme y Tarahumara – Rarámuri, o Ramuri, también conocido como Rarámuri; consideramos indispensable cuando menos tener una idea de lo que por derecho comparado debemos de entender; y para ello retomamos lo que, Raymond Saleille manifiesta; “Cuando se habla del derecho comparado, se entiende por él, generalmente, un método auxiliar de la crítica legislativa, método que consiste en apreciar y juzgar la ley nacional comparándola con leyes similares o con instituciones análogas de otros países.”⁹⁶

El derecho comparado conceptualmente difiere de todas las ramas del derecho porque su composición no es meta jurídica, es una disciplina que funciona a medida de realizar una confrontación entre sistemas jurídicos y legislaciones distintas, en donde se pretende analizar los mismos, para recrear algo novedoso.

En palabras de la Maestra Consuelo Sirvent, la cual nos dice: “El derecho comparado es una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias en los

⁹⁶ Saleille, Raymond, *Concepción y objeto de la ciencia del derecho comparado*, Francia, Congreso Internacional de Derecho Comparado., Biblioteca General de Legislación y Jurisprudencia, 2009, t. I, p. 167.

diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Estado determinado.”⁹⁷

Como bien se debe observar la comparación básicamente va a estar inmersa en un análisis diferencial; sobre de un tema común; de tal manera que también el Congreso Internacional de Derecho Comparado ha considerado que:

El derecho comparado tomado como ciencia principal independiente, tiene como finalidad el estudio de las diversas legislaciones, vistas desde un punto de vista social, y como ciencia auxiliar, sirve al desarrollo progresivo del derecho nacional, ofreciendo un objeto positivo, bien sea la evolución legislativa, las construcciones doctrinales o las interpretaciones doctrinales.⁹⁸

Evidentemente que el análisis comparativo puede ser superficial, circunstancial o substancial; Depende siempre de la dimensión del estudio correspondiente; De ahí, que el análisis comparativo que en esta parte de nuestro estudio nos ocupa, básicamente está enfocado al procedimiento penal de los grupos Mayo – Yoreme se Sinaloa y la tribu Rarámuri del territorio de Chihuahua, como sistemas jurídicos autóctonos o indígenas.

Como bien hace a señalar el maestro José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, en el caso de los sistemas jurídicos indígenas dice: “La cosmovisión y la cultura propia de los indígenas, se expresa objetivamente en bienes y valores

⁹⁷ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 15ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 1.

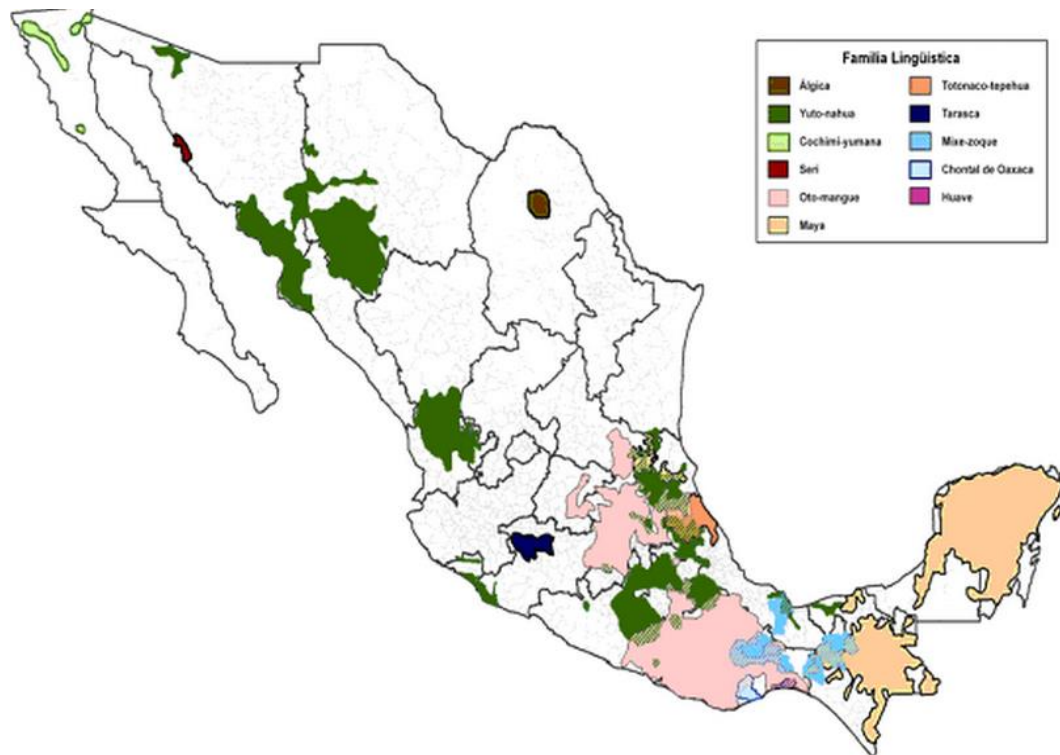
⁹⁸ Congreso Internacional de Derecho Comparado, *Actas de las reuniones y documentos*, Francia, Edición 2005, pp. 188, 189

los mismos que se protegen y se garantizan normativamente. Esta normatividad consiste en normas morales, religiosas, de trato social y en normas jurídicas.”⁹⁹

Por lo tanto de vemos observar que en el caso de las pueblos y comunidades indígenas existe un sistema tradicional de aplicación de las normas de estos sistemas propios de impartición de justicia, en la que debe conjugar en un conjunto, la función estatal de aplicación de justicia y el deber que tiene el estado de salvaguardar los derechos fundamentales de estas etnias, es por ello que hacemos este análisis comparativo, ya que creemos en la importancia de estos sistemas tradicionales de impartición de justicia dentro de las etnias indígenas.

Ahora bien, para denotar la ubicación de estas tribus, es necesario observar la manera el siguiente:

⁹⁹ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “Sistemas jurídicos indígenas: Crítica jurídica”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 27, enero 2009, <http://vlex.com/vid/226051337>



http://dof.gob.mx/imagenes_diarios/2010/07/02/MAT/inali11_Cimg_490032.png
25/05/2014.

La parte color verde oscuro corresponde a los asentamientos tanto Mayo – Yoreme como Rarámuri, que tienen sus territorios al norte de Sinaloa sur de Sonora, y por supuesto en el Estado de Chihuahua.

De tal manera que este análisis comparativo que se va a llevar a cabo, obedece necesariamente a las diversas formas a través de las cuales, se realizan las administraciones de justicia en materia penal.

Otro jurista que nos explica sobre el derecho comparado es Miguel Guillermo Altava Lavall, quien afirma: “El Derecho Comparado tiene como objeto sistemas jurídico –positivos, pero su objeto puede ser definido en términos más o menos amplios. Cabe hacer comparaciones de normas, instituciones o decisiones

jurisprudenciales concretas, o cabe hacer comparaciones de los ordenamientos jurídicos tomados en su conjunto.”¹⁰⁰

Como consecuencia de lo anterior, en este estudio la idea principal será analizar ambos sistemas tanto lo que es el Rarámuri, el cual en principio tiene una autoridad civil o gobernadora llamada “Siríame”; y este cumple las funciones de mandar, impartir justicia, seguridad, orden público y transmitir los valores más importantes de la cultura Tarahumara; Evidentemente la lengua es Rarámuri y el Korima.

Frente a esto, en la tribu Yoreme – Mayo, existe un personaje llamado “Kobanaro”; que es el representante de la autoridad de los pueblos indios, y su función equivale a la de un gobernador.

Así, considerando las diversas ideas sobre el derecho comparado, es como se ha de llevar acabo a consideración los puntos principales de diferenciación empezando por el error de prohibición

No sin antes considerar las palabras del jurista Juan Carlos Galindo Vácha, quien menciona que: “A partir del Congreso de Derecho Comparado de 1900, realizado en París, se le dio un vuelco más práctico a la noción y finalidad de este derecho; su objetivo era lograr el mejoramiento del derecho nacional o la unificación jurídica interna o internacional.”¹⁰¹

¹⁰⁰ Altava Lavall, Miguel Guillermo, *et al.*, *Lecciones de derecho comparado*, Francia, Universitat Jaume I, 2003, p. 28.

¹⁰¹ Galindo Vácha, Juan Carlos, *Derecho europeo de sociedades: Con referencias a la legislación colombiana*, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2002, p. 48.

Derivado de lo dicho por el autor citado, desde el año del 2001, los Estados se han concentrado en reformas constitucionales locales, en las que de alguna manera contemplan el derecho indígena y algunas otras no.

Para nuestro interés es importante el observar cómo es que en algunos Estados de la República los grupos indígenas son importantes y para otros no.

Para tener una idea sobre el derecho comparado constitucional referente, es necesario observar el cuadro siguiente:

Desde el año 2001, los Estados han concretado reformas constitucionales locales y han expedido leyes de derechos y cultura indígenas en las que se incluyen diversos derechos, y se resume como sigue:

DERECHO CONTEMPLADO	No. DE ENTIDADES QUE LO CONTEMPLAN	ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN EL DERECHO
Reconocimiento como pueblo indígena	16	Campeche, Colima, Durango, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y

Yucatán.		
Autoadscripción	08	Durango, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán.
Libre determinación	14	Campeche, Chiapas, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.
Aplicar sus sistemas normativos	15	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

Preservación de identidad cultural	18	Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán.
Tierras	15	Campeche, Chihuahua, Durango, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Consulta y participación	14	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo,

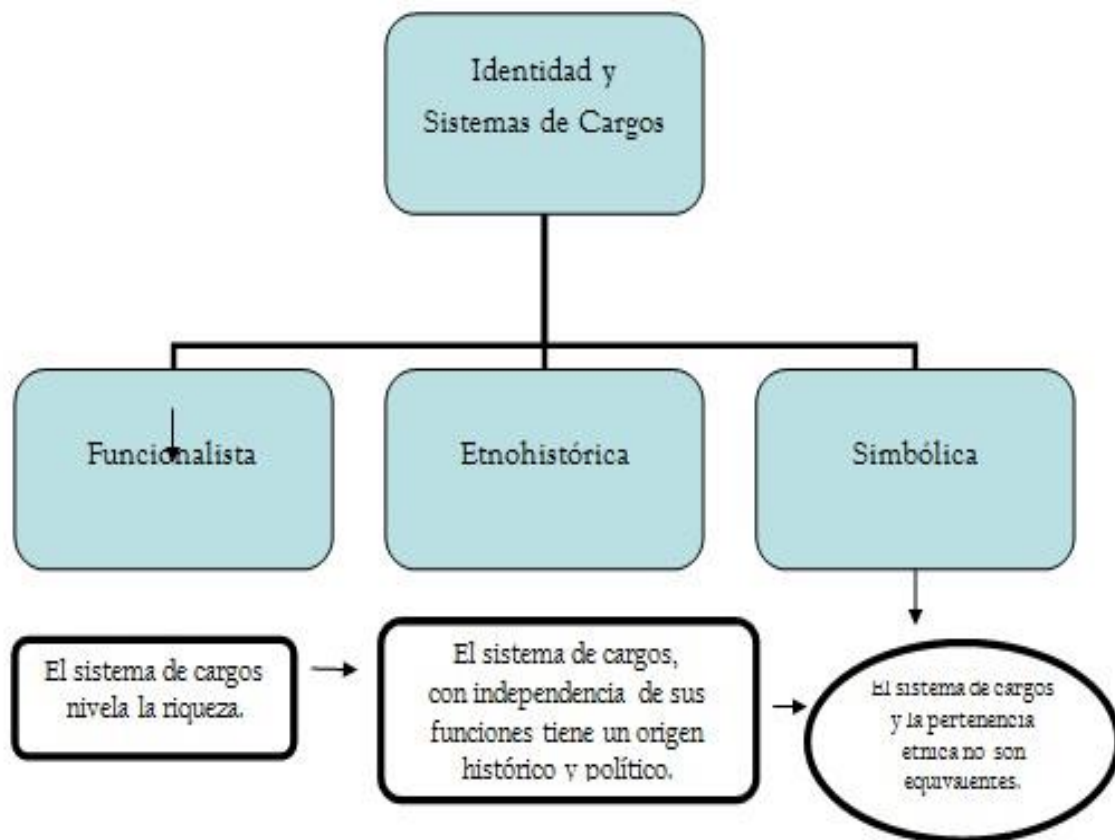
		San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán.
Acceder a la plena jurisdicción del Estado	19	Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.
Desarrollo	20	Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

102

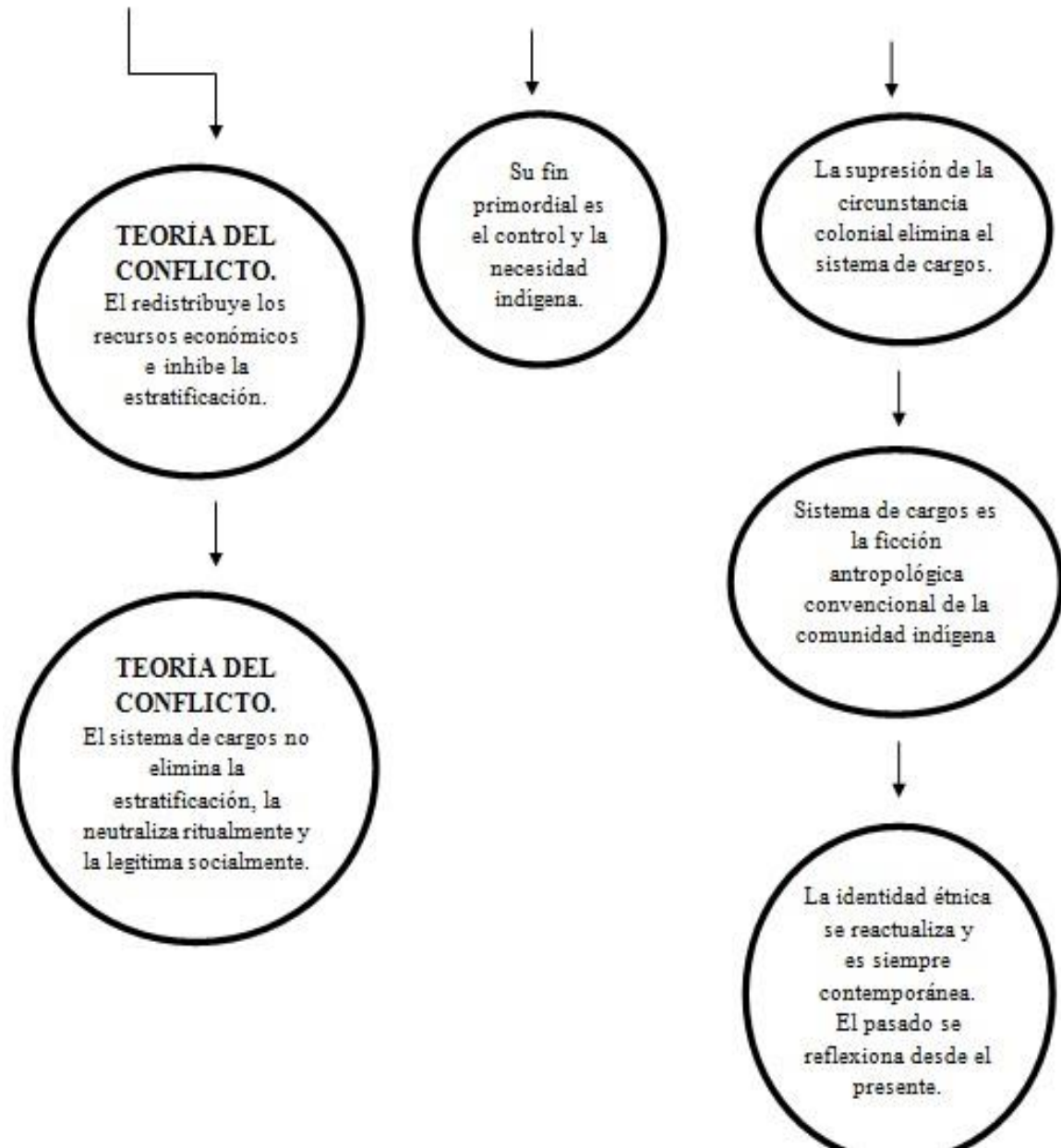
¹⁰² Organización de las Naciones Unidas, *Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones*, Sala XX del Palais des Nations en Ginebra, Suiza, 2011, p. 1.

Para 2012, Chihuahua legisló más para los indígenas poniendo un capítulo completo en su constitución, esta situación se abordará en la parte de los rarámuri en derecho consuetudinario.

Derivado de lo anterior, ya para el siglo XXI, Chihuahua es el Estado que más se ha preocupado legislativamente en cuanto a derechos indígenas, que incluso se ha establecido un capítulo especial en su constitución donde se aborda en la parte de los Rarámuri su Derecho consuetudinario, un derecho que se va haciendo diario, y que a diferencia del escrito, éste se aplica siempre en determinadas circunstancias específicas; de tal forma que sí podemos observar el



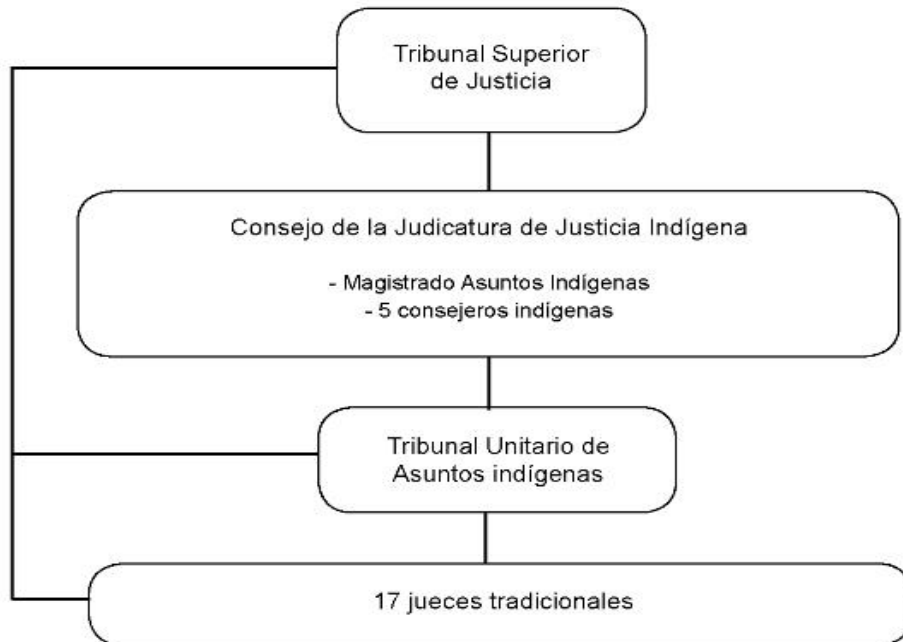
cuadro siguiente:



http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a08n5/imgs/img3_misc01.gif

En principio hay un sistema indígena que va a encargarse de proteger sus costumbres e idiosincrasia para que pueda mantenerse la identidad étnica; pero frente a esto, este sistema tiene que estar intercomunicado con los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de los Tribunales de la República como podemos

observarlo en la siguiente gráfica:



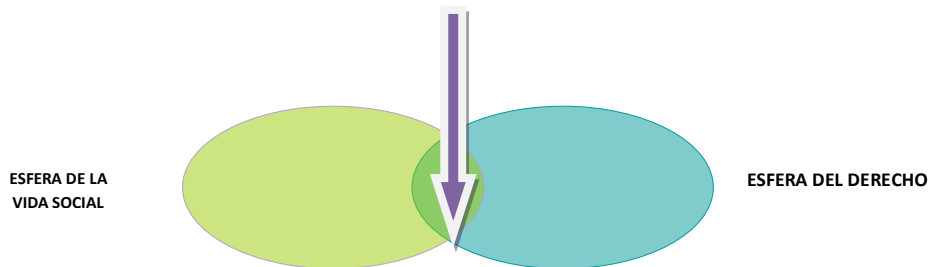
103

Es evidente que dentro de los tribunales de justicia, se deba de establecer un capítulo del Consejo de la Judicatura De Justicia Indígena, esto en virtud de

¹⁰³ Estructura del sistema de justicia indígena (Ríos, 2005). <http://www.scielo.org.co/img/revistas/dere/n35/n35a08i4.jpg> [Consultado el 20 - 03 – 2014].

que dicha población también requieren necesariamente una complejidad de orden en su estructuración.

De ahí, se van integrando en una conjunción la vida social y la esfera de derecho, generando con esto normas legales y prácticas culturales que emanan de la costumbre indígena tanto Mayo – Yoreme como Rarámuri, situación que podemos representar en el cuadro siguiente:



104

Como consecuencia de lo anterior, se hace indispensable entrar ya a nuestro tema, y considerar puntos muy específicos a través de los cuales

¹⁰⁴ Rodríguez Castillo, Luis (Ed), “Zona de intersección entre normas legales y prácticas culturales”, *Programa de investigaciones multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste. Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, núm. 6, vol. 11, junio – noviembre de 2011, http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a08n5/imgs/img_1_art02.gif [Consultado el 20 - 03 - 2014].

podamos distinguir una comparación en el derecho y procedimiento penal de estos dos grupos indígenas.

4.1. ERROR DE PROHIBICIÓN

En este tema queremos presentar una análisis en lo que corresponde a la dogmática del derecho penal mexicano, en lo relacionado al importante tema del error de prohibición no solo como una figura para la defensa, de la extensa existencia de grupos indígenas en nuestro país, sino también permitir conocer los efectos del error por sus causas históricas, la cual permite observar la condición social en las que actualmente se encuentran los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país frente al derecho punitivo, así como la poca importancia legislativa, y el reconocimiento de los derechos y garantías legales, la cual tendría que ver para la consideración democrática y humana de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, la cual tendría que considerarse para crear verdaderos cambios en la política criminal, considerando el estatus cultural y social de estos pueblos, al momento de enjuiciar a miembros de estas etnias.

Para dar mayor comprensión a este tema citare algunos conceptos del error de prohibición, por lo que hace a Zaffaroni comenta que: “El error de prohibición puede eliminar la posibilidad exigible de comprender la antijuridicidad, y, como consecuencia, hacer que la conducta, pese a ser típica, no sea reprochable (*Culpable*).”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Zaffaroni Eugenio, Raúl, *Error de prohibición y derechos indígenas*, cit. por González Ruiz, Isaac, México, Editorial Ubijus, 2009, p. 52

Como también el maestro Roxin lo define así: “Concorre un error de prohibición cuando el sujeto, pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho de injusto, no sabe que su actuación no está permitida.”¹⁰⁶

Por lo que podemos observar que el error de prohibición es una figura que desplaza la culpabilidad, de manera que si hay por un error invencible o insuperable, no hay consecuencia de la antijuridicidad, ahí no hay reproche de la culpabilidad y en consecuencia no se puede aplicar ninguna sanción punitiva, pero si el error de prohibición fuese vencible o superable habría reproche de culpabilidad disminuido y el sujeto podría recibir una menor penalidad.

Podríamos decir que este factor es indispensable en el momento de la impartición de justicia a un miembro de una etnia, ya que esto reconocería el estatus de atraso social y cultural que históricamente han tenido estos grupos en nuestro país, hemos constatado en casos actuales, que han hecho eco en la realidad social mexicana, en donde vemos a diversas persona pertenecientes a estos grupos, y cada día nos damos cuenta, que el sistema judicial, en casos especiales ha considerado este tipo de situaciones, lo cual es muy lamentable, ya que nos encontramos en un momento que se continua violentando los derechos fundamentales, principalmente por los órganos constitutivos del estado y específicamente por el órgano encargado de la impartición de justicia en nuestro país y en las entidades.

Según Sebastián Narvaja, considera que:

El error culturalmente condicionado es aquel que afecta la comprensión de la antijuridicidad del acto, reconociendo por causa la internalización por parte del sujeto de valores y parámetros culturales que le impiden conocer

¹⁰⁶ Roxin, Claus, ídem.

alguno de los elementos externos que hacen delictiva la conducta (luego puede afectar no solo la comprensión por ser causa de ausencia de introyección del disvalor del acto, sino también el conocimiento de la norma prohibitiva, el conocimiento sobre el curso causal de los hechos, la suposición de la existencia de tipos permisivos).

Respecto de la admisión del error de prohibición culturalmente condicionado, continúa diciendo que el argumento central a favor de reconocer capacidad ex culpante al error de comprensión consiste en sostener que: quién obra en dichas condiciones no ha podido introyectar la norma que infringe, siendo ello la causa de incompreensión (que no se le puede reprochar razonablemente) de la antijuridicidad del injusto, aun habiendo alcanzado el conocimiento del mismo.¹⁰⁷

La idea que considera este autor, se basa en que el sujeto activo de un delito, refleje un desconocimiento de normas y leyes que generan el error de prohibición; Esto es, que debido a la forma cultural en la que se van formando las tribus no solamente los Mayos y los Rarámuri, sino todos los grupos indígenas, no solamente de México sino de todo el mundo, forma una cierta conciencia en sus personas que los hace percibir su entorno de una determinada manera; Y eso hace que pueda reconocerse una capacidad ex culpante por el error de comprensión.

Esto es, no entienden o mejor dicho no perciben las situaciones sociales del mundo moderno como lo hacemos nosotros; Desde lo que es su cosmovisión, se van generando ideales en el sentido de vivir junto con la naturaleza respetándola en sus extremos.

¹⁰⁷ Sebastián Narvaja, Rodrigo, *Victima y sistema penal*; México, Editorial Ámbito Jurídico, 2010, p. 65.

De tal manera que sin lugar a dudas los diversos grupos o pueblos indígenas de México, independientemente de que son más del 10% de la población nacional, están esparcidos en todo lo largo y ancho del territorio especialmente del sureste mexicano.

Así, si observamos el cuadro siguiente:

PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO			
GRUPO	NOMBRE NATIVO	POBLACIÓN ÉTNICA²⁶	TERRITORIO ÉTNICO
Nahua	Náhua	2.445.969	Centro de México
Maya	Maya	1.475.575	Península de Yucatán
Zapoteco	Binizáa	777,253	Valles, Sierra e Istmo
Mixteco	Ñuu sávi	726.601	Región Mixteca
Otomí	Hñähñü	646.875	Centro de México
Totonaca	Tachihuiin	411.266	Sierra Madre Oriental
Purépecha	P'urhépecha	202.884	Meseta Tarasca
Tarahumara	Rarámuri	121.835	Sierra Tarahumara
Mayo	Yoreme	91.261	Valles del Mayo y del Fuerte
Huichol	Wixárika	43.929	Puerto Vallarta
Triqui	Guij_xihanjhan	29.018	Noroeste Oaxaqueño

Cora	Nayeeri	24.390	Sierra Nayarita
Yaqui	Yoeme	23.411	
Pame	Xigüe	12.572	San Luis Potosí
Guarijío	Makurawe	2.844	Sonora
Pima	Tohono o'odham	1.540	Sonora y Chihuahua
Seri	Comcaac	716	Costa Sonorense
Paipai	Akwa'ala	418	Playas de Rosarito, Baja California
Pápago	Tohono o'odam	363	USA: MEX
Cucapá	Es péi	344	Mexicali
Kumiai	Ti'pai	328	Cd. Tijuana
Kikapú	Kikapooa	251	Coahuila
Cochimí	Laymón, mti'pá	226	Ensenada
Kiliwa	Ko'lew	107	Baja California

Nótese como en la zona norte, vamos a encontrar una serie de grupos indígenas de mucha importancia, que evidentemente se inicia con los Rarámuri O Tarahumaras, Los Mayo Yoreme, Huicholes, El Grupo Cora- Nayeri, Los Yaquis Yoeme, El Grupo Macurague, Los Seri, Grupo Paipai y todos y cada uno de los grupos indígenas que de alguna manera van integrándose a los diversos grupos

sociales civiles, y que llegado el momento pueden delinquir o a tener problemas de que los induzcan a un delito; de ahí, José de la Mata Amaya, alega sobre el error de prohibición que: “Consiste en el desconocimiento, inevitable o evitable, de la ilicitud penal de la conducta, lo que implica que la persona tenga la creencia errónea de que la conducta que realiza no está sancionada por las leyes penales.”

108

Sin duda alguna el error de prohibición está directamente inmerso a toda la formación y la idiosincrasia, que los diversos grupos indígenas tienen.

Como consecuencia de lo anterior, para todo lo relacionado de la justicia indígena se debe de subrayar el error de prohibición que también menciona José Ramón González Pineda al decir que:

El error de prohibición, puede ser directo o indirecto, en el primer caso recae sobre la licitud de la conducta a consecuencia del desconocimiento de la prohibición del tipo de la ley penal, su vigencia o aplicabilidad; mientras que en el segundo caso se presenta porque erróneamente estime su autor que está su conducta justificada, o sobre la falsa creencia de estar actuando dentro de los extremos de una regla permisiva que origina la licitud o justificación jurídica de la conducta, o sobre sus límites jurídicos.¹⁰⁹

Por otro lado es importante considerar como la misma Suprema Corte De Justicia se ha manifestado sobre el error de prohibición de tipo directo y el error de permisión de la siguiente manera:

¹⁰⁸ De La Mata Amaya, José, *Teoría del delito*, República Dominicana, Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, p. 310.

¹⁰⁹ González Pineda, Ramón, *La culpabilidad*, México, Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, p. 13.

Primera Sala. Séptima Época. Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN (2000)

PERMISIÓN. – El Artículo 15°, Fracción VIII del Código Penal Federal recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.¹¹⁰

Hay una íntima relación entre la conciencia del ser humano y su conducta; de hecho, si observamos el artículo 15 en su fracción VIII del Código Penal

¹¹⁰ 904121. 140. Primera Sala. Séptima Época. Apéndice 2000, t. II, Penal, Jurisprudencia SCJN, p. 97.

Federal veremos que el error invencible, es una de las causas excluyentes del delito al decir que:

Código Penal Federal (2014)

Artículo 15°. – El delito se excluye cuando:

(...)

VIII. -Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- A.** Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- B.** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Hay que subrayar la situación que plantea el inciso B de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal Federal; Ahí está detallado el caso del error de prohibición; Aquí en el caso de los indígenas la cosmovisión que tienen de la vida realmente es diferente de la idea que tienen los capitalistas, y los grupos políticos que solamente sirven al capital y a las riquezas.

Al contrario ellos viven en relación a su entorno, y por tal razón, respetan dicho entorno; De hecho, José García Falconi, explica sobre el particular lo siguiente, “en el caso del error de prohibición lo que debía ser conocido es la antijuridicidad del hecho, cosa que el imputado no podía conocer, puesto que era norma común de su grupo el actuar como él actuaba, de otra parte el imputado

nunca entendió por qué se le condenaba por un delito de “blancos”, si él era indígena.”¹¹¹

Como consecuencia de lo anterior, resulta un hecho trascendental la circunstancia de que en cualquier relación cultural, económica y más aún de impartición de justicia, se debe de tomar en cuenta la conciencia indígena y sus conceptos que ellos tienen de la vida y de ahí, el hecho de desconocer conductas ilícitas, tiene que ser también una excluyente de delito.

4.2. DERECHO CONSUECUDINARIO TRIBAL DE MAYO – YOREME ESTADO DE SINALOA

Según Carlos Humberto Durand Alcántara el derecho consuetudinario: “Está integrado por un conjunto de normas jurídicas de tipo costumbrista que regulan las relaciones sociales de los pueblos indios, contando con sus propios órganos reguladores y aplicadores de dicha normatividad”.¹¹²

Por otro lado, Julio Calvo Pérez alude a que el derecho consuetudinario.

Tienen las siguientes características principales:

- Es un conjunto de normas.
- Oralidad de sus normas. *Se trata de normas no escritas no codificadas.*
- Observancia general.
Se distingue de los usos sociales en la coacción que llevan aparejadas sus normas.
- Uniformidad y permanencia en el tiempo.
- Regulan intereses públicos y privados de una colectividad.

¹¹¹ García Falconí, José, *El Error de Prohibición*, Derecho Ecuador, 2012, p. 1.

¹¹² Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, México, Editorial Porrúa, 2005, p. 30.

- Se transmiten por herencia social, de generación en generación.¹¹³

Por su parte Luz Chapela, menciona que:

Los yoremes contemporáneos, también conocidos como mayos, viven en el norte de Sinaloa y en el sur de Sonora, cerca de los ríos Mayo, Fuerte y Sinaloa. Como en el caso de otros pueblos indígenas de México, no se conoce el origen exacto del pueblo Yoreme. Los historiadores suponen que llegaron del Norte y que son anteriores a los aztecas. El pueblo yoreme tiene como vecinos a otros pueblos indígenas. Al norte y al noreste viven los yaquis; al Este los pimas bajos o nebome, los tarahumaras y los tepehuanes. Los yoremes llaman yoris a todos los que no viven de acuerdo con su tradición y de manera específica, a los mestizos.¹¹⁴

Como puede observarse el grupo yoreme liderado por el Kobanero que es la máxima autoridad en centros ceremoniales, por lo tanto los mayo tienen una junta de gobierno integrada por el mayordomo de la iglesia, el Kobanero, el rezador del consejo de ancianos, el consejo de ancianos, y el gobernador o la gobernadora que son funciones del consejo de ancianos, que vigilan el comportamiento de personas en especial el del o los Kobaneros; De tal manera que el consejo juzga; Si su trabajo está mal o está bien; Además de que los

¹¹³ Calvo Pérez, Julio, *Contacto interlingüístico e intercultural en el mundo hispano*, España, Universitat de Valencia, 2001, vol. II, p. 731.

¹¹⁴ Chapela, Luz, *Ventana a Mi Comunidad: El Pueblo Yoreme. Cuadernillo Cultural*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, CGEIB – SEP, 2006, p. 7.

ancianos tienen una sindicatura que es la autoridad máxima estructural social del grupo mayo.

Estos consejeros se designan por elección.

Por otro lado, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa el Artículo 400° Bis B se establece que:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

▪ ARTÍCULO 4° BIS B

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado

Por su parte en el Código Penal del Estado de Sinaloa se establece lo siguiente en el artículo 75:

CÓDIGO PENAL SINALOA

▪ ARTICULO 75°

El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

V. *Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

Estas son situaciones que van dándonos como es que llegado el momento, la normalización de la agrupación social civil moderna, debe tomar en cuenta las tradiciones de las etnias indígenas; Razón por la cual el artículo 202 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa alude a que:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE SINALOA

▪ ARTÍCULO 202° BIS

Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y su conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, **a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener;** los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. **(ADIC. POR DECRETO NÚM. 266, PUBLICADO EN EL P. O. TERCERA SECCIÓN, NÚM. 77 DE 28 DE JUNIO DE 1991).**

Como consecuencia de lo anterior, la injerencia de los Mayos en otros grupos como los Yoris, van imponiéndole sistemas y costumbres algo restrictivas; De tal manera que al kobanaro se le tiene que limitar en varios aspectos especialmente en la intervención de asuntos políticos.

Ahora bien, una de las autoridades fuertes en los grupos Mayos son los Kapomos, de los cuales se hablará en el inciso siguiente.

4.2.1. AUTORIDADES Y CONTROL SOCIAL

Sobre los pueblos mayos y sus influencias con otras etnias Yaquis y Yoris, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ha mencionado que:

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris: como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales. Estas últimas están preponderantemente agrupadas en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los Yoremes.

La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.¹¹⁵

¹¹⁵ Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Mayos – Yoreme: Organización social*, México, Gobierno de la República, 2009, p. 1.

Como puede observarse, se requiere siempre de cierto control social a través del cual, las comunidades encuentren siempre grupos que representen una cierta autoridad que permita guardar el orden dentro del grupo social.

Por su parte, Instituto Tecnológico de Monterrey, ha considerado que:

En las comunidades más tradicionales se conserva aún el cargo de "gobernador", que es la primera autoridad dentro de la misma. Su elección se realiza anualmente, por medio de un plebiscito en el que votan todos los miembros adultos de la comunidad.

El "gobernador" tiene, en lengua mayo, el nombre de Cabanahua, que significa "cabeza de pueblo". Sus ayudantes son conocidos como "chicoteros" y su función es la de aplicar los castigos que decretan los "gobernadores", de acuerdo a la magnitud de la falta cometida. Estos ayudantes tienen que ser jóvenes y fuertes.¹¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, las autoridades y el control social dentro de la etnia mayo, van teniendo su propia jurisdicción y se respeta evidentemente su jerarquía; tal y como lo considera Olga Lucrecia Rivera Álvarez, al comentar que "la organización político – religiosa está compuesta en primer término por un grupo de autoridades civiles y complementadas por la representación del Consejo de Ancianos, a través del Pueblo Mayor."¹¹⁷

Por otro lado Alejandro Zeleny Aguilar, alude a que "en la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los Yoris, quienes

¹¹⁶ Instituto Tecnológico de Monterrey, *Cultura Mayo*, ITESM Monterrey, 2000, p.1.

¹¹⁷ Rivera Álvarez, Olga Lucrecia, *et al.*, *Reportero en tu plantel*, Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, 2014, p. 3.

participan en los ejidos, en los comisariados ejidales, en la policía preventiva, en las directivas de las iglesias, etc., de modo tal que en toda instancia organizativa los Yoreme están mediatizados por los Yoris.”¹¹⁸

Se va generando no solamente una autoridad para situaciones sociales, políticas, administrativas y judiciales, sino también para el compartimiento de la producción ejidal se requieren de autoridades, que se encarguen de la de organización de la comunidad.

Por otro lado, Ramón Vera Herrera menciona que:

El sentir del presidente de ese consejo de ancianos se refleja en las siguientes palabras: “Nuestro deber es juntar el pensamiento. Miren estos cinco dedos. Son distintos. Y se juntan y se coordinan y se entienden. Y sirven para apuñar. Hemos estado muy impuestos a escuchar al sobrestante, al que trae el chicote, al que trae la moneda en la bolsa. Claro que la autonomía no existía como concepto para los antiguos. Pero se hizo necesario pensarla y entenderla a partir del sistema general de imposición. Este sistema es tan brutal que necesitamos resolver, idear, normas propias. Un autogobierno, pues, para oponerlo a dicho sistema”.

119

Conforme a lo expuesto, tenemos como otro de las autoridades fuertes en los indígenas Mayo son los Kapomos los cuales representan una figura solidaria

¹¹⁸ Zeleny Aguilar, Alejandro, *Los Mayos: Etnografía contemporánea de los pueblos indígenas de México*, México, 2005, p. 119.

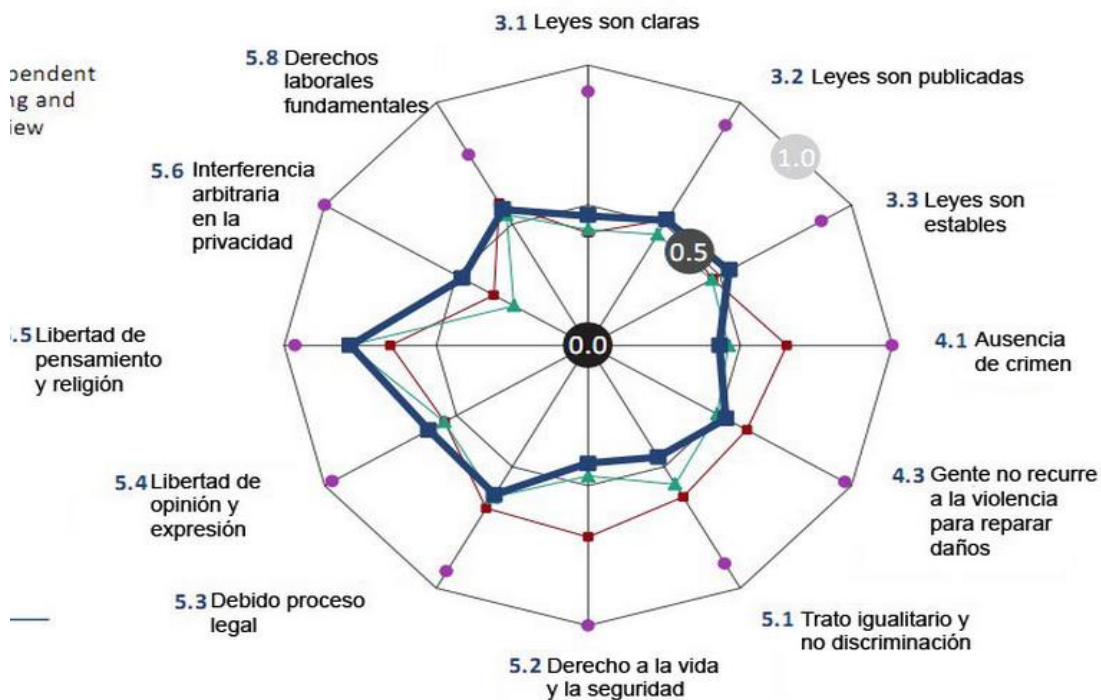
¹¹⁹ Vera Herrera, Ramón, *Pensadores Mayo – Yoreme*; México, Jornada Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 3.

muy importante en momentos críticos como la muerte de un familiar, de hecho ellos administran la caja del ejido y por ley se tiene que destinar el 2% de esa caja para invertirlo en eventos mortuorios; Con ello evitar que la familia del muerto padezca la angustia económicas.

Así tenemos como la zona Yoreme ahora está pidiendo una comisión de representación mayo yoreme ante los gobiernos municipales y estatales por lo que, para 1995 se creó el Fondo Estatal Para La Cultura Indígena; Y también se inició un proyecto que consistía en la creación de un Consejo Estatal de las Comunidades Indígenas.

De ahí, que se van organizando autoridad tanto para generar las reglas de seguridad y respetar los derechos fundamentales en términos generales y básicamente, responden a los elementos que se presentan en la siguiente figura:

Seguridad y derechos fundamentales



http://static.animalpolitico.com/wp-content/uploads/2011/04/Tabla_FIG-3.jpg
[Consultado el 25 - 03 – 2014].

Por lo general los derechos humanos son respetados en diversas comunidades, guardando siempre la proporción en el sentido de poder llevar a cabo una mejor organización de las comunidades, en base a otorgarles una mayor seguridad social y de seguridad jurídica.

Evidentemente que los mayos como todo los yaquis – yoris grupos indígenas de la zona, están conscientes de que unidos con las otras etnias, pueden representar un grupo social mucho más poderoso.

4.2.2. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL INDIGENA MAYO-YOREME

Realmente son varias las diversas sanciones que se van imponiendo; De lo que es la impartición de justicia para el grupo Yoreme, de las cuales Sylvia Schmelkes del Vallo manifiesta que: “El principal obstáculo para la impartición de justicia desde las costumbres mayo-yoreme es la presencia de Yoris en sus comunidades. Ellos han vuelto casi imposible que las tradiciones Yoreme se mantengan firmes.”¹²⁰

Por su parte, uno de los elementos principales que debemos de tener en mente que es en si la conciencia de los grupos indígenas es la cosmovisión de la cual José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, alude a que; “La cosmovisión es uno de los pilares étnicos en donde la organización social comunitaria y las

¹²⁰ Schmelkes del Vallo, Sylvia, *Memoria de los pueblos originarios de Chihuahua, Sonora y Sinaloa*, México, Secretaría de Educación Pública, Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, 2006, p. 56.

prácticas jurídicas indígenas se centran, y cuya característica fundamental es que no se enmascaren el enriquecimiento ilícito, el despotismo, y la autocracia.”¹²¹

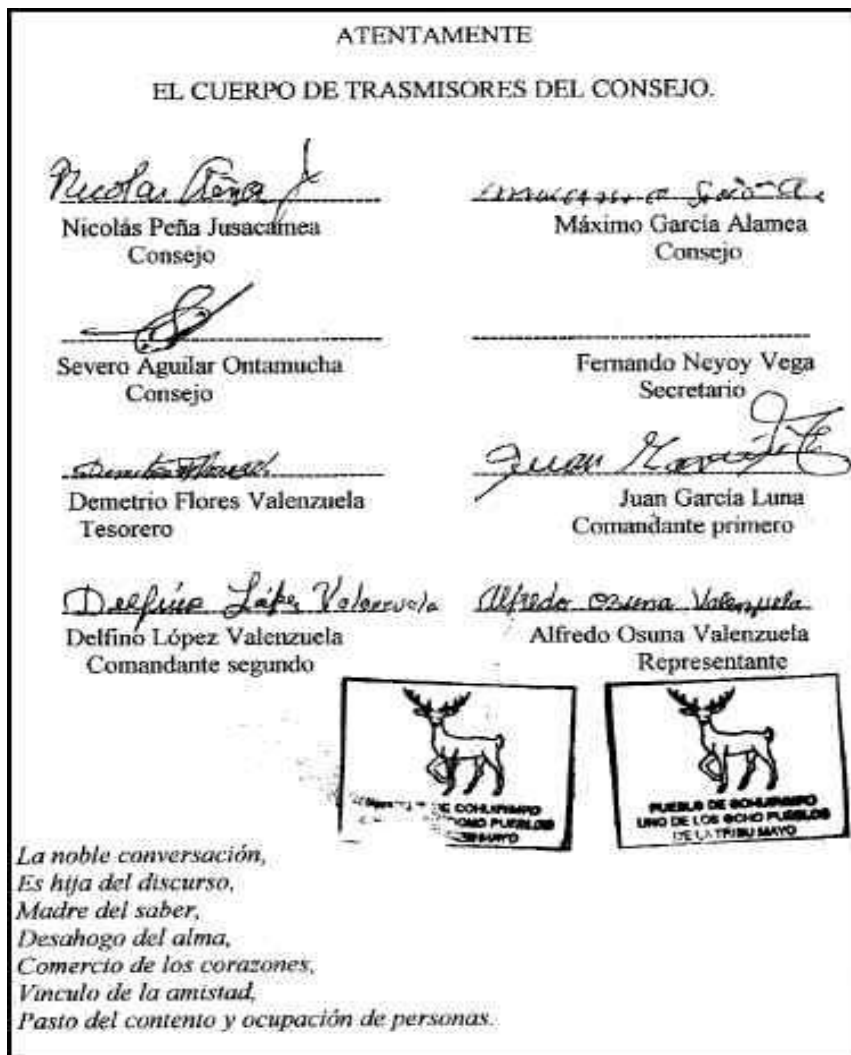
Esa cosmovisión es básica para la formación de derecho consuetudinario indígena y la aplicación de la administración de justicia, y el Cuerpo de Transmisores del Consejo, ha considerado que la cosmovisión básica de los Mayo Yoreme es: “Mi única ley, el aire. Mi única patria la mar.”¹²²

Reglamentos de los yoremes de los antepasados son el establecimiento de los representantes en cada uno de los ocho pueblos, un cuerpo de psicólogos, y un cuerpo de filosofía, que son los transmisores de lo que aconseja la naturaleza, que son el cuerpo de ancianos, y un representante cuya representación es de por vida. Toda persona que se le designa una representación debe cumplir con su juramento la energía de la representación, de la verdad, no palabras ásperas, ni espíritu de contienda.

Como se puede observar en la siguiente imagen:

¹²¹ Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *El Derecho a la Lengua de los Pueblos Indígenas*, México, UNAM, 2003, p. 13.

¹²² Cuerpo de Transmisores del Consejo, *Una espina es un bosque de advertencias*, México, Jornada UNAM, 2001, p. 4.



Las disposiciones que se van dando en el grupo Mayo Yoreme, han de estar firmadas por el Cuerpo de Transmisores del Consejo; esta es una cierta exigencia consuetudinaria, que generan las características que Magdalena Gómez Rivera menciona diciendo:

- Existe una diferencia entre la sanción entre el derecho consuetudinario y el derecho positivo, pues al realizarse los juicios frente a la comunidad, se busca que el inculpado sufra como sanción la vergüenza de haber sido visto en faltas por todo el pueblo. En Zongozotla, Puebla, hasta años

recientes, quien cometía un robo era paseado por el pueblo cargan el objeto robado, ahora les parece más fácil pagar una multa.

- Por otra parte, no existe como pena la reclusión prolongada por años en la cárcel, en algunos casos tienen lugares de detención, pero ésta se prolonga por unas horas o días mientras se realiza el juicio correspondiente. Existe el testimonio de un caso en el Estado de Nayarit, en que se sancionó a un indígena huichol obligándolo a permanecer “preso” sentado en una piedra, por varios días, al borde de un cambio por donde pasan normalmente los miembros de la comunidad.
- Otro elementos importante, es el fijar la reparación del daño, de manera que las partes quedan reconciliadas y conformes con la misma. Se trata de mantener la cohesión en la comunidad y de que aquellos que incurren en faltas se corrijan.¹²³

Evidentemente que dentro de la organización social, existen delitos mayores y menores, que pueden ser sancionables o no, de ahí, que Beltrán Gutiérrez, Bolívar alude a que, en estos pueblos, se sancionan delitos como el chisme, la mentira, el ocio y lógicamente, varios de los delitos que surgen del sistema capitalista y que tienen que ver con la propiedad privada.¹²⁴

Por su parte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha considerado que: “En numerosas

¹²³ Gómez Rivera, Magdalena, *Derechos indígenas – Lectura comentada del convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo*, 2ª ed., México, Instituto Nacional Indigenista, 2007, p. 12.

¹²⁴ Beltrán Gutiérrez, Bolívar, *El proceso penal indígena: Desde el delito hasta la sanción*, México, Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 809.

regiones indígenas la sanción con trabajo comunitario a infractores constituye una práctica vigente, particularmente en aquellas donde las estructuras propias de organización guardan solvencia y fortaleza.”¹²⁵

Así, éste grupo de mayo Yoreme, de alguna manera ha logrado subsistir y tener una cierta posibilidad de organización, y por supuesto de jurisdicción de los diversos juicios consuetudinarios que a continuación observaremos.

4.2.3. JUICIOS CONSUETUDINARIOS EN EL SISTEMA MAYO – YOREME

A antes de observar la idea del juicio consuetudinario Mayo-Yoreme, es importante citar el convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes en el cual en su artículo 9 dice:

CONVENIO 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES PAÍSES INDEPENDIENTES

▪ ARTÍCULO 9°

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

¹²⁵ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, *Seminario internacional. Revalorización de los grupos prioritarios en el medio rural: Memoria*, México, SAGARPA, IICA, INCA – Rural, 2004, p. 82.

Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.¹²⁶

En toda cuestión penal, tanto la autoridad interna como la externa, debe tomar en cuenta la formación cultural indígena; volvemos a insistir, ellos tienen una percepción del mundo diferente; de ahí, que Raúl Laquiche Licta alude a que:

La obsolescencia, inoperancia e incapacidad del sistema jurídico oficial, la dificultad para acceder, el aislamiento, la marginación o ignorancia de la ley positiva, gastos onerosos han hecho imprescindible la administración de justicia al interior de los pueblos indígenas, por intermedio de autoridades propias; consiguientemente ha hecho indispensable pensar en mecanismos sencillos, eficaces y flexibles de acuerdo a las circunstancias; y es precisamente la práctica del Derecho Indígena en diferentes aspectos de la vida humana, constituyéndose formas propias de administración de justicia.¹²⁷

En los casos consuetudinarios, por lo regular la aplicación se basa en precedentes, en ejemplos, pero en la idea indígena se basa en el momento exclusivo en el que sucede las cosas; sobre este particular la Universidad; Rafael Landívar, ha presentado la siguiente postura: “Cuando hay conflictos entre miembros de la propia comunidad indígena, los afectados generalmente prefieren utilizar las instituciones propias, es decir el derecho consuetudinario. En cambio,

¹²⁶ Berea Núñez, Raúl, *Convenio 169° de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003, p. 9.

¹²⁷ Laquiche Licta, Raúl, “Administración de justicia indígena en la ciudad”, *Instituto Científico de Culturas Indígenas, Revista Yachaikuna*, 2001, p. 5.

cuando se presenta un conflicto entre indígenas y no indígenas, entonces se utilizan de preferencia las instituciones nacionales.”¹²⁸

Como consecuencia de lo anterior, cuando hay situaciones de conflicto que no involucren hechos de sangre entre los miembros de la comunidad, deben acudir a sus autoridades tradicionales a presentar la queja, se cita al acusado y normalmente hay un juicio público donde se reúne la asamblea del pueblo.

De tal manera que entre los indígenas se logra la justicia pronta y expedita, pues normalmente los juicios se abordan y se resuelven en sesiones del consejo en donde se discute los hechos, en ocasiones se reconstruyen los mismos, y la parte acusadora y acusada intervienen, obteniendo testimonio de las personas que de alguna manera han querido participar y de esa manera se desahoga el juicio consuetudinario Mayo – Yoreme.

4.3. DERECHO CONSUECUDINARIO TRIBAL DEL PUEBLO RARÁMURI ESTADO DE CHIHUAHUA.

Según Gabriela Robledo Hernández:

Los tarahumaras se llaman a sí mismos rarámuri que significa corredores a pie; proviene de las raíces: rara (pie) y muri (correr). Para ellos es sinónimo de las personas o los humanos.

A los mestizos en general se les designa con el término chabochi que significa los que tienen barbas, y a los que conviven con ellos y comparten su cultura les llaman napurega rarámuri. Habitan la parte de la Sierra Madre Occidental que atraviesa el estado de Chihuahua y el suroeste de

¹²⁸ *Derecho consuetudinario indígena y organización social*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 2006, p. 50.

Durango y Sonora. Comparten este territorio con los tepehuanes, pimas, guarojíos y mestizos.¹²⁹

Derivado de lo anterior, es importante el considerar los postulados que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; de ahí, que podemos abrir el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA	
➤ <u>CAPÍTULO II.</u> DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.	
ARTÍCULO	PRINCIPIO BÁSICO
ART. 8°	Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.
ART. 9°	Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.
ART. 10°	Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social,

¹²⁹ Robledo Hernández, Gabriela, *Pueblos indígenas de México: Tarahumaras / Rarámuri*, México, Gobierno del Estado de Chihuahua, 2009, p. 1.

	medioambiental y cultural.
--	----------------------------

Por otro lado, en lo que se refiere a las cuestiones sobre la reparación del daño en el derecho consuetudinario tribal del pueblo Rarámuri en el Estado de Chihuahua, el Código Penal del Estado en sus artículos 46° y 67° alude a que:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

- **ARTÍCULO 46°.** Derecho a la reparación del daño.

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

(...)

C) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

- **ARTÍCULO 67°.** Criterios de individualización.

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

(...)

V. Los usos y costumbres. Cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua cuando habla de los pueblos y comunidades indígenas lo hace en el artículo 398° de la siguiente manera:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

▪ **ARTÍCULO 398°**

Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales, siempre que en ello estuviesen de acuerdo tanto el imputado como la víctima u ofendido. En esta hipótesis, se declarará la extinción de la acción penal, a solicitud de cualquiera de los interesados ante Juez competente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los delitos de: *homicidio doloso; secuestro; violación; violencia familiar; contra la correcta formación del menor y protección integral de incapacitados; y los delitos de asociación delictuosa.*

Como consecuencia de lo anterior, dentro del grupo Rarámuri se van generando ya estructuras que van a consolidar a la tribu dándole una cierta organización.

4.3.1. AUTORIDADES Y CONTROL SOCIAL

La autoridad o gobernador del grupo Rarámuri es el Siríame, que cumple no solamente las funciones de mandar sino también de impartir la justicia y por lo tanto tiene a su cargo también, el orden público y por supuesto proteger sus valores culturales del grupo Tarahumara; la lengua como lo habíamos dicho, Rarámuri y Korima son las que se usan en estas organizaciones.

El gobernador es el elegido por todo el pueblo y se encarga de autorizar y realizar fiestas, danzas, juegos, conducir asambleas, organizar los trabajos correctivos.

De tal forma que para observar en términos generales la organización rarámuri, podemos denotarlo en el cuadro siguiente:

NOMBRE EN ESPAÑOL	NOMBRE EN RARÁMURI	FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN	REQUISITOS DE ELECCIÓN	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN DEL CARGO
Primer Gobernador	Siríame	Manda, imparte justicia, soluciona conflictos, aconseja y orienta. Conserva el orden público, autoriza fiestas y tesguinadas.	Debe ser maduro, trabajador, respetuoso de las costumbres y haber ocupado otros	En asamblea con representación de todas las rancherías de la comunidad.	Tres años; puede reelegirse si la comunidad lo decide.

			cargos.		
Segundo Gobernador	Tara, wuarula	Auxilia al gobernador, lleva a cabo sus mandatos, está a cargo de varios ranchos e imparte sermones.	Debe ser buen orador y respetuoso de las costumbres.	Por lo general lo elige el siríame.	Un año
Tercer Gobernador	Chapeyoko	El consejero del Gobernador en la impartición de justicia.	Debe ser cabezal de las rancherías, buen orador y respetuoso de las costumbres.	Un año	

Cuarto Gobernador	Jimerarí	Debe ser vocero y representante del siríame	Debe ser trabajador, responsable y buen orador.		
Capitán Mayor	Igapitane	Organiza el trabajo colectivo y tiene a su cargo a los aliwasgis y sontasis.	Igual que anteriores.		
Capitán Segundo	Igapitani	El que cuida los bastones de mando.		Debe ser nombrado por el Mayor. Por el Siríame.	Un año
		Se encargan de			

Capitanes Chiquitos	Cabezales	conservar el orden y avisar al siríame de lo que pasa en las rancherías.			
NOMBRE EN ESPAÑOL	NOMBRE EN RARÁMURI	FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN	REQUISITOS DE ELECCIÓN	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN DEL CARGO
Policías	Anowashi	Vigilan a los presos, persiguen a los rateros, controlan los pleitos, cuidan las fiestas.	Deben ser personas respetuosas de las costumbres y no ser borrachos.	Por el siríame.	Indefinido.
Soldados o	Spotarushi	Son mensajeros	Deber ser jóvenes menores	Por el	

Fiscales	o Piskan	del siríame.	de veinte años, respetuosos de las costumbres.	cabezal.	
NOMBRE EN ESPAÑOL	NOMBRE EN RARÁMURI	FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN	REQUISITOS DE ELECCIÓN	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN DEL CARGO
Mayores	Mayolis	Aconsejan a los jóvenes en su casamiento, a los esposos y sobre su sexualidad.	Deben ser reconocidos por la comunidad.	Por el siríame.	
Mayolis Chiquitos		Ayudan al mayoli, organizan algunas fiestas religiosas y mantienen limpias las			

		iglesias.			
Cantadores	Wilkarame	Cantan en las ceremonias religiosas.	Son los más ancianos.		
Tenaches		Realizan fiestas ceremonias, ponen ofrendas.			
Choqueames		Realizan fiestas, ceremonias, ponen ofrendas.			
Jefe de los Moros		Realizan fiestas, ceremonias, ponen ofrendas.			

NOMBRE EN ESPAÑOL	NOMBRE EN RARÁMURI	FUNCIÓN Y JURISDICCIÓN	REQUISITOS DE ELECCIÓN	FORMA DE ELECCIÓN	DURACIÓN DEL CARGO
-------------------	--------------------	------------------------	------------------------	-------------------	--------------------

Jefe de los Fariseos		Realizan fiestas, ceremonias, pone ofrendas.			
Jefe de los Matachines		Organiza las danzas.			
	Owerúame y Sukurame	Tienen conocimiento sobre la naturaleza y aconsejan al siríame en las fiestas Vidales.			

¹³⁰Schmelkes del Vallo, Sylvia.

Dentro de la organización de los Rarámuri, notamos claramente cómo los capitanes y policías, tienen esas posibilidades directas a través de las cuales, se

¹³⁰ Schmelkes del Vallo, Sylvia, *Memoria de los pueblos originarios de Chihuahua, Sonora y Sinaloa*, México, Secretaría de Educación Pública, Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, 2006, p. 111.

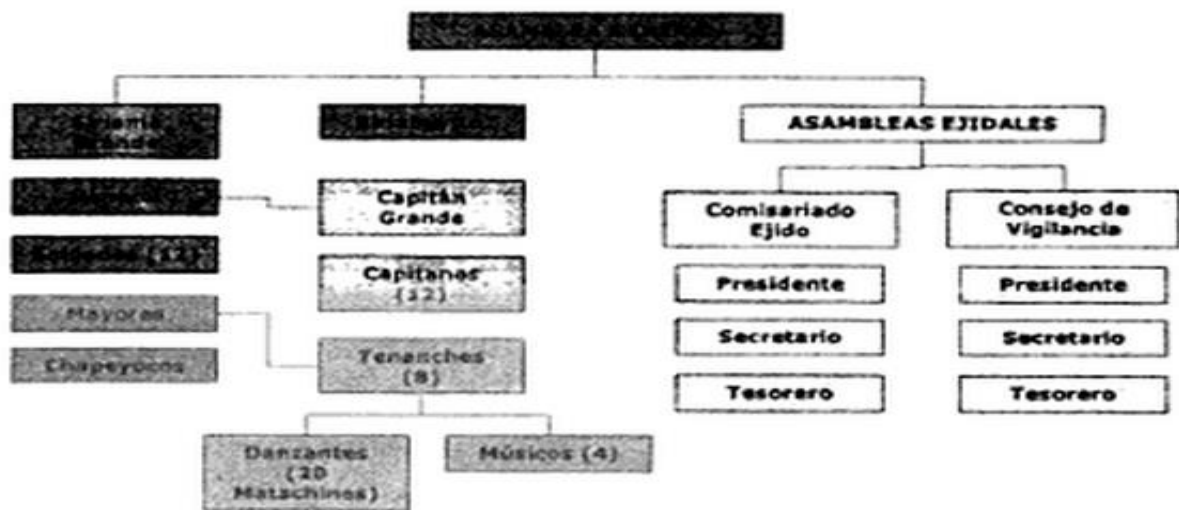
ha de generar el servicio no solamente de seguridad pública, sino de administración de justicia.

Y a partir de ello, el rarámuri, podrá llevar a cabo su relación con los demás miembros de su estructura social.

Así tenemos como después del cargo de gobernador, sigue el segundo gobernador que es el auxiliar y consejero del primero, y luego las autoridades regionales como son el teniente, el Wuarula, el alcalde, y Chapeyoko o Chokeame, pero más que nada, las policías o los sontasi, son los que se encargan de ejercer el brazo de la justicia, y por lo tanto, son los encargados de los arrestos y de mantener la vigilancia, sobre la cual el gobernador se las ha encomendado.

De tal manera, que para denotar una idea más generalizada de esta comunidad, es necesario observar el siguiente cuadro:

Organigrama de la Comunidad de Aboreachi, Chih.



Fuente: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación: "Seminario Internacional"¹³¹.

Las autoridades y el control social, se llevan a cabo en base directamente a la idiosincrasia y filosofía misma en la que está basada la cosmovisión indígena.

De ahí, que cuando los problemas no son violentos, y no hay en sí derramamiento de sangre, entonces se supeditan a la jurisdicción de dichas autoridades.

4.3.2. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN EL SISTEMA PENAL INDIGENA RARAMURI.

De alguna manera ya en cuestión de reparación del daño hemos considerado algunas circunstancias específicas en el inciso anterior; Pero, para este inciso, vamos a volver a retomar algunas circunstancias específicas; Por lo que, Sylvia Schmelkes del Vallo, sobre el particular dice:

El gobernador, imparte justicia sin castigar al que cometió alguna falta, sino haciéndolo reflexionar para que modifique su conducta y vuelva a encontrar el camino hacia el Korima. Por ejemplo, una práctica común es poner a rezar a quien cometió alguna infracción; se le hinca en la arena con los brazos abiertos mientras pide perdón a toda la comunidad. De

¹³¹ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, *Seminario internacional. Revalorización de los grupos prioritarios en el medio rural: Memoria*, México, SAGARPA, IICA, INCA – Rural, 2004, p. 82.

manera para donde encierra al que “se porta mal” durante la noche, y durante el día lo deja salir a trabajar en favor de la comunidad.¹³²

Por otro lado, Rosa Estrada Martínez, considera que: “Ocasionalmente se le hace *juicio rarámuri* a un homicida y, al terminar, no hay multa ni satisfacción ni saludo comunitario, sino que se le remite a las autoridades mestizas”.¹³³

Frente a esto, Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha resuelto que: “Las “sentencias” que emiten las autoridades tradicionales, son resultado de la deliberación de los que participan en las reuniones en las que se juzga a una persona por haber afectado los derechos de otro individuo.”¹³⁴

Como consecuencia, la palabra dentro de los tarahumaras, es la forma ideal a través de la cual se controla el comportamiento de las faltas más de tipo administrativa, que de delitos penales.

Francisco Rincón Gallardo al hablarnos de esto alude a que: “Una de las sanciones que los tarahumaras consideran muy eficaz es el sermón o reprensión.

¹³² Schmelkes del Vallo, Sylvia, *Memoria de los pueblos originarios de Chihuahua, Sonora y Sinaloa*, México, Secretaría de Educación Pública, Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, 2006, p. 107.

¹³³ Estrada Martínez, Rosa Isabel, *et al.*, *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p. 92.

¹³⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe sobre el programa de atención a comunidades indígenas de la sierra tarahumara*, México, Coordinación de Asuntos Indígenas, 2003, p. 38.

Se estima que es un castigo severo el recibir un “fuerte” sermón por parte del gobernador.”¹³⁵

Por su parte Wendell Clark Bennett, Robert Mowry Zingg, consideran que:

Hablar groseramente o expresar malas intenciones, si bien constituyen un agravio a la sociedad, no son faltas punibles; de modo que el juez debe decidir si el acto expresado como amenaza o intención, fue cometido realmente.

Ir a un granero con el propósito de robar, no es un delito hasta que se compruebe que verdaderamente se ha sustraído algo. También se toma en cuenta el estado físico del hombre en el momento de cometer el acto. Por regla general, la embriaguez mitiga la sanción. El latrocinio o robo es uno de los delitos más comunes. Numerosos casos juzgados por los tribunales, abarcan abandono y relaciones sexuales ilícitas. Existen evidencias de que a práctica de la brujería fue, en otro tiempo, un delito grave. Los padres pueden ser castigados por maltratar a sus hijos.¹³⁶

Nótese como en General las faltas del sistema de multas y las penas pues más que nada están íntimamente relacionadas a comportamientos sociales, éticos entre los tarahumaras.

Ángel Acuña Delgado, considera algunas situaciones de delito más grave al decir que:

¹³⁵ Rincón Gallardo, Francisco, *Rarámuri: Una convivencia solidaria*, México, Universidad Veracruzana, 2011, p. 68.

¹³⁶ Clark Bennett, Wendell y Mowry Zingg, Robert, *Los tarahumaras: Una tribu india del norte de México*, México, Instituto Nacional Indigenista, 2007, pp. 335, 336.

La “violación” sexual es un hecho sobradamente conocido, más frecuente en el pasado que en el presente. Tal comportamiento es sancionado socialmente. Existió un caso ocurrido no hace mucho de un juicio por violación, en el que al muchacho violador se le despojó de toda su ropa, dejándolo completamente desnudo con las manos amarradas atrás, frente a toda la comunidad, a la muchacha violada y a los padres de ésta que le hicieron numerosas fotos, para hacerle sentir vergüenza.

Así permaneció durante un tiempo prolongado y acordaron finalmente que pagara además una indemnización por los daños causados. Antiguamente cuentan que llegaba a haber azotes públicos en la comunidad como castigo físico a los violadores hasta que fue prohibido expresamente por la Constitución mexicana.¹³⁷

Como consecuencia de lo anterior, el sistema Rarámuri, de alguna manera tiene algunos puntos parecidos con el Mayo – Yoreme.

4.4. JUICIOS CONSUETUDINARIOS EN EL SISTEMA RARAMURI

En principio, la propiedad privada, el respeto a las cosas de otros, van generando esa actitud propia del grupo rarámuri; situación que comenta Ana Elena Servín Herrera, al decir que “se puede enjuiciar a una persona de la comunidad por diversos delitos, los cuales están en una gama que va desde robar una chiva o vaca, agredir a alguna persona, hasta el daño contra la propiedad

¹³⁷ Acuña Delgado, Ángel, *et al.*, *Papeles de género en la sexualidad rarámuri: Una aproximación etnológica*, España, Hospital Universitario San Cecilio, Universidad de Granada, 2003, p. 13.

familiar, entre otros. Cualquier persona, hombre o mujer, puede denunciar el delito y al delincuente ante el gobernador o Siríame.”¹³⁸

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que:

El ejercicio de la justicia entre los Rarámuris es siempre público y mayoritariamente lo preside el Siríame, que porta el bastón de mando o *disora*. Las partes exponen públicamente su versión de las cosas y diversos miembros de la comunidad intervienen para opinar y sugerir soluciones.

Si las intervenciones logran un acuerdo conveniente y es aceptado por todos, así lo reconoce el Siríame y las parte en litigio; cuando no, el Siríame da su veredicto y otras autoridades tradicionales la sentencia. Solamente la extraordinaria contumacia de un acusado podría orillar a una sanción mayor o a una reprobación general, pues tanto el demandante como la comunidad se proponen la restitución de un derecho o de un bien, no el castigo.¹³⁹

Sobre de este particular, la misma Sylvia Schmelkes del Vallo, opina que: *El mayor*, tiene la facultad de impartir justicia. Cuando alguien hace algo indebido, él dirige una ceremonia delante de toda la comunidad en la que se decide públicamente qué tipo de multa se le impondrá. Si la persona cometió algo muy grave, la asamblea determina si lo conducen al

¹³⁸ Servín Herrera, Ana Elena Lorelei, *Mujeres indígenas y desarrollo: Dos experiencias en la sierra tarahumara*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2008, p. 94.

¹³⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Derechos indígenas y elecciones*, México, 2003, p. 22.

municipio, donde será castigado por la justicia del estado, pero, si considera que es menos grave, se le imponen trabajos duros sin sueldo.

140

Y por otro lado, Wendell Clark Bennett, Robert Mowry Zingg, hacen una consideración sobre:

En el sentido de que cuando un tarahumara que desea justicia, se presenta ante el gobernador para expresar su queja. Este funcionario envía a un capitán para que aprehenda al delincuente. En los cargos graves, es posible que el acusado sea arrestado, quizás atado y puesto bajo custodia en la comunidad (que sirve como cárcel), hasta que se celebre el proceso oficial. Los juicios generalmente se realizan los domingos o durante alguno de los días de fiesta, cuando casi toda la gente está ya reunida.

Entre los gentiles, que no tienen ese tipo de reuniones, el gobernador envía a sus mensajeros, quienes llaman a la gente para que asista al juicio el culpable sufre su castigo estoicamente, y en teoría, recupera, desde ese momento, en adelante, su anterior status social. Después de aplicado el castigo, el demandante y el acusado se dan la mano, las levantan unidas sobre sus cabezas y se dan tres apretones de manos. Luego repiten el rito con cada uno de los funcionarios.¹⁴¹

Conforme a lo anterior y dentro del ámbito de la comparación de los derechos, podemos concluir lo siguiente:

¹⁴⁰ Schmelkes del Vallo, Sylvia, op. cit, p. 108.

¹⁴¹ Clark Bennett, Wendell y Mowry Zingg, Robert, op. cit. p. 370.

PROPUESTAS

1. Legislar en materia indígena; una ley que reglamente al artículo segundo constitucional federal y en especial en el estado de Sinaloa, crear una ley estatal, en donde principalmente se respeten derechos como: a la diversidad cultural, identidad indígena, a la libre determinación, libre acceso a la justicia estatal, respeto a los sistemas consuetudinarios de aplicación de justicia, reconocimiento a los usos y costumbres, lengua, tradiciones y todos los derechos humanos y así cumplir con los compromisos adquiridos por el estado Mexicano en los tratados internacionales signados en esta materia y que no sea simple simulación.
2. Que se reconozcan la organización política y jurídica tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, para que sean los precursores de la justicia al seno de las comunidades y sus resoluciones en relación a los conflictos internos sea reconocido por la autoridad estatal, en delitos menores.
3. Crear instituciones de administración y procuración de justicia que sean especializados en este rubro, juzgados especializados y que formen parte del Supremo tribunal de justicia del estado de Sinaloa, así como una unidad de ministerio público especializada en asuntos indígenas y que forme parte de la Procuraduría de justicia del estado de Sinaloa.
4. Crear un cuerpo de abogados especializados, así como de traductores e intérpretes en lenguas indígenas que sean parte del organigrama del instituto de defensoría de oficio del estado de Sinaloa.
5. Crear políticas públicas básicas y preventivas en tres rubros para que en Sinaloa, las condiciones de vida de los grupos de indígenas nativos y migrantes sean respetadas y que a su vez la calidad de vida aumente, como por ejemplo las laborales, mejor remuneradas y con garantías de seguridad social, de acceso a la educación, para que el nivel de

analfabetismos disminuya y libre discriminación racial, para que la segregación histórica de los grupos y comunidades indígenas desaparezca y realmente haya un reconocimiento a sus derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. La mayor parte de la comunidad indígena prehispánica tuvo una organización política y jurídica, algunas más extensas que otras, sin embargo, el cumplimiento a sus normatividades era por lo regular un asunto de honor y justicia, consecuentemente las penas iban dirigidas a que el tejido social fuera reconstruido, aunque algunas penas eran tan ejemplares que ocasionaba hasta la muerte, esto representaba, también un impacto social y por lo tanto era un sistema efectivo para la época.
2. La base fundamental de la normatividad indígena, es el reconocimiento constitucional de la libre determinación de las comunidades indígenas, que hace nacer dentro de dichas comunidades una jurisdicción interna de carácter ancestral, que responde a su desarrollo histórico y que ahora es aceptada constitucionalmente.
3. El límite de su libre determinación, lo encuentra en la soberanía estatal, ya que si bien es cierto se les reconoce la libre determinación interna, esto no quiere decir que sean soberanos y se forme un enclave dentro de los estados mexicanos donde están asentados las comunidades indígenas.
4. Las posibilidades de administración y acceso a la justicia son bastante viables para los grupos indígenas, ya que no solo pueden enjuiciar a sus miembros dentro de las asambleas y consejos, sino que también tienen

accesos a la justicia del Estado en donde tienen garantizada el derecho fundamental de audiencia que implica la de defensa.

5. Un distintivo propio de la justicia penal indígena es que es reconstructiva, No es el fin imponer la pena, sino conciliar los intereses ofendidos, imponer una sanción y que se integren a la vida comunitaria.
6. En el Estado de Sinaloa no hay en la actualidad algo muy funcional que permita el poder considerar que hay una cierta coordinación entre los órganos jurisdiccionales del Estado, frente a las formas de jurisdicción basadas en usos y costumbres de los grupos indígenas en el Estado.
7. Desde el ángulo constitucional y debido a que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adhiere a los convenios internacionales de Derechos Humanos, como parte integral de dicho ordenamiento, para darles una protección de Garantías Individuales en México. Como consecuencia es aplicatorio el convenio OIT número 169, que se refiere a la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y tribales así como también se hace invariablemente aplicable La Declaración de Las Naciones Unidas Sobre los Derechos De Los Pueblos Indígenas; lo anterior simple y sencillamente porque el artículo primero de nuestra constitución considera que estos derechos humanos, deben y tienen que ser protegidos desde la legislación suprema del país, y por supuesto tener una vía procedimental que es el juicio de amparo para hacerlos valer.

- 8.** No hay en sí sistemas de coordinación jurisdiccional, que estén actuando o funcionando en el Estado, pero si existe la iniciativa, la preocupación, y la necesidad de la información, no solo de tribunales especializados en administración de justicia indígena, sino también en la persecución de los delitos, se requiere una subprocuraduría y una unidad especializadas para la atención de grupos indígenas, que eso sería más que nada las posibilidades de coordinación, que se pueda tener para el respeto y la consideración de los usos y costumbres indígenas en el desarrollo de la función jurisdiccional en el estado de Sinaloa.

- 9.** Ambas organizaciones tribales, están sujetas a un derecho consuetudinario y por lo mismo, los jueces y la administración de justicia también se identifica con circunstancias consuetudinarias.

- 10.** Donde hay bastantes diferencias, es en la organización de las diversas autoridades que de alguna manera van a intervenir en la administración de justicia; Por un lado, por lo que es el grupo Tarahumara el Siríame, que hace las veces también de gobernador, interviene en todo lo que sería la administración de justicia; a diferencia el grupo Mayo Yoreme que a pesar de que tiene un gobernador llamado Kobanaro, la administración de justicia se lleva por el consejo llamado consejo de ancianos principalmente, que tienen la judicatura máxima de la estructura social del grupo Mayo.

- 11.** En relación a la jurisdicción, aquí la situación es exageradamente semejante, puesto que sí existe una violencia tal que haya causado un homicidio o haya hecho una lesión que provoque una hemorragia sanguínea, entonces la jurisdicción en dicho acto, corresponderá a la

autoridad civil; En este caso, la autoridad civil debe y tiene necesariamente la obligación de considerar el *error prohibitivo* en principio, y establecer las garantías en las posibilidades de interpretación y traducción de la lengua, y aplicar la legislación considerando siempre la costumbre indígena.

12. En relación al derecho consuetudinario, y el juicio que se lleva a cabo, los Rarámuri, lo hacen a través de una asamblea total donde evidentemente hay un desahogo incluso de pruebas y por supuesto se permite alegar a cada una de las partes lo que su derecho convenga. A diferencia del Mayo Yoreme, en donde se someten al consejo principal, y que evidentemente se guardan las fórmulas de la garantía de audiencia en el sentido de respetar la defensa de cada una de las partes que intervienen.

13. En relación a la sentencia o la resolución correspondiente, ambas tribus, tienen esa factibilidad de ubicar la resolución al caso concreto en relación directa con la dimensión y proporción de las conductas ilícitas, frente a las circunstancias específicas, los escenarios, el tiempo en el que se está viviendo, clima, y demás circunstancias especiales esto es, la administración de justicia tanto Rarámuri como la Mayo – Yoreme están íntimamente conectados con la misma naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho Penal*, 3ª ed., México, Editorial Oxford, 2007.
- Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- Armienta Hernández, Gonzalo. *et al.*, *Los Derechos Humanos en América Latina y Europa*, México, Editorial UAS, 2008.
- Armienta Hernández, Gonzalo, *Necesidades de Leyes Indígenas Estatales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Editorial McGraw Hill, 2004.
- Beltrán Gutiérrez, Bolívar, *El Proceso Penal Indígena: Desde el delito hasta la sanción*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, *Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral*, México, Editorial Flores Editor y Distribuidos, S.A de C.V, 2009.
- Bertely Busketz, María, *Saberes Indígenas y Nuevas Etnicidades en la Escuela*, México, Publicaciones de la Casa de la Chata, 2006.
- Bolóm Pale, Manuel, *Pérdida del Rey y Estatus del Anciano Indígena*, Universidad Intercultural de Chiapas, 2010.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- Chacón Hernández, David, *Democracia, Nación y Autonomía Étnica: El Derecho Fundamental de los Pueblos Indígenas*, México, Editorial UAS – Porrúa, 2009.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas: Legislación en América Latina*, México, Editorial Dirección de Publicaciones de la CNDH, 1999.
- Cosío Díaz, José Ramón, *Los problemas del Derecho Indígena en México*, 3ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., México, Editorial Oxford, 2004.
- De Velasco Rivera, Pedro J., *Danzar o Morir*, 3ª ed., México, Editorial ITESO, 2006.
- Dibildox Martínez, José Luis, *Bowerasa – Haciendo Camino –*, México, Diócesis de Tarahumara, 1998.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005.
- Federación Iberoamericana del Ombudsman, *Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*, México, 2013.
- Gabbert, Wolfgang, *Los Juzgados Indígenas en el Sur de México*, Instituto de Sociología, Universidad de Hanover, 2010.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México, Editorial Harla, 1990.
- Gómezjara, Francisco A., *Sociología*, 36ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- González Galván, Jorge Alberto, *Panorama del Derecho Mexicano – Derecho Indígena*, México, Editorial McGraw – Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. Porrúa, 1997.
- Heras Quezada, Margot, *El Gobierno del Pueblo Rarámuri*, México, Doble Hélice Ediciones, 2010.

Hernández Pliego, Julio Antonio, *Proceso Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2002.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Introducción al Derecho Mexicano*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

López Bárcenas, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, 3ª ed., México, Mc Editores, 2009.

López Betancourt, Eduardo, *Juicios Orales en Materia Penal*, México, Iure Editores S.A de C.V., 2011.

López Rosado, Felipe, *Introducción a la Sociología*, 41º ed., México, Editorial Porrúa, 2003.

Marzal, Manuel M., *El rostro indio de Dios*, Universidad Iberoamericana A.C, 1994.

Mendoza Guerrero, Everardo, *El Léxico de Sinaloa*, México, Editorial Siglo XXI, 2002.

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal: Parte General*, México, Tirant Lo Blanch, 2012.

Navarro García, Luis, *Sonora y Sinaloa en el Siglo XXI*, México, Gobierno del Estado de Sinaloa y Sonora, 2002.

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Reflexiones: Las casianas – Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios –*, México, 2007.

Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional, El Estado Mexicano y su Estructura Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2009.

- Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 21° ed., México, Editorial Porrúa, 2004.
- Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 17° ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2005.
- Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano esta es tu Constitución*, 16ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004.
- Recasens Siches, *Tratado General de Sociología*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1968.
- Rodríguez López, Abel, *Gramática Tarahumara*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2010.
- Serrano Carreto, Enrique, *Tarahumaras*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2005.
- Sierra, Miguel, *Derecho Colonial*, México, Editorial Colofón, 2005.
- Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fundamento del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación desde la Experiencia de América latina*, México, Editorial Corunda, 2010.
- Teresa Sierra, María, *Derecho Indígena y Acceso a la Justicia en México*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2005.
- Valdés, Luz María (Coord.), *Derechos de los Mexicanos: Introducción al Derecho Demográfico*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.
- Vázquez, Javier, *Etnogerontología*, México, Siglo XXI, 2004.

Villasana, Susana y Reyes Gómez, Laureano, *Diagnostico Sociodemográfico de los Adultos Mayores indígenas en México*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas PNUD, 2010.

Zárate, José Humberto, *et al.*, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Editorial McGraw – Hill, 1997.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Diccionario Jurídico, Colombia, Editorial Temis, Guillén, *et al.*, 2001.

REVISTAS JURÍDICAS

Revista Jalisciense, México, Editorial Universidad de Guadalajara, año XXI, núm. 43 – 45, Julio – Diciembre de 2010, Enero – Junio de 2011, Julio – Diciembre de 2011.

Revista Yachaikuna, Bolivia, Publicación Semestral del Instituto Científico de Culturas Indígenas.

PÁGINAS DE INTERNET

“Catálogo de Localidades Indígenas, 2010”, *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, México, Diciembre de 2012,

http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578

“Cuéntame: Información por Entidad”, *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México*,
<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/default.aspx?tema=me>

“Cuéntame: Población”, *Número de habitantes. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, 2010.*
<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

“La Población Indígena en México”, *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, México, núm. 1, 1990 – 2000*,
http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/pob_ind_mex.pdf

“Los Derechos Humanos”, *Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, www.ohchr.org*

“Manual de Procedimientos del Consejo de la Judicatura”, *Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del Estado de Chiapas, México, Julio de 2012*,
http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/manuales/mp_jmunicipales.pdf

“Porcentaje de Población Indígena, Porcentaje de Población Hablante de Lengua Indígena y Porcentaje de Monolingües”, *Panorama Educativo de México. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México, 2005*,
http://www.inee.edu.mx/bie/mapa_indica/2005/PanoramaEducativoDeMexico/CS/CS04/2005_CS04__.pdf

Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo,
“Convenio OIT No., 169° sobre pueblos indígenas y tribales en países

independientes, 1989” *Organización Internacional del Trabajo*, núm. 169., <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Cantú y otra VS México: Sentencia de 15 de mayo de 2011”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Gil Ramírez, Leonides, “Comisión para la atención de comunidades indígenas en Sinaloa”, *Gobierno del Estado: Transparencia Sinaloa*, México, mayo de 2013.

http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1389&Itemid=1126

Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “Sistemas Jurídicos Indígenas: Crítica Jurídica”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 27, enero 2009, <http://vlex.com/vid/226051337>

Valenzuela López, José Manuel, “Decreto Municipal”, *Honorable Ayuntamiento de Angostura*, México, núm. 9, octubre de 2013, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatad/Sinaloa/Todos%20los%20Municipios/wo86552.pdf>

“Catálogo de Localidades Indígenas, 2010”, *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas*, México, Diciembre de 2012,

http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578

“Cuéntame: Información por Entidad”, *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*, México, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/sin/default.aspx?tema=me>

“Cuéntame: Población”, *Número de habitantes. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*, México, 2010. <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

“La Población Indígena en México”, *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*, México, núm. 1, 1990 – 2000, http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/poblacion_indigena/pob_ind_mex.pdf

“Los Derechos Humanos”, *Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, www.ohchr.org

“Manual de Procedimientos del Consejo de la Judicatura”, *Consejo de la Judicatura. Poder Judicial del Estado de Chiapas*, México, Julio de 2012, http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/manuales/mp_jmunicipales.pdf

“Porcentaje de Población Indígena, Porcentaje de Población Hablante de Lengua Indígena y Porcentaje de Monolingües”, *Panorama Educativo de México. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación*, México, 2005, http://www.inee.edu.mx/bie/mapa_indica/2005/PanoramaEducativoDeMexico/CS/CS04/2005_CS04__.pdf

Amuchategui Requena, Griselda, *Derecho Penal*, 3ª ed., México, Editorial Oxford, 2007.

- Armienta Calderón, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Editorial Porrúa, 2003.
- Armienta Hernández, Gonzalo, *Necesidades de Leyes Indígenas Estatales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Armienta Hernández, Gonzalo. *et al.*, *Los Derechos Humanos en América Latina y Europa*, México, Editorial UAS, 2008.
- Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2ª ed., México, Editorial McGraw Hill, 2004.
- Beltrán Gutiérrez, Bolívar, *El Proceso Penal Indígena: Desde el delito hasta la sanción*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Benavente Chorres, Hesbert, *Derecho Procesal Penal aplicado con Juicio Oral*, México, Editorial Flores Editor y Distribuidos, S.A de C.V, 2009.
- Bertely Busketz, María, *Saberes Indígenas y Nuevas Etnicidades en la Escuela*, México, Publicaciones de la Casa de la Chata, 2006.
- Bolóm Pale, Manuel, *Pérdida del Rey y Estatus del Anciano Indígena*, Universidad Intercultural de Chiapas, 2010.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35ª ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- Chacón Hernández, David, *Democracia, Nación y Autonomía Étnica: El Derecho Fundamental de los Pueblos Indígenas*, México, Editorial UAS – Porrúa, 2009.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Derechos de los Pueblos Indígenas: Legislación en América Latina*, México, Editorial Dirección de Publicaciones de la CNDH, 1999.

Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, “Convenio OIT No., 169° sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989” *Organización Internacional del Trabajo*, núm. 169., <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Rosendo Cantú y otra VS México: Sentencia de 15 de mayo de 2011”, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf

Cosío Díaz, José Ramón, *Los problemas del Derecho Indígena en México*, 3ª ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.

Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., México, Editorial Oxford, 2004.

De Velasco Rivera, Pedro J., *Danzar o Morir*, 3ª ed., México, Editorial ITESO, 2006.

Dibildox Martínez, José Luis, *Bowerasa – Haciendo Camino –*, México, Diócesis de Tarahumara, 1998.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

Diccionario Jurídico, Colombia, Editorial Temis, Guillén, et al., 2001.

Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Indígena*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa, 2005.

Federación Iberoamericana del Ombudsman, *Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica*, México, 2013.

Gabbert, Wolfgang, *Los Juzgados Indígenas en el Sur de México*, Instituto de Sociología, Universidad de Hanover, 2010.

- Gil Ramírez, Leonides, “Comisión para la atención de comunidades indígenas en Sinaloa”, *Gobierno del Estado: Transparencia Sinaloa*, México, mayo de 2013.
http://www.laipsinaloa.gob.mx/index.php?option=com_flexicontent&view=items&id=1389&Itemid=1126
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., México, Editorial Harla, 1990.
- Gómezjara, Francisco A., *Sociología*, 36ª ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- González Galván, Jorge Alberto, *Panorama del Derecho Mexicano – Derecho Indígena*, México, Editorial McGraw – Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V. Porrúa, 1997.
- Heras Quezada, Margot, *El Gobierno del Pueblo Rarámuri*, México, Doble Hélice Ediciones, 2010.
- Hernández Pliego, Julio Antonio, *Proceso Penal Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 2002.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Introducción al Derecho Mexicano*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- López Bárcenas, Francisco, *Legislación y Derechos Indígenas en México*, 3ª ed., México, Mc Editores, 2009.
- López Betancourt, Eduardo, *Juicios Orales en Materia Penal*, México, Iure Editores S.A de C.V., 2011.
- López Rosado, Felipe, *Introducción a la Sociología*, 41º ed., México, Editorial Porrúa, 2003.
- Marzal, Manuel M., *El rostro indio de Dios*, Universidad Iberoamericana A.C, 1994.

Mendoza Guerrero, Everardo, *El Léxico de Sinaloa*, México, Editorial Siglo XXI, 2002.

Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal: Parte General*, México, Tirant Lo Blanch, 2012.

Navarro García, Luis, *Sonora y Sinaloa en el Siglo XXI*, México, Gobierno del Estado de Sinaloa y Sonora, 2002.

Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, “Sistemas Jurídicos Indígenas: Crítica Jurídica”, *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, núm. 27, enero 2009, <http://vlex.com/vid/226051337>

Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Reflexiones: Las casianas – Antecedentes Doctrinarios en Materia de los Derechos de los Pueblos Originarios –*, México, 2007.

Orozco Garibay, Pascual Alberto, *Derecho Constitucional, El Estado Mexicano y su Estructura Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2009.

Pallares, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 21° ed., México, Editorial Porrúa, 2004.

Pérez Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 17° ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2005.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano esta es tu Constitución*, 16ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2004.

Recasens Siches, *Tratado General de Sociología*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1968.

Revista Jalisciense, México, Editorial Universidad de Guadalajara, año XXI, núm. 43 – 45, Julio – Diciembre de 2010, Enero – Junio de 2011, Julio – Diciembre de 2011.

Revista Yachaikuna, Bolivia, Publicación Semestral del Instituto Científico de Culturas Indígenas.

Rodríguez López, Abel, *Gramática Tarahumara*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2010.

Serrano Carreto, Enrique, *Tarahumaras*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2005.

Sierra, Miguel, *Derecho Colonial*, México, Editorial Colofón, 2005.

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Fundamento del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación desde la Experiencia de América latina*, México, Editorial Corunda, 2010.

Teresa Sierra, María, *Derecho Indígena y Acceso a la Justicia en México*, México, Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, 2005.

Valdés, Luz María (Coord.), *Derechos de los Mexicanos: Introducción al Derecho Demográfico*, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

Valenzuela López, José Manuel, “Decreto Municipal”, *Honorable Ayuntamiento de Angostura*, México, núm. 9, octubre de 2013, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/Todos%20los%20Municipios/wo86552.pdf>

Vázquez, Javier, *Etnogerontología*, México, Siglo XXI, 2004.

Villasana, Susana y Reyes Gómez, Laureano, *Diagnóstico Sociodemográfico de los Adultos Mayores indígenas en México*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas PNUD, 2010.

Zárate, José Humberto, *et al.*, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Editorial McGraw – Hill, 1997.